

**Universidad Nacional Autónoma de México**

**Escuela Nacional de Estudios Profesionales ARAGON**

**ESCUELA DE DERECHO**



---

---

**LA CONSIGNACION COMO ACTIVIDAD MINISTERIAL**

**EN LA FUNCION PERSECUTORIA DEL DELITO.**

**T E S I S**  
**QUE PARA OPTAR EL TITULO DE**  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A:**

**FRANCISCO GARDUÑO JUAREZ**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

I N D I C E

pág

INTRODUCCION. - - - - -	I
CAPITULO I.- ORIGEN CONSTITUCIONAL Y DELEGACION DE LA FUNCION PERSECUTORIA DEL DELITO A LA INS TITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO.	
A).-INSERCIION DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA CONSTI TUCION. - - - - -	1
B).-FUNCION PERSECUTORIA COMO DEBER CONSTITUCIONAL - - - - -	-14
CAPITULO II.- LA AVERIGUACION PREVIA COMO FASE INVESTIGADOC RA DE LA FUNCION PERSECUTORIA.	
A) ELEMENTOS DE LA AVERIGUACION PREVIA.	
I.-ELEMENTOS DE FONDO (REQUISITOS CONSTITUCIONALES) - - - - -	-24
II.-ELEMENTOS DE FORMA(LEY PROCESAL). - - - - -	-34
III.-ELEMENTOS CIRCUNSTANCIALES (LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRI TO FEDERAL). - - - - -	-52.
CAPITULO TERCERO.- BASES DOCTPINALES DE LA CONSIGNACION	
A).-SU TECNICA. - - - - -	-68
B).-SU IMPORTANCIA. - - - - -	75
C).-SU APLICACION. - - - - -	80

CAPITULO IV.- CONTENIDO DE LA CONSIGNACION

A) ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA CONSIGNACION

I.- CUERPO DEL DELITO. - - - - - 91

II.-PRESUNTA RESPONSABILIDAD. - - - - -115

B).-ADECUACION DE LA CONDUCTA AL TIPO LEGAL ENMARCADO

EN LOS CODIGOS PENALES Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES

EN VIGOR DEL DISTRITO FEDERAL PARA CONSTITUIR EL

CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD.

- - - - - 120

C) BASES EN LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL

DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL PARA LA INTEGRACION

DE LA CONSIGNACION. - - - - -

- - - - -166

CAPITULO V.- TIPOS DE CONSIGNACION

A).- CONSIGNACION CON DETENIDO . - - - - -172

B).- CONSIGNACION SIN DETENIDO. - - - - - 486

CAPITULO VI.- LA CONSIGNACION COMO ACTIVIDAD MINISTERIAL

EN LA FASE ACUSATORIA DE LA FUNCION PERSECUTO

RIA DEL DELITO. - - - - -194

A).-FUNDAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

POR EL MINISTERIO PUBLICO . - - - - -

- - - - - 212

CAPITULO VII.- RAZONES Y CONCLUSIONES.

A). - - RAZONES- - - - -217

B). - -CONCLUSIONES . - - - - - 222

## I N T R O D U C C I O N

El hombre de hoy se considera afortunado al poder hablar con orgullo que cuenta con una institución que vela por sus intereses tanto sociales como personales, en la cual descansa la paz y armonía social, siendo esta la Institución del Ministerio Público al que la Constitución le ha delegado la enorme responsabilidad de ser el único que tiene el derecho y deber de perseguir los delitos, teniendo en sus manos el absoluto monopolio del ejercicio de la acción penal, con la que abre la puerta que conecta el mundo real y conducta social con el mundo del Derecho Penal, pues él como único detentador de tal derecho tiene por mandato expreso de la Constitución, de acuerdo a lo citado por el Artículo 21 en el cual le indica expresamente "la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público" y es este párrafo el que crea una cadena de acciones que esta Representación Social debe realizar para que de acuerdo a las normas previstas por la ley pueda llevarlo a una resolución respecto a la integración del Cuerpo del Delito y la Convicción de una presunta Responsabilidad, siendo estos elementos los requeridos por el Artículo 16 constitucional, que le da los lineamientos que debe seguir el Ministerio Público para que pueda consignar a un sujeto al cual se -

le imputa la realización de una conducta dentro del mundo real, que se encuentre enmarcada en el ámbito del Derecho Penal, siendo esto clara garantía de que uno de los derechos del hombre que se trata de salva guardar con mayor vehemencia y que es el de la Libertad y que sea verdaderamente respetado, por lo que el Ministerio Público al realizar sus investigaciones a efecto de comprobar los elementos que tiene a su alcance y que puedan constituir un ilícito está cumpliendo con la función que se le encargó, que es el de velar por la seguridad social y cumple respetando los márgenes que le marca la Constitución.

Por lo que es de vital importancia hacer notar que no en vano el Ministerio Público ha venido sufriendo una transformación en el transcurso del cambio social y jurídico del mundo real cada vez apegándose más a las necesidades sociales que buscan una protección a sus intereses los cuales el Estado ha dado por denominar "bienes jurídicamente tutelados" que se encuentran plasmados en los diferentes ordenamientos legales, para su mejor observancia y cumplimiento y marca la línea a seguir para evitar la efectación del interés social en la búsqueda de la individualización de la norma aplicable al caso concreto, ya que esta Representación Social basada primeramente como ya se indicó en los lineamientos que le señala la Constitución, al iniciar su investigación se apega a las nor-

mas que el Derecho Penal le indica ,para que el sujeto que se encuentre relacionado en la comisión del ilícito goce de una valoración cierta y efectiva por parte del Ministerio Público respecto a sus actos dentro del mundo fáctico y si actuando conforme a derecho se observa que este sujeto está dentro del ámbito penal al cumplirse los requisitos del Artículo 16 Constitucional, pondrá al sujeto a disposición de un juez — quien se encargará de determinar la situación jurídica de dicho individuo, siendo pues el juez el único — que puede tomar tal decisión tal y como lo señala el Artículo I del Código de Procedimientos Penales en — vigor pero no podrá oficiosamente detener a una persona si no es a petición del Ministerio Público, por lo que se recalca que es la actuación de éste con la consignación la que abre la puerta que conecta el mundo real con el Derecho Penal, ya que conduce al sujeto a otra categoría social, por lo que no puede dejarse de observar la importancia que entraña la consignación la cual al consagrar en su proemio los elementos que dieron base para el Cuerpo del Delito y la Presunta Responsabilidad ,también trae aparejado un cambio jurídico social, a la vez que salvaguarda los valores de la comunidad al pedirle al juez que castigue al infractor de las normas y se obtenga la reparación del daño, cumpliendo en esta forma con su deber-obligación que le fue impuesto por la Carta Magna de la Nación.



CAPITULO PRIMERO

ORIGEN CONSTITUCIONAL Y DELEGACION DE  
LA FUNCION PERSECUTORIA DEL DELITO A  
LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO.

- A).--INSERCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN  
LA CONSTITUCIÓN.
- B).--FUNCIÓN PERSECUTORIA COMO DEBER CONS  
TITUCIONAL.

INSERCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA  
CONSTITUCIÓN.

EN EL FLUIR DE LA HISTORIA DONDE SE GRABA EL PASO  
DEL HOMBRE POR CONSEGUIR LA JUSTICIA DEL HOMBRE PARA  
EL HOMBRE. DONDE SE APRECIA SU LIBERTAD E IGUALDAD EN  
BUSCA DE UNA INSTITUCION QUE REGULE Y PROTEJA LA SE-  
GURIDAD DE LA COMUNIDAD EN LA QUE HABITA ES EN DONDE  
SURGE COMO UNA NECESIDAD EL MINISTERIO PÚBLICO.

En la actualidad existe una institución que vigi  
la el debido cumplimiento y observancia de las garan-  
tías del hombre plasmadas en la Constitución y la ci-  
tada institución es el Ministerio Público a la que le  
es delegada la Función Persecutoria del delito, según  
lo taxativamente señalado en el Artículo 21 del refe-  
rido ordenamiento, pero no siempre existió la Insti-  
tución del Ministerio Público como ahora se conoce ya  
que tuvo que pasar por una evolución jurídico-social

Para hablar de la inserción del Ministerio Públi  
co en la Constitución primeramente hay que remontarse  
a su origen y así tenemos que en los inicios de la so-  
ciedad la justicia era represiva y se ejercitaba atra-  
vés de la venganza privada donde imperaba la famosa -

Ley del Talión, donde la impartición de lo que se denominaba justicia, no se regía más que por propia mano, posteriormente encontramos la época de la venganza divina donde en nombre de una divinidad se aplicaba el castigo, siendo en realidad una venganza privada disfrazada, posteriormente ya organizada la sociedad por medio de juntas de justicia las cuales nacen debido a las necesidades de ésta, en donde el ofendido o sus familiares en forma directa acusan ante éstas al infractor y éstas serían quienes deciden el castigo que iba a ser impuesto al delincuente.

Surge la Acción Popular con pleno apogeo en el Derecho Romano según la cual el " quivis de populo " acusa a los "delicta Privata " a los que correspondía un proceso penal privado en el que el juez tenía el carácter de mero árbitro, existían los "delicta privata " a los que correspondía un proceso penal público, el cual comprendía la " Cognitio " y la "Acusatio " y un procedimiento extraordinario.

La acción popular fracasa debido al mal manejo de la impartición de la justicia, por lo que la sociedad tuvo la necesidad de un medio para defenderse y de ahí nace el procedimiento de oficio, que comprende el primer germen del Ministerio Público, siendo esto en la antigua Roma, la cual representaba la más alta con-

ciencia del Derecho.(1)

El Estado ha comprendido que la persecución de los delitos es una función social de particular importancia que debe ser ejercida por él y no por un particular.

Con el procedimiento inquisitivo se inaugura este paso decisivo en la historia del procedimiento penal, la persecución de los delitos es misión del Estado.

Sin embargo cae en el error de darle esa persecución oficial al juez, convirtiendolo así en juez y parte, por lo que como los demás sistemas también fracasa y el Estado crea un órgano público y permanente que en adelante será el encargado de la acusación ante el poder jurisdiccional y fué a Francia a la que corresponde el alto honor de la implantación de dicha institución la cual es el Ministerio Público - representante de los grandes valores sociales y materiales del Estado.(2)

Como se hizo notar fué a Francia a la que la historia le dio la oportunidad de dar a luz al Ministerio Público, pero no como ahora lo conocemos sino éste se inició con los " Procures du roi " de la Monarquía francesa del siglo XIV ins tituidos " pour la défense des interets du prince et del etat "disciplinados y -

---

(1).- JUVENILIO V. CASTRO El Ministerio Público en México

(2).-EDUARDO C B. CARLOS Introducción a las Ciencias Penales pag

encuadrado en un cuerpo completo con las ordenanzas de 1522, 1523, y de 1586, donde el Procurador del Rey - se encargaba del procedimiento y el Abogado del Rey - se ocupaba del procedimiento litigioso y de los negocios que interesaban al monarca.(3)

En el siglo XIV Felipe el Hermoso transforma los cargos de " Procures du Roi " y los convierte en una " bella magistratura " durante la monarquía el Ministerio Público no asume la calidad de representante del Poder ya que en una monarquía no hay tal división de poderes.

La Revolución Francesa hace cambios en la institución ~~de su estructura~~ la en " Commissaires du Roi " encargados de promover la acción penal y de la ejecución de la sentencia y los " Accusateurs públicos " que so tenían la acusación en el debate.

La tradición de la Monarquía le devuelve la unidad con la Ley de 22 de primario año VIII 9 (13 de diciembre de 1799 ) la cual sería continuada por la organización imperial de 1808 a 1810 de Napoléon, en -- que el Ministerio Público es organizado jerárquicamen te bajo la dependencia del poder ejecutivo de acuerdo a la ley del 20 de abril de 1810 expedida por Napo léon donde se aprecia que el ordenamiento sería defi nitivo y muestra <sup>4</sup> para los demás países europeos, lle -

---

(3) ABARCA RICARDO Principios de Derecho Penal pag 43.

gando lógicamente a España quien impuso en el México Colonial su legislación y consecuentemente su organización por lo que respecta al Ministerio Público.(4)

La recopilación de Indias en la ley dada el 5 - de octubre de 1626 y 1632, ordenaba " es nuestra merced y voluntad que en cada una de las reales audiencias de Lima y México existán dos fiscales y que el más antiguo sirva la plaza en todo lo civil y en lo criminal.(5)

Nacido México a la vida independiente siguió sin embargo rigiendo con relación al Ministerio Público lo que establecía el decreto de 9 de febrero de 1822 que establecía, que en México solo habría dos Magistrados propietarios y un fiscal, ya que en el Tratado de Córdoba se declaró que las leyes vigentes continuarían rigiendo en todo lo que no se opusiera al Plan de Iguala y mientras las Cortes mexicanas formaban la Constitución del Estado.

La Constitución de 1824 estableció el Ministerio Público Fiscal en la Suprema Corte, equiparando su dignidad a la de los ministros y dandoles el carácter de inamovibles, también establece Fiscales en los Tribunales de Circuito según cita el Artículo 140 - de dicho ordenamiento, sin determinar nada expresamente respecto de los juzgados los cuales se encuentran mencionados en los Artículos 143 y 144 de la ley en -  
mención.(6)

---

(5) Opus Cit par 48.

(6) Análisis de iniciativas y motivos de ponencia Archivo S.C.J.

La ley de 14 de febrero de 1826 reconoce como necesaria la intervención del Ministerio Público Fiscal en todas las causas criminales en que se interese la Federación, y en los conflictos de Jurisdicción, para entablar o no el recurso de competencia, haciendo por último necesaria la presencia de éste funcionario en las visitas semanarias a las cárceles.

El decreto de 20 de mayo de 1826 es él más importante por la pormenorización que hace del Ministerio Público Fiscal, aunque aún no menciona nada sobre los Agentes titulares de ésta institución.

La Ley de 22 de mayo de 1834 menciona la existencia de un promotor Fiscal en cada Juzgado de Distrito nombrado como el de Circuito y con las mismas funciones.(7)

Las siete Leyes de 1836 establecen el sistema centralista en México y en la Ley de 23 de mayo de 1837 se establece un Fiscal adscrito a la Suprema Corte, contando los Tribunales Superiores de los Departamentos con un Fiscal cada uno de ellos.

La Ley Larrea dictada el 6 de Diciembre de 1853-bajo el régimen de Antonio López de Santa Anna ,organiza el Ministerio Fiscal como una Institución que emana del Poder Ejecutivo.

El Fiscal en esta Ley aunque no tenga el carácter de parte debe ser oído siempre que hubiera duda y obscuridad sobre el genuino sentido de la Ley. Se crea un Procurador General que representa los intereses del Gobierno y que tiene lógicamente una amplísima misión aunque se debe hacer incapié en que dicho Procurador no tiene similitud al que en la actualidad se conoce.

El 23 de Noviembre de 1855 **Juán Álvarez** da a conocer una Ley aprobada que establecía, que los promotores fiscales no podrían ser recusados y se les colocaba, en la Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales de Circuito y más tarde se les extendió -- por decreto de 25 de abril de 1856 a los juzgados de Distrito.

El 15 de Junio de 1869 expide el C. Presidente **Benito Juárez** la Ley de los Jurados, en ella se establecen tres Procuradores a los que por primera vez se les llama " Representantes del Ministerio Público " los cuales no constituían una organización y eran -- independientes entre sí y estaban desvinculados de la Parte Civil.

Se promulga el primer Código de Procedimientos Penales el 15 de Septiembre de 1880 en el que se establece una organización completa del Ministerio Público



asignandole como función, la de promover y auxiliar a la administración de la justicia en sus diferentes ramas sin reconocer el ejercicio privado de la acción penal según cita dicho Código en sus Artículos 276 , - 654 fracción Primera.(8)

El Segundo Código de Procedimientos Penales del 22 de mayo de 1894 mejora la Institución del Ministerio Público, extendiendo su intervención en el proceso y lo establece con las características y finalidades del Ministerio Público Francés, como miembro de la Policía Judicial en auxilio de la Administración de la Justicia.(9)

El 30 de junio de ~~1894~~ se publicó un reglamento del Ministerio Público, pero no es sino hasta el año de 1903 en que el General Porfirio Díaz expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público y lo establece ya no como auxiliar de la administración de la Justicia sino como parte en el juicio, interviniendo en los asuntos en que afecten el interés social y el de los incapacitados, haciendo resaltar que es aquí donde se le reconoce su función como titular del ejercicio de la Acción Penal y se conforma ya la Institución del Ministerio Público con un Procurador de Justicia al frente de ésta.(10)

---

(8).- Recopilación de Leyes Archivo General de la Suprema Corte de Justicia

(9) .- Opus Cit Tomo IV

(10) FELIPE TERÁN Leyes Fundamentales de México. pag 122.

Terminada la Revolución, se reúne en la Ciudad de Querétaro el Congreso Constituyente, que expide la Constitución de 1917 donde se discutieron ampliamente los Artículos 21 y 102 del referido ordenamiento, los que se refieren a las funciones y atribuciones del Ministerio Público. En el informe del C. Primer Jefe Venustiano Carranza al tratar de este punto explica, como la investigación de los delitos por parte de los jueces había creado la llamada " Confesión con cargos " estableciendo una situación insostenible ya que dichos funcionarios judiciales en su afán de notoriedad ejercían verdaderas arbitrariedades y en cambio el Ministerio Público era una figura que no realizaba la función para la que había sido creada y pugnaba por situar a cada quien en su lugar que le correspondía -- quitándole al juez la facultad de Policía Judicial y de acusador, que hacia los cargos para arrancar la confesión de los reos.

La comisión que presentó el dictámen sobre el Artículo 21 Constitucional en proyecto, estaba formada por los Diputados Francisco J. Mugica, Alberto Roman, Luis G. Muñoz, Enrique Recio y Enrique Colunga.

Puesto a discusión el proyecto citado de acuerdo a lo que proponía la comisión dictaminadora surgieron polémicas en las que intervinieron los diputados Mugica

Rivera, Cabrerías, Machorro, Narvaez, Macías, Colunga, Ibarra, Mercado, Lara, Silva, Epigmenio, Martínez, los cuales indicaban que la forma en que estaba redactado el artículo en mención traicionaba el pensamiento del Presidente pues dejaba la persecución de los delitos en manos sólo de la Autoridad Administrativa y sólo bajo la vigilancia del Ministerio Público por lo que se retiró a un nuevo estudio.

En la nueva sesión se presentó un proyecto reformado por la comisión, además del voto particular del Diputado Colunga donde fué aceptado dicho Artículo en la forma que aún se conserva.(11)

El Artículo 102 establece las bases sobre las que debe actuar el Ministerio Público y fué aprobado sin mayores discusiones.

En 1919 se expide una nueva Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito Federal y Territorios Federales, que trata de poner a tono con las nuevas tendencias de la Constitución de 1917 a la Constitución, estableciéndola como única depositaria de la Acción Penal sin embargo esto no se logró y continuó imperando el sistema que tratara de borrar el Artículo 21 Constitucional.

La Ley Orgánica del Ministerio Público del Fuero

---

(11) Opus Cit pag 764.

Común de 1929 continuo rigiendo hasta la de 1970, la cual logró el proposito perseguido y da mayor importancia a la Institución y crea el Departamento de Investigaciones con Agentes Adscritos a las delegaciones que sustituyen a los antiguos comisarios, dejando al frente de la Institución como único jefe al Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

Posteriormente con la Ley Orgánica de 1977 se obtienen otras mejoras y se crean las Jefaturas de los Departamentos, mismos que están a cargo de diversas Agencias Investigadoras donde es titular un Agente del Ministerio Público y tiene bajo su inmediata orden a la Policía Judicial, respondiendo así con lo señalado en la Constitución, además de alinearse dentro de lo previsto por el Artículo I de la Ley Organica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal Vigente, el cual indica que el Ministerio Público tiene bajo su estricta responsabilidad la persecución de los delitos, teniendo así mismo la facultad de excitar al órgano jurisdiccional, cuando de la actividad de éste se desprenda que el sujeto bajo investigación es responsable de la

comisión de algún ilícito que se le impute siendo - ésta una de las funciones que realiza, siempre con la más absoluta integridad al efectuarlas, ya que se trata de la libertad de una persona así como de la seguridad de la sociedad misma.

Observando la gran importancia que representa el hecho de que el Ministerio Público se encuentre dentro de los preceptos constitucionales, de donde se puede afirmar que si bien ésta guarda en su proemio las garantías individuales, también contempla la Institución que vela por éstas.

LA FUNCION PERSECUTORIA COMO DEBER  
CONSTITUCIONAL.

El Artículo 21 ~~Constitucional~~ establece que la -  
persecución de los delitos incumbe al Ministerio Públi  
co y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la -  
autoridad y mando inmediato de aquél.

Analizando éste párrafo encontramos que la fun-  
ción persecutoria, como su nombre lo indica consiste -  
en perseguir los delitos mediante la búsqueda de ele-  
mentos necesarios y realizar las gestiones pertinentes  
para procurar que los autores de ellos se les apliquen  
las consecuencias establecidas en la Ley, de aquí se  
desprenden dos elementos de la Función persecutoria.

I.- CONTENIDO

II.- FINALIDAD.

El contenido significa que debe realizar las acti-  
vidades necesarias para que el autor de un ilícito-  
no evada la acción de la Justicia, formando así una  
actividad investigadora, la cual consiste en la bús-

queda constante de las pruebas que acrediten la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participen, siendo encargado de tal investigación el Ministerio Público, quien una vez agotada su fase indagatoria dentro de averiguación previa con los elementos reunidos excitará a los tribunales correspondientes para que éstos apliquen la ley al caso en concreto(12) .

Para iniciar la investigación es menester tener un principio de la rija siendo éste el principio de iniciación él cual cita " toda acción deberá ser motivada por el previo conocimiento de la comisión de algún ilícito o acto presumiblemente delictuoso".

La actividad investigadora está regida por el principio de la oficiocidad para la la búsqueda de pruebas por el órgano encargado de la investigación ya que no necesita la solicitud de parte, sino que officiosamente se lleva a cabo la búsqueda a la que nos hemos referido, soore todo en aquellos delitos que son perseguibles de oficio.

La investigación además está sometida al principio de la legalidad toda vez que si bien es cierto que el órgano investigador practica su investigación de oficio, también lo es que no queda a su arbitrio la

---

(12) C. OSORIO La Averiguación Previa pag 22.

forma de su ejecución.

La Finalidad es la que tiende a que se le apliquen a los delincuentes las consecuencias fijadas por la ley a sus ilícitos realizados, es decir actuando mediante el ejercicio de la Acción Penal lo cual es que el Estado como representante de la Sociedad organizada vela por la armonía social, delegando dicha confianza de seguridad a la Institución del Ministerio Público a la que igualmente le concede autoridad para conocer de todo aquello que atente o conculque los bienes - jurídicos que tutela el Estado. Y al amparo de esta autoridad es indiscutible que en cuanto se cometa el hecho delictivo surge el Derecho-Obligación del órgano encargado de su persecución y de hacer objetiva su pretensión punitiva, pero es menester que para tal efecto se le ponga en conocimiento de la inmediata realización de éste, para saber si es delictivo o no para que de esta manera pueda ejercitar su derecho ante las autoridades judiciales, reclamando la aplicación de la ley, toda vez que la autoridad judicial es a la única que se le reconoce para los efectos ejecutivos y el Ministerio Público tiene la facultad de exigir se sancione al delincuente, debiendo reclamar el reconocimiento de su derecho y ejercitando la Acción Penal.



Acentuamos que para el ejercicio de la Acción Penal es necesario la facultad en abstracto que tiene el Ministerio Público de perseguir los delitos, la cual es permanente e indeclinable y por ende en ningún momento puede extinguirse y si bien este derecho en algún caso se extinguió por los diferentes motivos que se aluden en los puntos que preceden, queda vigente en abstracto hasta que se objetivice, por lo que se señala que no puede extinguirse ya que sería indicar que con la sola aplicación de un caso en concreto se actuaría por simple analogía, lo cual constitucionalmente está prohibido, según hace referencia el Artículo 13 Constitucional.

La actividad realizada para verificar la existencia del delito, se inicia desde el momento en que deja el mundo ideático y se manifiesta en el mundo real originando con esto que el Derecho Abstracto que tiene el Representante Social se concrete, surgiendo así la obligación de actuar o lo que es lo mismo aparece la Acción Penal, constituida por el derecho de acudir al órgano jurisdiccional para que se valore las actuaciones de éste órgano y aplique la Ley al caso en concreto.

La conclusión de que los sucesos investigados -

constituyen un hecho delictivo y que estos son resultado de un comportamiento humano, deben quedar claramente señalados en las actuaciones del Ministerio Público, es decir la existencia de una conducta típica antijurídica y punible e indispensablemente la presencia de ~~una~~ imputación que de la misma se hace, de acuerdo a las diligencias que se exponen donde se aprecian los elementos antes aludidos, con el propósito de integrar el Cuerpo del Delito y la Convicción de una presunta Responsabilidad, los cuales quedan plasmados en la ponencia de la Consignación, a efecto de lograr la preparación del Ejercicio de la Acción Penal y la excitativa del órgano Jurisdiccional, siendo ésta el enlace entre la etapa procedimental y el proceso mismo.

Así tenemos que la acción penal es la que ejercita el Ministerio Público en representación de la Sociedad y cuyo objeto es mantener el orden jurídico y balance entre las relaciones que surgen dentro de la comunidad cuando éstas se ven afectadas por la presencia de un hecho ilícito relevante para el Derecho Penal, que atañe necesariamente a la sociedad y aunque los efectos sólo recaigan en un individuo, éste es parte de esta y por ende aquella sufre un daño en su estabilidad social.



105, 106, 107, del Código en mención, haciendo un análisis de cada uno de estos preceptos al parecer, es como la Ley señala (~~extingue~~ la acción penal ) pero en realidad sólo desaparece la aplicación de las sanciones exceptuándose la reparación del daño y el decomiso de los instrumentos y objetos del delito.

Analizando los preceptos a que se refiere la extinción de la Acción Penal se puede apreciar, que dado lo obvio a lo que refiere el Artículo 91 del Código Penal - Vigente, sobre al muerte del delincuente, es menester señalar que si desaparece el autor del ilícito, siendo la causa su deceso no es posible aplicar le la sanción a que era merecedor, toda vez que como se sabe, el hombre es un ente de Derecho y de Obligaciones y si éste ha fallecido no puede responder por sus actos.

Para la Amnistia, son válidos en general los pensamientos expuestos por la Suprema Corte de Justicia al respecto, en que señala, que el Estado velando por la seguridad y orden social relega su derecho de castigar al infractor por convenir así a la conservación de los márgenes de estabilidad social, dando su perdón condicionado casi siempre a la realización de una promesa hecha por el delincuente para respetar los márgenes de seguridad social.

Subsecuentemente apreciamos que en los casos de perdón a los que se refiere el Artículo 93 del Código Penal Vigente son aquellos donde el interés particular es satisfecho, ya que es necesario que dicho perdón sea expresado únicamente por el ofendido o su legal representante haciendo desaparecer al interés jurídico que se perseguía.

Es conveniente señalar que cuando ocurren dentro de la investigación, la comisión de varios ilícitos - dados por una conducta delictiva y se desea manifestar el perdón por los delitos en los que opere, se podrá hacer dejando a salvo aquellos que son perseguidos - de oficio y dicho perdón deberá estar inserto en las conclusiones del Ministerio Público a efecto de que el Juez valore los hechos e imponga una pena de acuerdo a los ilícitos que quedaron vigentes.

Por último se analizan los Artículos 104, 105, 106 y 107 del Código en mención los cuales indican que por el transcurso del tiempo el ofendido pierde su derecho de reclamar la reparación de su daño indicándonos, que no es por la sola imposición arbitraria del órgano investigador que queda sin efecto el derecho antes aludido sino por la falta de interés del ofendido.

Atento a lo expuesto se puede asegurar que no se

extingue la acción penal ya que existió y su ejercicio existió pues de otra manera sería imposible explicar la subsistencia de la reparación del daño y el decomiso, sólo teniendo la acción y ejercitándola se puede desembocar en un castigo.

Apreciando en general que la función persecutoria del delito como deber constitucional es aquella, en la que el Ministerio Público haciendo uso del derecho delegado por la propia Constitución, busca y realiza todas las gestiones que conforme al derecho en la materia correspondan, a efecto de ejercitar la Acción Penal o no en contra de los delincuentes que rompen con el marco que la misma sociedad impone, teniendo como resultado su perfecto alineamiento y completa convivencia entre los seres humanos.

CAPITULO SEGUNDO

LA AVERIGUACION PREVIA COMO FASE  
INVESTIGADORA DE LA FUNCION  
PERSECUTORIA.

ELEMENTOS DE LA AVERIGUACION PREVIA

- I.-ELEMENTOS DE FONDO (REQUISITOS  
CONSTITUCIONALES ).
- II.- ELEMENTOS DE FORMA ( LEY PRO  
CESAL )
- III.- ELEMENTOS CIRCUNSTANCIALES  
( LEY ORGANICA DE LA PROCURA  
DURIA GENERAL DE JUSTICIA  
DEL DISTRITO FEDERAL).

ELEMENTOS DE LA AVERIGUACION PREVIA.

ELEMENTOS DE FONDO. (REQUISITOS CONSTITUCIONALES).

En el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece la atribución del Ministerio Público de perseguir delitos. Esta - debe entenderse desde dos momentos procedimentales, - el preprocesal y el procesal.

El Preprocesal es el que abarca precisamente la Averiguación Previa constituida por la actividad investigadora del Ministerio Público tendiente a decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal, el mencionado Artículo 21 constitucional otorga por una parte una atribución privativa al Ministerio Público que es el monopolio de la función investigadora, por otra parte simboliza una garantía para los individuos pues sólo esta representación social puede avocarse a inquirir sobre los delitos, de manera que la indagatoria la inicia a partir del momento en que este órgano investigador tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo a través de la denuncia o la quejilla y tiene por finalidad obtener en solida base jurídica



por el ejercicio o abstención de la acción penal, o sea no necesariamente excitar al órgano jurisdiccional para la aplicación de una pena al infractor.

Debe el Ministerio Público iniciar su función investigadora partiendo de un hecho que razonablemente puede presumirse como delictivo, pues de no ser así sustentaría la Averiguación Previa en una base endeble que podría tener graves consecuencias jurídicas en el ámbito de las garantías individuales, plasmadas en la Constitución Política.

De lo expuesto puede afirmarse, que la función investigadora del Ministerio Público, tiene su fundamento en el Artículo 21 de la Constitución además debe atender a lo preceptuado por los Artículos 13, 14, 16 y 19 del mismo ordenamiento, siendo estos elementos - esenciales en la integración de la indagatoria y que tiene además como fin auxiliar en la decisión del - ejercicio o abstención de la Acción Penal ya que se puede observar que cada uno de estos Artículos guardan varios requisitos de procedibilidad.

En el Artículo 13 Constitucional se puede interpretar; nadie puede ser sometido a un juez que no - derive su jurisdicción de la ley " Nemo Juez Sine - Lege " en consecuencia el órgano jurisdiccional -

tiene como norma el de conocer siempre y cuando lo - establezca la ley de acuerdo a la competencia y en - relación a esto no puede ser reconocida a tribunales extraordinarios.

El Artículo 13 aludido comienza así " Nadie - puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales " y aunque el propio precepto sigue diciendo con redacción técnicamente infortunada - que subsiste el Fuero de guerra o sea la jurisdicción militar para los delitos y faltas del orden militar los Tribunales militares no son especiales, para la prohibición Constitucional, por cuanto no son tribunales por comisión prohibidos, sino por competencia y jurisdicción admitidos.(14)

Respecto a lo que se interpreta del Artículo 14 Constitucional en su primer párrafo a que ninguna acción pueda ser erigida en delito después de ejecutada, se refiere a la conducta juzgada, más - no a que la pena establecida, no pueda ser modificada a posteriori, cosa que sí está admitida por el mismo Artículo, si con ello se beneficia al enjuiciado " a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna " este principio lo desarrollan los Artículos 56 y 57 establecidos en el

---

(14).- RAUL CARRANCA Y TRUJILLO El Derecho Penal Mexicano pag 168.

Código Penal Vigente citando el primero "aplicación de ley posterior favorable " cuando entre la perpetración del delito y la sentencia irrevocable que sobre él se pronuncie, se promulgara una o más leyes que disminuyan la sanción establecida en otra ley vigente al cometerse el delito o la substituya con otra menor se aplicará la nueva ley(15).

Tomando en cuenta el criterio de la Suprema Corte de Justicia que en su Jurisprudencia nos cita " La Constitución General de la República consagra el principio de la irretroactividad cuando la aplicación de la ley causa perjuicio a alguna persona, de donde es deducible la afirmación contraria de que pueden darse efectos retroactivos a la ley si ésta no causa perjuicio ".(16)

Por lo que se refiere al Artículo 57 del Código Penal Vigente este nos habla de la " Retroactividad de ley Favorable " cuando una ley retire a un hecho u omisión el carácter de delito que otra ley anterior le daba se pondrá en absoluta libertad a los Acusados(17) observando claramente que en dicho precepto se cumple con la finalidades que se enmarcan en el Artículo 14 Constitucional.

No puede aplicarse pena sino mediante juicio "nula poena sine iudicio, nemo damnatur nisi per legale

---

(15) Código Penal Vigente Artículo 56.

(16) Jurisprudencia definida de la Suprema Corte Tesis 293

(17) Código Penal Vigente Artículo 57.

judicium " el citado Artículo 74 en su párrafo Segundo mantiene que nadie podrá ser privado de su libertad - o de su propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente -- establecidos, en el que se cumplan las formalidades - esenciales del procedimiento y conforme a las leyes - expedidas con anterioridad al hecho, siendo estos -- principios básicos que deben ser observados por el -- "Representante Social al conocer de un ilícito y adecuarse a él conforme a derecho así como sus actuaciones para una justa aplicación de las leyes. (18 )

Por último se aprecia en el párrafo tercero del referido Artículo que es prioritaria la prohibición - de imponer por simple analogía y aún por mayoría de - razón en los juicios del orden criminal "pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata " y es delito todo acto u omisión que sancionan las leyes penales según -- cita el Artículo 7 del Código Penal Vigente en consecuencia no hay delito ni pena sin ley que lo formule previamente "nullum crimen sine lege, nullum crimen sine proevia lege poenale" es una consecuencia que queda prohibida la investigación misma relativa a todos - aquellos hechos que son inincriminables. (19 )

---

(18 ).- CARRANCA Y TRUJIL O Derecho Penal Mexicano pag 169

(19 ).-Opus cit pag 170.

No puede aplicarse pena que no esté establecida por la ley "nulla poena sine lege, nullum crimen sine poena legale " no puede aplicarse pena sino a consecuencia de un delito "nulla poena sine crimine".

Cuando se dice "nulla poena sine lege" no debe entenderse que sea la ley la creadora de los delitos pues todo lo que ella hace es reconocer su existencia ya que el delito es la violación de una norma - que está más allá de la ley " La norma de cultura" violación que siempre es injusta por más que sólo - pueda ser sancionada cuando la ley tipifica y la - conmina con pena.

En la ley penal debe distinguirse entre norma y la sanción que la acompaña o sea la tipicidad y la - punibilidad, así tenemos que el delito de homicidio - está previsto por el Artículo 302 del Código Penal y sancionado por el Artículo 307 del mismo ordenamiento, pero es incuestionable que toca a la ley solamente el fijar los delitos y las sanciones, ya que no hay delito sin tipicidad o sea sin el hecho de que el - comportamiento encaje dentro de una de las fórmulas descriptivas de la parte esencial de los Códigos - donde se catalogan y definen los delitos, los cuales son entes abstractos en vida inanimada hasta que la conducta humana los revive y adecua a su acción(20).

---

(20).-Opus Cit pag 171.

Atento a este pensamiento el Ministerio Público busca las formas en que funja como verdadero representante de la sociedad y como tal no es su misión el de ejercitar la Acción Penal en forma implacable, sino - que busca dentro de la seguridad de la comunidad aplicar las normas que conforme al derecho correspondan pero con la seguridad de que al hacerlo expresará - - aquella que sin perjudicar a la sociedad sea humana y justa con el infractor.

El Artículo 16 Constitucional se puede interpretar que sólo se podrá detener a una persona cuando el delito cometido se sancione con pena corporal, por - delitos que hubieran sido cometidos en forma flagrante y de urgencia, sólo será molestado en el goce de sus derechos, por mandato escrito de autoridad competente, fundado y motivado, poner al detenido sin demora - a disposición de la autoridad judicial, abstenerse de privar de su libertad a una persona si existe únicamente la imputación, sin otras pruebas que apoyen la - acusación. A lo que el Ministerio Público bajo su estricta responsabilidad debe analizar los elementos que de sus actuaciones se desprendan y tomar su decisión, la cual debe contener para poder consignar a - un individuo que está señalado como presunto responsa

ble, que esté dentro de alguno de los presupuestos - antes mencionados, y en caso de estar, exponer los actos que se adecuan al ilícito que se le imputa y en caso de no enmarcarse en estos, dejar en libertad - apoyando su decisión igualmente conforme a derecho - citando por ejemplo la imputación contra negativa, opción tomada por la *Hey Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*, en su Acuerdo A/31/78, en los casos de la interpretación del Artículo 260 del Código de Procedimientos Penales Vigente respecto a lo dicho de un solo testigo, tomando en cuenta el valor de tal testimonio, acorde a la investigación.

El Artículo 19 Constitucional complementa estos elementos de procedibilidad, al indicar que reunidos los elementos que comprueben el Cuerpo del Delito y la Presunta Responsabilidad, se podrá estar en aptitud de Consignar, no se puede lograr tal consignación si no se esclareciera alguno de estos requisitos, hacer saber al presunto responsable la acusación en su contra, los elementos que constituyen el delito que se le imputa así como el lugar, tiempo y circunstancias de la ejecución, abstenerse de maltratar a los presuntos responsables reprimir toda molestia inmotivada

o gravamen a persona detenida.

Fundamentos esenciales que debe tener presentes el órgano investigador durante la integración del - - Cueppo del Delito plasmada en las diligencias constitutivas de la Averiguación Previa, ya que una vez iniciada dicha indagatoria deberá contener la declaración previa del querellante o del denunciante , el tipo de delito a seguir, la imputación de la comisión de éste a un sujeto, siendo éste el detenido o la persona a quien se le va a detener, debiendo tener para tal efecto el reconocimiento del denunciante hacia el inculgado, la aportación de pruebas que confirmen el dicho del denunciante y diversas actuaciones del funcionario investigador, que esten apoyadas en su directa aplicación o bien en elementos auxiliares, ahora bien la declaración que se tome del presunto responsable - deberá ser siguiendo las normas esenciales ya enunciadas haciéndole saber el tipo del delito que se le imputa y éste deberá manifestar su participación, actividad, el día hora y lugar de su estancia durante la comisión del ilícito, siendo este interrogatorio como se indicó en forma libre sin que medie la presión física o moral para poder integrar así la presunta responsabilidad.

A lo anterior se puede concluir que tomando las



partes esenciales de cada uno de los preceptos constitucionales citados se pueden integrar las bases sobre las que el Ministerio Público se guía para la integración de su Averiguación Previa, teniéndolos como elementos de credibilidad en las funciones del funcionario mencionado.

ELEMENTOS DE FORMA ( LEY PROCESAL )

La preparación del ejercicio de la acción penal se realiza en la averiguación previa, etapa procedimental en que el "representante Social en uso de la facultad que le es concedida por el Artículo 21 Constitucional el cual señala que " la persecución de los delitos compete exclusivamente al Ministerio Público así como a la policía judicial" por lo que con ayuda de ésta realiza todas las diligencias necesarias que - le permitan integrar su indagatoria y estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo constituir para estos fines el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

Así tenemos que la Averiguación Previa se puede iniciar con una denuncia o bien por una querrela de acuerdo a lo enunciado por el Artículo 16 Constitucional en el que se aprecia que no se podrá proceder en -

contra de persona alguna sino mediante juicio que esté apoyado en denuncia o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena privativa de libertad, que estén apoyadas aquellas por declaración bajo protesta de personas dignas de fé o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, salvo la excepción de los casos de ilagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndoles sin demora a disposición de la autoridad inmediata, solamente en casos urgentes cuando no haya ninguna autoridad judicial, tratándose de delitos que se persigan de oficio podrá la autoridad administrativa bajo su más estricta responsabilidad decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial en cuanto se tenga conocimiento de la existencia de ésta."

Por lo que se observa que en la promoción de la acción penal deberán seguirse los siguientes requisitos : La comisión u omisión de un hecho reputado por la ley como delito, que tal hecho atente directamente al ofendido o contra su legítimo representante, si es de los delitos que se persiguen de querrela de parte agraviada, que lo dicho por el denunciante o querellante esté apoyado por persona digna de fé y de crédito o por otros elementos de prueba que -

hagan presumir la responsabilidad del inculpaado.

asimismo encontramos que el Ministerio Público puede tener conocimiento de un hecho delictuoso en forma directa e inmediata por conducto de particulares no ofendidos, por la policía o por quienes estén encargados de un servicio público, por la autoridad judicial al ejercer sus funciones cuando aparezca la probable comisión de un hecho delictuoso en la secuela procesal y por la denuncia o la querrela hecha por los ofendidos.

Dentro del ámbito del Derecho de Procedimientos Penales es importante distinguir la denuncia como medio informativo y como requisito de procedibilidad.

Como medio informativo, es utilizada para hacer del conocimiento del Ministerio Público lo que se sabe acerca del delito, ya sea que el propio portador de la noticia haya sido el afectado o bien que el ofendido sea otro, de tal consideración se puede concluir que la denuncia puede ser presentada por cualquier persona en cumplimiento de un deber impuesto por la ley, denunciar los delitos es del interés general, al romperse el ordenamiento jurídico surge el sistema de repulsión hacia el infractor, a todo el mundo le interesa que las sanciones se actualicen como medida mínima, encaminada a provocar ejemplaridad

y de esta manera prevenir el delito, por lo que se justifica que la mayoría de los delitos previstos por la ley penal se persigan de oficio, sin dejar de mencionar los que se persiguen por querrela de parte ofendida, como el rapto, estupro, adulterio, golpes simples, injurias, difamación, calumnia, abuso de confianza, abandono de hogar siempre y cuando no traiga aparejado el abandono de persona, daño en propiedad ajena por imprudencia que no exceda de \$10,000.00 Moneda Nacional, cuando sobrepase este monto y se haya originado con motivo del tránsito de vehículos, exceptuándose los sistemas regulados por la ley Federal, también se procede por querrela en el delito de robo cuando; se haya cometido por un ascendiente contra su descendiente, el cometido por un suegro contra su yerno o su nuera, por éstos contra aquel, por un padrastro contra el hijastro o viceversa, por un hermano contra su hermano y el contagio entre cónyuges.

Se puede apreciar que la mayoría de estos ilícitos son cometidos entre aquellos que los une ya sea un lazo filial o sanguíneo, por lo que sólo el interesado bajo su presión moral da a conocer dichos actos al Ministerio Público.

La denuncia no es de ninguna manera un requisito de procedibilidad para que el Ministerio Público se -

avoque a la investigación del delito, bastará que el funcionario aludido esté informado por cualquier medio para que empiece la practica de las diligencias correspondientes. (21)

La denuncia puede y debe hacerse pese a la no - coparticipación en la comisión del ilícito o la no ~~as~~ arectación de éste, siguiendo el criterio del legislador ésta se hará aún cuando sólo se sepa que el ilícito está por cometerse lo cual prevé el Artículo - 400 del Código Penal Vigente, el cual señala que " se aplicarán de cinco días a dos años de prisión y multa de \$20.00 a \$500.00 pesos Moneda Nacional al que no - proporcione por los medios lícitos que tenga a su - alcance la información para impedir la consumación de los ilícitos que sabe van a cometerse o se están co - metiendo, si son de los que se persiguen de oficio"

El fin perseguido por la denuncia es obligar a el órgano encargado de la indagatoria a proceder ha - la investigación de los ilícitos de los que tenga - conocimiento que se hayan cometido o esten por come - terse, de lo que se puede apreciar tres situaciones al respecto.

I.- La práctica de las investigaciones que rija la ley para todos los delitos en general.

II.-La práctica de las investigaciones que rija la ley para determinados delitos.

---

(21) .- Apéndice de Jurisprudencia 1917-1957 tomo I

III.- La práctica de las investigaciones que la misma Averiguación requiere y exige las -  
cuales no están precisadas en la Ley (22).

Respecto de las Investigaciones señaladas en la ley -  
sin referirse a un delito en especial, el Código de Proce-  
dimientos Penales Vigente del Distrito Federal, señala: -  
Recoger los vestigios o pruebas de la perpetración del de-  
lito según cita el Artículo 94 del referido ordenamiento.

Describir detalladamente el estado y las circunstancias  
así como de las personas o cosas que se encuentren relacio-  
nadas con el delito Artículo 95 del mismo Código.

Nombrar peritos en los casos que sea necesario para  
la debida apreciación de las circunstancias de la persona  
o cosa relacionada con el delito Artículo 96 del Código en  
cita.

Reconocer el lugar donde se cometió el delito y hacer  
la descripción del mismo cuando este dato fuere necesario  
para la comprobación del ilícito penal, Artículo 97 del mis-  
mo Código.

Recoger las armas instrumentos u objetos que pudieran  
tener relación con el delito y se hallaren en el lugar  
en que se cometió o en sus inmediaciones, en poder del in-  
culpado o en otra parte conocida expresándose cuidadosamente

el lugar tiempo y ocasión que se encontrarán , haciendo esa minuciosa descripción de su hallazgo Artículo 98 del mismo ordenamiento.

Cuando fuere necesario nombrar peritos para apreciar mejor la relación de los lugares , armas instrumentos u objetos relacionados con el delito Artículo 99.

Cuando fuere conveniente para la Averiguación levantar plano del lugar del delito y tomar fotografías del mismo así como de las personas que hubieren sido víctimas del delito, según indica el Artículo 101 del multicitado Código.

Cuando queden huellas o vestigios según hace constar que de acuerdo al juicio que emitan los peritos se podrá concluir si la desaparición de la pruebas materia les ocurrió natural, casual, o intencionalmente, Artículo 102 del Código referido.

Si se trata de los delitos que por su propia naturaleza no dejan huellas de su comisión se deberá tomar la declaración de testigos, por medio de los cuales se acredita la perpetración del evento delictivo, recibiendo las demás pruebas que demuestren la ejecución del delito y las circunstancias, Artículo 103 del multicitado ordenamiento.

En lo tocante a las investigaciones que la ley fija



para determinados delitos, se señala la práctica de diligencias especiales como en el caso del delito de Homicidio, pudiéndose distinguir dos situaciones, cuando se encuentra el cadáver y cuando no se encuentra el cadáver.

Respecto a la primera situación se debe hacer la descripción del cadáver, dándose la orden para la práctica de la necropsia de ley en cuyo dictámen los peritos en la materia (médico forense) deberán especificar las causas que originaron la muerte además se procurará que los testigos si los hay identifiquen el cadáver y si no fuere posible se tomarán fotografías, las cuales correrán agregadas a la averiguación previa y colocandoo otras en lugares públicos, con todos los datos, que pudieran servir para su reconocimiento, exhortándose a los que lo conocieron a presentarse a declarar, también se hará la descripción de las ropas que llevara puestas las cuales serán enviadas a un depósito para ser presentadas a los testigos de identidad, según se puede concluir de lo expresado por el Artículo 406 del Código de Procedimientos Penales.

Cuando el cadáver no fuera encontrado se pueden presentar dos hipótesis:

- I.- que existan testigos que hayan visto el cadáver.

## II.- Que no existan testigos.

En la primera hipótesis se tomará la declaración de los testigos, quienes harán la descripción del cadáver que vieron, expresando el número de lesiones o huellas exteriores de violencia que presentara, los lugares donde están situadas y sus dimensiones y el arma con que fueron causadas, también se interrogará a los testigos, sobre si conocían en vida al sujeto preguntándoles sobre sus hábitos y costumbres que tenía, las enfermedades que hubiere padecido, con los datos recogidos, se solicitará la intervención de los peritos para determinar las causas de la muerte, datos solicitados por el Código de Procedimientos Penales en su Artículo 107 el cual da los medios para que se cumpla con los requisitos que exige el Artículo 303 en su fracción III párrafo segundo, que cita "cuando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo no se haga mención de la necropsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas.

En la segunda hipótesis cuando no se encuentren testigos que hubieran visto el cadáver se buscará el testimonio de las personas que puedan comprobar la preexistencia del sujeto sus costumbres, sus enfermedades, manifestando el último lugar y fecha en que lo vieron, la posibilidad de que hubiere podido ser ocultado o destruido y los motivos que tengan para suponer la comisión de un delito, se -

gún lo expresado por el Artículo 108 del Código de Procedimientos Penales.

También deberán practicarse diligencias especiales en el delito de lesiones causadas por envenenamiento, en las que deberán recogerse cuidadosamente todas las vasijas y demás objetos que hubiere usado el paciente, los restos de alimentos, bebidas y medicinas que hubiere tomado, los cuales serán depositados con las precauciones necesarias para evitar su alteración en diferentes muestrarios, describiéndose todos los síntomas que presente el lesionado, serán llamados peritos para que reconozcan y hagan un análisis de las sustancias recogidas emitiendo su dictamen de acuerdo a lo estipulado por los Artículos 113 y 123 del referido ordenamiento.

En el aborto y en el infanticidio se deben practicar las mismas diligencias que para el homicidio, pero en el primero se ordenará a los peritos médicos que reconozcan a la madre, describan las lesiones que presente, pudiendo ser éstas la causa del aborto así como la edad del feto y su viabilidad; en el infanticidio se expresará la edad de la víctima, si nació viable y todo aquello que pueda servir para determinar las causas y naturaleza del delito según cita el Artículo 112 del Código en mención.

En los casos de incendio también la ley rija la práctica de diligencias especiales como son las de ordenar

que los peritos dictaminen, el modo, lugar y tiempo en que se efectuó el incidente, la calidad de materia o sustancia que lo produjo, las circunstancias, por las cuales pueda conocerse la comisión intencional y la posibilidad que halla existido un peligro mayor para la vida de las personas ó de un riesgo grave sobre las cosas, así como los perjuicios y daños causados, estando a lo dispuesto por el Artículo 118 de la ley en mención.

Debiendo señalar que existen circunstancias en las que se conjugan las diligencias que marca la ley para todos los delitos y las diligencias que marca la ley para determinados delitos, por ejemplo en el caso del robo donde se aprecia en el Artículo 115 del Código de Procedimientos en sus dos primeras fracciones que dejan ver sin lugar a duda que son las previstas por el Artículo 94 del mismo ordenamiento, adecuandolas claro a la libre interpretación que de la ley se haga así como la tercera fracción del primer artículo en cita el cual analizando su contenido compagina, con lo citado por el Artículo 95 igualmente en su esencia-teleológica; ahora bien las dos últimas Fracciones del citado Artículo 115 se puede apreciar que requiere de determinadas diligencias especiales ya que no son elementos con los que se puedan contar por la esencia misma de la Averiguación donde se requerirá al ofendido compruebe la posesión del objeto robado así como su capacidad para tenerlo

lo cual debe hacerlo mediante testigos o documentos que acrediten su propiedad(23)

Tenemos por último aquellas diligencias que la misma averiguación exige y que no están contempladas en la ley tales como las preguntas especiales, que deberán contener la indicación, que hace el presunto responsable (oficio o Modus Vivendi) sobre si es o no reincidente - motivos que lo indujeron a delinquir, a efecto de lograr un criterio sobre la decisión que deberá tomar el Ministerio Público respecto a la situación jurídica del detenido, así mismo encontramos los llamados que deben realizarse a efecto de solicitar información, cuando el ilícito se hubiere cometido en otro Estado o bien éste ya - tenga conocimiento de su ejecución y este llamado debe asentarse en forma de razón, la cual contendrá el nombre del funcionario que informó, el tipo de delito de que se tenga conocimiento, la calidad en que deberá quedar la - persona que se tiene a disposición así como la suerte que deberán correr los objetos o bienes que se tengan en la agencia y a donde deberán enviarse las diligencias practicadas.(24)

La querrela es otro medio legal, para poner en conocimiento del Ministerio Público la realización de un delito, donde se plasma el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito, por lo que debe ser expuesta por la

(23) CENICEROS JOSE ANGEL Datos preliminares sobre el estudio del Código de Procedimientos Penales pag. 110a 115

(24) ALBERTO GONZALEZ BLANCO El Procedimiento Penal Mexicano.

parte ofendida y manifieste su voluntad de castigar al delincente.(25)

Así pues tenemos que la Querrela debe hacerse ante el Ministerio Público en forma verbal o escrita porque la querrela no solo es acusar a una persona determinada, o sea señalar su nombre porque ha cometido un delito y pedir que se castigue, es necesario que se haga una completa exposición de los hechos acontecidos toda vez que de dicha información se va a integrar el acto u omisión sancionado por las leyes penales.

La querrela puede ser expresada por la parte ofendida o puede ser representando al ofendido, en los casos de que se trate de un menor de edad o persona que no tenga capacidad jurídica.

Así vemos que el Código de Procedimientos Penales Vigente en su Artículo 264 establece que si a nombre de la persona ofendida comparece otra, esto bastará para tener por legalmente formulada la querrela, siempre que no haya oposición de la parte ofendida, a lo que la Suprema Corte a indicado " Querrela. N, es necesario que el querellante sea precisamente el que la entable, ya que no existe disposición alguna que determine que el querellante o su representante legítimo sean precisamente los que entablen una querrela, ya que pueden ser representados por un tercero."(26)

---

(27).-CLARA OLMEDO Derecho Procesal Penal pag 425

(26).-Tesis Relacionada Quinta Epoca Tomo XLIX pag 664.

Respecto a los menores existen tres hipótesis, que son:

- I.- Que el menor directamente formule su querrela.
- II.- Que la querrela sea presentada por toda persona que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito.
- III.- Que la querrela sea presentada por algún Familiar tratándose de incapaces.

Analizando cada uno de los puntos antes citados, encontramos que la ley en su citado Artículo 264 del Código del Procedimientos Penales, indica " que bastará que ésta aunque sea menor de edad (persona ofendida) manifieste verbalmente su queja " para que se persiga al autor del delito. En el segundo caso tenemos que el mismo Artículo señala " se reputará parte ofendida para tener satisfecho el requisito de la querrela necesaria, a toda persona que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito" a lo que aplicamos a dicho párrafo a la interpretación de la doctrina al respecto del menor ofendido se atiende que una vez que la ofendida declara permenorizadamente los hechos, de donde se concluye su deseo de acusar, y en donde obra la manifestación del padre, quien de manera expresa y formal

se querelló en contra del inculpado, bastará que se jenga por asegurado por la parte ofendida que es su padre, e - - inclusive que el inculpado desde su primera declaración -- lo señaló como el padre de aquella e igualmente lo señalaron los testigos para los efectos de que la querrela - quedé debidamente establecida y acreditada la personalidad del padre de la ofendida pese a que no se hayan presentado las actas del registro civil, cumpliendo con esto los requisitos del Artículo 275 en su fracción III que cita "comprobar la personalidad del querellante en los términos establecidos por el Artículo 264 del Código en mención.(27)

Así mismo se observa que siendo la querrela un medio de hacer del conocimiento de la autoridad de la comisión de un delito, por decirlo así el ofendido desea se persiga a el autor de éste, por lo que también cabe el perdón del afectado, por lo que en los casos de menores ofendidos es menester que éste sea expresado por el padre o tutor, ya que se observa que el legislador otorga a los menores ofendidos la libertad de querrellarse , lo cual debe estimarse como una medida protectora a efecto de que no - queden impunes los delitos, más el derecho para querrellarse no entraña como muchos autores sostienen la facultad de perdonar pues dado a que el menor carece de discernimiento suficiente, para saber la trascendencia de los hechos - es por lo que no debe dejarse en sus manos la posibilidad de que no se castigue al delincuente.

El temor que se tiene al respecto, se puede ejemplificar claramente en los casos de querrela necesaria en -



donde se extingue la acción penal, por el perdón del ofendido, según cita el Artículo 93 del Código Penal Vigente y que es dado frecuentemente en los delitos sexuales, perseguibles a instancia de parte si el menor otorga el perdón, como se indicó éste no surte efectos, debiéndose entender en forma protectora de este derecho lo que cita el Artículo en mención en su iracción III al indicar" - que se otorgue por el ofendido o por la persona que reconozca éste ante la autoridad como su legítimo representante o por quien acredite legalmente serlo, o en su defecto por tutor especial que designe el juez que conoce del delito"

En caso de que el menor esté incapacitado mentalmente o se trate de una persona adulta pero incapaz mental, su querrela será presentada por los ascendientes y a falta de estos los hermanos, sea cual sea el caso por la que se formuló la querrela.

Las querrelas presentadas por las personas morales podrán ser formuladas por un apoderado que tenga un poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, - sin que sea necesario que concorra el acuerdo de la asamblea de socios o accionistas, siendo de acuerdo a lo expresado por la ley procesal penal en su Artículo 264 párrafo segundo y por la Suprema Corte de Justicia que dice en una de sus ejecutorias" si la negociación ofendida tuvo -

conocimiento de la querrela presentada por su apoderado irregular y sin embargo no se opuso a la misma, ello con valida ésta definitivamente.\*(27)

Es pertinente señalar que no hay que confundir el perdón judicial con otras conductas tales como, el consentimiento o el simple transcurso del tiempo. El perdón judicial es la manifestación expresa de la voluntad, en virtud del cual se hace patente el propósito del ofendido de que no se castigue al infractor.

El análisis correcto del proemio y de la fracción segunda del Artículo 93 del ordenamiento en mención nos conduce a asegurar que el perdón sólo opera cuando se ha iniciado el procedimiento penal y éste como indica el proemio referido extingue la acción penal, porque el Ministerio Público no puede continuar excitando al órgano jurisdiccional, y continuando el análisis se aprecia también la mención del consentimiento el cual es el perdón tácito o expreso llevado a cabo antes de que se inicie el procedimiento, con tal conducta no muere la acción penal debido a que esta ni siquiera ha nacido, ya que el consentimiento se debe entender como previo a la intervención del órgano investigador, ya que éste inicia su actividad con la querrela y si ésta no existe, por el -

---

(27) Seminario de la Suprema Corte de Justicia Sexta Epoca  
Segunda parte volumen XXII pag 105 A.D.

consentimiento otorgado no puede aparecer la acción procesal ni la fase preparatoria de la misma. .

Ahora bién el simple transcurso del tiempo sin perdón judicial, ni consentimiento, técnicamente hablando lo único que produce es la preclusión del derecho de querrellarse, que tiene como consecuencia la extinción de la pretensión punitiva al caso en concreto.(28)

---

(28).- CARRANCA Y TRUJILLO Derecho Penal Mexicano pag 839

ELEMENTOS CIRCUNSTANCIALES (LEY ORGANICA  
DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO  
FEDERAL)

Al hablar sobre elementos circunstanciales nos referimos a aquellos que de un modo condicional se encuentran insertos en la averiguación Previa y son seguidos - por el Ministerio Público a fin de dar cumplimiento a los requisitos de procedibilidad que necesita la misma indagatoria, así tenemos dentro de los más importantes en su mención al Artículo I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la cual cita en sus XIV fracciones las funciones inherentes al Ministerio Público. y son :

I.- Recibir las denuncias y querellas sobre hechos que pueden constituir delito. El Ministerio Público recibirá las diligencias que deberá remitir de inmediato la policía judicial, cuando sólo en casos de urgencia haya - recibido denuncias que se persiguen de oficio.

II.- Investigar con auxilio de la policía judicial y de la policía preventiva del Distrito Federal los delitos de su competencia.

III.- Incorporar a la averiguación previa las pruebas de la existencia de los delitos y de la probable responsabilidad de quienes en ellos participen.

IV.- Ejercitar la acción penal.

V.- Solicitar las órdenes de comparecencia y las de aprehensión y cateo cuando se reúnan los requisitos del Artículo 16 Constitucional.

VI.- Poner a disposición de autoridad competente a las personas detenidas en flagrante delito o en casos urgentes.

VII.- Recabar de las autoridades federales y locales los informes, documentos y pruebas en general indispensables para el ejercicio de sus funciones.

VIII.- Aportar las pruebas y promover en el proceso las diligencias conducentes a la comprobación del delito y de la responsabilidad de quienes hayan intervenido así como de la existencia y monto de la reparación del daño que corresponda a quienes tuvieren derecho.

IX.- Promover lo necesario para la expedita administración de la justicia.

X.- Cuidar que las leyes se apliquen debidamente y procurar justicia en el ámbito de su competencia.

XI.- Recibir las manifestaciones de bienes e investigar de oficio o por denuncia los casos de enriquecimiento indebido de los funcionarios y empleados del gobierno del Distrito Federal y proceder de acuerdo con la Ley de la materia, cuando se acredite que hay motivos para presumir fundamentalmente, la falta de probidad en su actuación.

XII.- Auxiliar al Ministerio Público Federal en los términos de la Ley de la Procuraduría General de la República.

XIII.- Intervenir en los términos de la Ley en la protección de los incapaces y en los procedimientos del Orden Civil y Familiar que se ventilen ante los tribunales respectivos.

XIV.- Intervenir en todos los demás asuntos que las leyes determinen.(29)

Además cuenta con otros Artículos dentro de la misma Ley Orgánica en mención que denotan la importancia del actuar del Ministerio Público, como son, dentro de las atribuciones que tiene el Procurador General de Justicia se encuentra el de resolver sobre el desistimiento de la acción penal y sobre formulación de conclusiones no acusatorias de acuerdo a lo citado por el Artículo 18 de la ley en cita en su fracción XIII, Así mismo se aprecia en el Artículo 25 del referido ordenamiento que son atribuciones de los Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador en su fracción II dictaminar en los asuntos en que el Procurador o por delegación de éste deban decidir, citando en especial su enunciado "A" que indica dictaminar sobre la falta de elementos para ejercitar la

Acción Penal, en su Artículo 27 respecto a las atribuciones de la Dirección General de Averiguaciones Previas, Fracción I practicar las Averiguaciones Previas en el Distrito Federal y en su caso ejercitar Acción Penal, y en su fracción II cita dictar las resoluciones procedentes en los negocios a los que deba someter a consideración del Procurador los casos de no ejercicio de la acción penal, en su Artículo 29 se menciona que las Agencias Investigadoras del Ministerio Público y las mesas de trámite perfeccionarán la Averiguación Previa que sea de su competencia, hasta que quede en estado de consignación o de consulta de archivo o reserva.

En todo caso las agencias investigadoras recibirán las denuncias o querellas y practicarán las diligencias que sean urgentes, enviando el expediente cuando así proceda a la jefatura del Departamento que corresponda el asunto por razones de perímetro, igualmente se encuentra la participación de la Dirección General de Control de Procesos, y en su Artículo 34 cita en su fracción II Ejercitar la acción penal, solicitando en su caso, la orden de comparecencia o de aprehensión respectiva acreditando durante un proceso, en su fracción III concurrir a las diligencias, audiencias y vistas que se practiquen en el

juzgado de su adscripción y la fracción IV enuncia formular los pedimentos que sean procedentes y desahogar las vistas dentro de los términos legales así como presentar oportunamente y sostener las conclusiones correspondientes.

Y por último haremos referencia a lo enunciado por el Artículo 46 de la Ley en mención el cual señala que los dictámenes de los C. Peritos se emitirán en las diversas especialidades a petición del Ministerio Público, de la policía judicial y de las demás unidades administrativas de la Procuraduría y de las autoridades judiciales del Fuero Común(30)

Además de contar con una basta gama de Artículos que regulan las funciones y obligaciones del Ministerio Público también cuenta con una serie de Acuerdos y Circulares, dados por el titular de esta institución, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, quien al estar en contacto con la ciudadanía observa la problemática social y preveé sus consecuencias lógicas a la comisión de un ilícito, por lo que con sus disposiciones se avoca a ellos tratando de dar una solución y así tenemos entre los más usados durante la averiguación previa:

El Acuerdo A/6/75 que nos indica la forma de proceder en el robo de vehículo y la forma de tomar la declarac

---

(30) Opus Cit pag 46.



ción y a las corporaciones a las que se tiene que dar aviso tales como la policía judicial, a la policía federal de caminos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y a la Dirección General de Policía y Tránsito del Distrito Federal, todas estas policías por razones de seguridad, para el ofendido a efecto de prever la comisión de algún ilícito que se pudiera cometer a bordo del automóvil robado y resultare en perjuicio del propietario, buscando la seguridad social respecto ~~deslindar~~ responsabilidades posteriores a la comisión del Robo del auto.

El Acuerdo A/4/76 que nos indica, que en los casos de ~~existir~~ lesionados como resultado de un incidente automovilístico de carácter imprudencial, los conductores podrán acogerse a este beneficio que les marca las cantidades de dinero en efectivo que deben depositar en la Nacional Financiera para que con un billete de depósito logre su libertad caucional de acuerdo a lo señalado por el Artículo 271 del Código de Procedimientos Penales en vigor, siendo la cantidad de \$1,250.00 Moneda Nacional en los casos en que resultaren lesiones de las previstas y sancionadas por el Código Penal vigente en su Artículo 289 Parte Segunda, de \$2,000.00 pesos Moneda Nacional en el caso de ser lesiones que cita el Artículo 290 del referido ordenamiento, de \$3,500.00 pesos Moneda Nacional en caso de ser lesio

nes de las descritas por el Artículo 291 del mismo ordenamiento, y de \$6,500.00 pesos Moneda Nacional en el caso de haber resultado lesiones de las previstas por el Artículo 292 del multicitado Código Penal, y la cantidad de \$6,000.00 pesos Moneda Nacional en el caso de que fueran de las descritas por el Artículo 293 del referido ordenamiento - y la cantidad de \$8,000.00 pesos Moneda Nacional en el caso de haber fallecido el lesionado, siendo el caso previsto por el Artículo 302 del Código Penal en cita, más aparte para garantizar los daños causados con motivo de éste incidente de tránsito, también se depositará en la Nacional Financiera agregado al valor que se le ha dado a la clasificación de las lesiones y el monto total de los daños causados, siendo este medio, totalmente protectora de los intereses de la sociedad que como fin persigue la reparación del daño, la cual queda garantizada con el dinero depositado en la Nacional Financiera, observando que el monto de la caución está de acuerdo a la gravedad de las lesiones.

Acuerdo A/10/77 el cual cita que en los casos en que intervengan menores en la comisión de algún ilícito éste deberá de ser remitido al Consejo Tutelar para menores a fin de que ahí se resuelva su situación jurídica y el mismo acuerdo señala que en los casos de que el delito que -

se investiga sean golpes, amenazas, injurias o lesiones de las previstas por el Código Penal Vigente en su Artículo - 289 parte primera y daño en propiedad ajena culposo hasta por la cantidad de dos mil pesos Moneda Nacional se pondrá en libertad al menor a la brevedad posible, entregándolo a quienes ejerzan sobre él la patria potestad, la tutela o lo tengan bajo custodia, advirtiéndoles la necesidad de comparecer ante el Consejo Tutelar para menores cuando sean citados, ya que el Ministerio Público le hará saber de esta conducta por medio de las actuaciones que llevó a cabo apreciando en éste Acuerdo que se vela por los intereses del menor infractor así como de la sociedad afectada.

La Circular C/9/76 que menciona los pasos a seguir durante la elaboración de la Averiguación Previa, y es ahí donde la citada indagatoria toma forma y se especifican las actitudes a tomar en los casos de denuncia o de la querrela, así como en los casos de tener objetos, el lugar donde remitirlos o bien la entrega de éstos según corresponda, la intervención de los peritos si el hecho lo amerita, la inspección ocular, las firmas de los denunciantes y las huellas digitales si se trata de querrela, recibir los informes de los peritos solicitados así como los de la Policía Judicial si en el caso investigado se dio intervención a dicha corporación, las razones donde se haga cons

tar si se hubo solicitado alguna actuacion relacionada con la Averiguacion Primordial, nombre de los funcionarios - que intervinieron en la elaboracion de la Averiguación - Previa y sus firmas además la forma de salvar los errores y la forma de foliar la Averiguación con sellos de la Oficina y la forma de enviar las actuaciones a los diferentes funcionarios que deban conocer del asunto. Es importante esta circular ya que el Código Penal no cita la forma de integrar la Averiguación Previa, si bien el Código de - - Procedimientos Penales nos indica que medios podemos utilizar para la formación de nuestra indagatoria éste no menciona con tal precisión los pasos a seguir en la alabora - ción de dicha indagatoria.

El Acuerdo A/1/77 que cita la forma en que se puede - dar mayor eficacia a lo enunciado por el Artículo 100 del Código de Procedimientos Penales Vigente indicando el lugar donde se deban enviar los objetos relacionados con la Averiguación o destino que se les dé, así como la forma en que debe dejar a los vehículos de motor relacionados con alguna investigación.

El Acuerdo A/11/77 nos menciona cuales son los delitos perseguibles de querrela o por denuncia, casos en - que procede la no detención del presunto, tales como en el caso de el ilícito de Daño en Propiedad Ajena, con motivo

del tránsito de vehículos a excepción de los conductores de sistemas ferroviarios o de transporte electricos o de cualquier sistema del transporte público Federal así también - señala los casos en los que procede la detención y los - - casos en que se puede otorgar la libertad bajo caución - - los casos en que procede tal beneficio, los casos que son - de la competencia de los jueces penales, los casos en que - los casos son competencia de los Jueces Mixtos de Paz, - - los delitos competencia de la General de la República, el - destino de los vehículos involucrados en la indagatoria - según sea el destino de la Averiguación, siendo este Acuerdo de especial mención debido a su gran contenido respecto a los ilícitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos circunstancias que la Ley Procesal Penal no trata con la - misma precisión.

El Acuerdo A/14/77 el cual menciona la facilidad que se le otorga al conductor de un vehículo de motor para obtener su libertad cuando se encuentre detenido en virtud de haber resultado una o varias personas lesionadas con motivo del accidente, manifestandole la oportunidad de depositar la cantidad de \$7,000.00 pesos Moneas Nacional por cada uno de los lesionados más el valor del daño ocasionado en el percance sufrido con motivo del tránsito de vehículos, siendo esta cantidad depositada en la Nacional Financiera

para obtener la inmediata libertad aún sin la clasificación de las lesiones de las personas afectadas , logrando con esto dar una mejor interpretación a lo estipulado por el Artículo 271 del Código de Procedimientos Penales y para realizar de una forma más expedita la impartición de la Justicia.

El Acuerdo A/15/77 el cual al respecto manifiesta que para dar mejor cumplimiento a lo estipulado por el Artículo 16 Constitucional respecto a su párrafo en que cita " No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado por la ley y que traiga aparejada una pena corporal y sin que estén apoyadas aquellas por declaración de persona digna de fé o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado" (31) por lo que este acuerdo señala que se deberá poner en libertad al acusado que haya sido detenido , cuando sólo exista la simple imputación directa de un hechos delictivo, y aquella no esté apoyada por otros datos o elementos probatorios que hagan probable su responsabilidad y la Averiguación Previa se seguirá en la Mesa de trámite correspondiente donde en su oportunidad se determinará si se ejercita o no la acción penal.(32)

---

(31) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 16.

(32) Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. pag 199.

El Acuerdo A/16/78 es uno de los que merece especial mención ya que incluso se ha logrado que sea presentado en su esencia en la Ley Procesal Penal en lo que respecta a la solicitud del Arraigo Domiciliario, donde al cumplir una serie de requisitos la persona que se encuentra involucrada en una averiguación que amerite su detención, logra su libertad, donde sin lugar a duda tratan de salvaguardar el interés social sobre la reparación del daño, asegurando mediante éstos el pago de aquellos, sin que la persona de tenida por el momento deba seguir en la Agencia hasta resolver su situación o en un lugar de reclusión que podría ser injusto, por lo que al llenar estos requisitos que menciona el Acuerdo se le permite retirarse de la oficina y es ahí donde se recaban las pruebas y elementos necesarios para saber la responsabilidad de aquellos que se encuentren arraigados, y una vez determinada ésta, al responsable se le remitirá al Juez, quien valorará las actuaciones del Ministerio Público y determinará la situación Jurídica de la persona que se le puso a disposición en el interior de su oficina.

La Circular C/10/77 menciona que a fin de reafirmar el derecho-deber que tiene el Ministerio Público para la persecución de los delitos, éste bajo su estricta responsabilidad resolverá la situación Jurídica de las personas detenidas durante la etapa de la Averiguación Previa sin -

tener que consultar con sus superiores (33) siendo por lo tanto importante mencionar que al momento de Acordar las actuaciones se cite dicha circular para que se sepa que la resolución tomada por el Ministerio Público es bajo su responsabilidad y que obra conforme a derecho.

El Acuerdo A/30/78 viene a reforzar al Acuerdo A/16/77 prolongando sus alcances hacia el trabajo de la persona involucrada en un delito en el cual hubo de avogarse al beneficio del Arraigo Domiciliario y una vez que ha obtenido éste beneficio se le permite ir a su centro de trabajo para evitar que con su conducta afecten a terceros como sería a las personas que dependen de ésta económicamente - por lo que indiscutiblemente el fin teleológico de este Acuerdo es el de proteger la seguridad social colectiva - y siguiendo la máxima de derecho de que ninguna persona sufrirá la aplicación de una ley en su perjuicio, siempre se busca que dentro del derecho la persona sufra las menores consecuencias de sus hechos.

Al citar el Acuerdo A/31/78 también se menciona uno de los puntos clave del Artículo 16 Constitucional ya que se refiere a la libertad que se deberá dar por el Ministerio Público, al individuo que dentro de las veinticuatro horas siguientes a su detención no se encuentren reunidos los requisitos que señala el Artículo Constitucional mencionado para proceder penalmente en su contra.



El Acuerdo A/41/79 refiere a la creación de una Dirección de Funcionarios Conciliadores, donde se tratarán los delitos de querrela con motivo del tránsito de vehículos y es ahí donde por medio de la intervención de dichos funcionarios se va a agilizar la impartición de la justicia, evitando al afectado mayores trámites procesales, y consecuentemente un deterioro en sus intereses ya que en estas oficinas tratarán de que las partes involucradas llegen a un acuerdo respecto a sus daños y así evitará la asistencia a los juzgados, los cuales sin esta carga de trabajo podrán resolver los otros casos que tenga a su disposición, siendo una gran ventaja en la economía procesal.

El Acuerdo A/56/81 es otro de los más importantes dentro de los mencionados ya que también se ha logrado que esté plasmado en la Ley Procesal Penal en su Artículo 134 Bis, el cual refiere a el nombramiento de un abogado defensor durante la etapa de la Averiguación Previa o del nombramiento de uno de oficio, si es que el detenido no tuviera por el momento persona que se haga cargo de su defensa o persona de su confianza, vigilando siempre por la máxima "in dubito in pro reo". beneficio que se encontraba plasmado únicamente en el Artículo 20 Constitucional en su fracción IX pero se refería a la etapa procesal y no en la Averiguación Previa, logro sumamente valioso para la

ciudadanía ya que con ésto se logra que el Ministerio -  
Público al momento de consignar o dejar en libertad según  
sea el caso tenga mayores argumentos que expresar para -  
fundamentar su decisión.

Y el acuerdo más reciente es el A/57/ 82 que se  
refiere a la libertad transitoria la cual se les otorga  
a los individuos que se encuentran detenidos principal-  
mente por la comisión del ilícito de Ataques a las Vías  
de Comunicación, y éstos también como en el caso del -  
beneficio del arraigo domiciliario, para solicitar dicha  
libertad deberán llenar ciertos requisitos que el mismo  
acuerdo les impone y pese a que el delito que se les -  
imputa merece una pena privativa de libertad, está se -  
les concede temporalmente con la condición de que hayan  
garantizado los daños resultantes a satisfacción del ofen-  
dido. Con lo que el Ministerio Público al momento de  
expresar estos acuerdos en su averiguación logra mejo -  
rar su función de la que es titular exclusivo y lógica-  
mente cumplirá con la sociedad que lo creó.

CAPITULO TERCERO

BASES DOCTRINALES DE LA CONSIGNACION

A)- SU TECNICA

B).-SU IMPORTANCIA

C).-SU APLICACION.

BASES DOCTRINALES DE LA CONSIGNACION

A).- SU TECNICA.

El Ministerio Público debe lograr la Averiguación Previa y en consecuencia practicar todas aquellas diligencias que sean necesarias para reunir los requisitos señalados por el Artículo 16 Constitucional.

Ahora bien la Averiguación Previa puede derivar hacia dos situaciones diferentes que son :

A).- Que no se reúnan dichos elementos

B).-Que se reúnan.

En el caso de que las diligencias practicadas por el Ministerio Público, no se reunieran los requisitos del Artículo 16 Constitucional a su vez pueden subdividirse en otras dos situaciones:

A) QUE NO SE REUNAN  
DICHOS ELEMENTOS

I  
I  
I  
I

QUE SE ENCUENTRE AGOTADA  
LA AVERIGUACION PREVIA

O

I  
I  
I  
I

QUE NO SE ENCUENTRE  
AGOTADA

En caso de que este agotada exhaustivamente la averiguación previa, el Ministerio Público decretará - que toda vez que no ha sido posible integrar ni demostrar la existencia del cuerpo del delito o la presunta responsabilidad del inculpado, se dicta una resolución de archivo, es decir el no ejercicio de la acción penal.

Ahora bien si la averiguación previa no está - plenamente conformada, debido a una dificultad material que impidió llevar a cabo la completa realización de - ésta o se encuentra en espera de algún elemento que lo lleve a demostrar los extremos a que hace referencia el Artículo 16 Constitucional, el órgano investigador deberá decretar una resolución de reserva.

Por lo que respecta a la segunda situación que se puede presentar en la averiguación previa o sea cuando se reúnen los elementos necesarios para proceder penalmente, ésta a su vez tiene dos alternativas que son:

I.- Que se encuentre detenido el presunto.

II.- Que no se encuentre detenido pero  
identificado.

Si se encuentra detenido el Ministerio Público deberá de consignar dentro de las veinticuatro horas siguientes a el momento en que le fue puesto a disposición de acuerdo a lo estipulado por el Acuerdo A/31/78 siempre y cuando tenga los elementos suficientes para ejercitar la acción penal.

Si no se encuentra detenido el órgano investigador - realizará la consignación solicitando en ella el libramiento de la orden de aprehensión siempre y cuando el delito que se le imputa haber cometido tenga como sanción una pena privativa de libertad, pero en el caso de ser alternativa la pena, es decir que bien tenga una sanción pecuniaria o una sanción privativa de libertad se solicitará al juez una orden de comparecencia.(34)

El Artículo 4 del Código de Procedimientos Penales - Vigente del Distrito Federal, faculta al Ministerio Público para que pida a la autoridad judicial todas aquellas diligencias necesarias, para dejar comprobados los requisitos mencionados en el Artículo 16 Constitucional sobre el - Cuerpo del Delito y la Presunta Responsabilidad para que teniendo estos elementos realice su consignación y solicite en caso de ameritarlo la orden de aprehensión.

---

(34).- FERNANDO ARILLA BAS EL Procedimiento Penal en Mexico

Esta norma no otorga al juez las facultades propiamente investigadoras, ni persecutorias, ya que no le concede iniciativa alguna, limitando su función a la práctica de las diligencias que le pida el Ministerio Público, pero en tal actitud convertiría al órgano jurisdiccional, en auxiliar del órgano persecutorio, lo cual además de desnaturalizar la función del primero, mengua la independencia funcional de éste.

Para despojar al procedimiento del carácter híbrido - que le da el referido Artículo cuarto del Código de Procedimientos Penales, mismo que contraría el texto del Artículo 21 Constitucional que señala como función exclusiva del juez la de aplicar las penas al decir " La imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial" es decir la de actualizar la pretensión punitiva, el Representante Social se tendrá que abstener de solicitar - durante la Averiguación Previa, más diligencias que aquellas que por imperio establecido en la Constitución o de las leyes secundarias, las cuales sólo pueden ser practicadas por la autoridad judicial tales como los cateos señalados en el Artículo 16 Constitucional, la exhibición de Libros de los comerciantes señalado en el Artículo 44 del Código de Comercio en vigor, así como los careos a que hace referencia el Artículo 225 del Código de Procedimientos -

Penales Vigente.(35)

El Ministerio Público una vez que ha ejercitado la acción penal, mediante su ponencia de consignación, se convierte de Autoridad Administrativa en parte del proceso y por ende el período de preparación del ejercicio de dicha acción penal la cual corresponde al órgano investigador se ha extinguido y éste carece de elementos de ejecución para la aplicación de las penas, y el Ministerio Público adscrito a juzgado carece de facultades de investigación, por su carácter de parte en el proceso.

La Suprema Corte de Justicia ha resuelto "que después de la consignación que el Ministerio Público hace a la autoridad judicial, termina la Averiguación Previa y el Ministerio Público no deberá seguir practicando diligencias de las cuales no tendrá conocimiento el juez hasta que le sean remitidas después de la consignación y es inadmitible que al mismo tiempo se sigan dos procedimientos, uno ante el juez de la causa y otro ante el Ministerio Público" (36)

En consecuencia las diligencias practicadas por el Ministerio Público y remitidas al juez con posterioridad a la consignación no pueden tener valor alguno ya que proceden de parte interesada como lo es el Ministerio Público

---

(35).- Opus Cit pag 73

(36).-Análisis de Jurisprudencia Compilación de 1917 al 1965 del número 2º tesis 807 tomo XXVII Diligencias para la --  
consignación.



y que esa institución sólo puede practicar válidamente aquellas diligencias propias de la averiguación previa, las cuales deben ser parte esencial dentro de la ponencia de consignación que realiza el órgano investigador, respecto del ilícito perseguido e imputado al sujeto que se pone a disposición del juez.

En conclusión se aprecia que ni la ley ni la jurisprudencia, han determinado la técnica que se deba seguir para la elaboración de la consignación ya que indican que ésta caracteriza el ejercicio de la acción penal y para ella no se requieren palabras sacramentales de ninguna especie, ni solemnidad especial.

Por su parte la doctrina ha señalado que basta que se tenga por comprobado el cuerpo del delito así como una convicción sobre la presunta responsabilidad de un inculcado para poder ejercitar la acción penal la cual debe concretarse a la acusación por hechos determinados y frente a persona bien identificada, de donde se puede entender que son sinónimos los actos de ejercitar la acción penal y de consignar, de donde resultaría que la consignación con la que se promueve el período instructorio, es el primer acto del ejercicio de la acción procesal penal, y que tiene como fin el de solicitarle al juez, en base a los principios de

derecho, la aplicación de una sanción al infractor de la norma y se logre la reparación del daño.

Pero que pasa si la consignación se encuentra mal redactada y se omite mencionar algún ilícito, se tendría como resultado que no se lograría aplicar el derecho ni se obtendría la meta aludida con anterioridad por lo que es necesario que la consignación contenga todos los elementos que contempla la averiguación previa y se consigne al juez todo lo consignable, para que éste pueda cumplir con su función de aplicar el derecho a la causa en concreto y así proteja los intereses de la sociedad.

## LA IMPORTANCIA DE LA CONSIGNACION

Quando el órgano investigador ha terminado sus diligencias tendientes a comprobar la existencia de la comisión de un ilícito y por ende la presencia material del Cuerpo del Delito y la convicción de una Presunta Responsabilidad y se dice que se han reunido los requisitos del Artículo 16 Constitucional para proceder penalmente en contra de un sujeto o sujetos determinados, es este párrafo el que indica que se ejercite la acción penal, la cual puede darse en dos formas cuando existe detenido y cuando no lo hay como ya se estudió, por lo que adentrándose en la consignación se aprecia que ésta no se debe desprender de la legalidad y de los requisitos de procedibilidad que caracteriza cada uno de sus actos, así vemos que nuevamente surge el Artículo 21 Constitucional por lo que se refiere al ejercicio de la Acción Penal por el Ministerio Público y propiamente la consignación.

Es necesario ante todo señalar el mecanismo que tiene que seguir esta Representación Social para tener por satisfechos los requisitos del Artículo 16 Constitucional, el cual presenta los siguientes puntos ; que la acción penal

sea fundada en casos de flagrancia o de notoria urgencia así como la orden de aprehensión la cual debe de dictarse por la autoridad judicial siempre que el delito perseguido tenga pena privativa de libertad y este delito debe haber dado lugar a una denuncia o querrela, los cuales a su vez deben de apoyarse en declaración de personas dignas de fe y de crédito, que hagan probable la responsabilidad del inculpado, por lo que en la Averiguación Previa deben hacerse las diligencias correspondientes y adjuntarse las pruebas necesarias para justificar esa aprehensión, verificada en flagrancia o de notoria urgencia, pero en los casos en que ésta se realice sin la debida integración del Cuerpo del Delito o la Presunta Responsabilidad, puede ser fácilmente impugnada por cualquiera de los recursos procesales.(37)

La realización de un ilícito por comisión u omisión realizada por el hombre trae aparejada como consecuencia la imposición de una pena, acto que sólo la Autoridad Judicial está autorizada para imponer, sin embargo no está facultada para perseguir al delincuente, en cambio el Ministerio Público tiene por derecho tal facultad, más no podrá imponer penas de cárcel que tenga que presentar su trabajo de investigación ante la Autoridad Judicial quien

decidirá si éste ha reunido los requisitos constitucionales para proceder penalmente en contra del delincuente y cuáles son las bases en que sostiene su acusación, observando todo su actuar mediante la averiguación previa y la forma de redactar su consignación paso decisivo para lograr la excitativa del órgano jurisdiccional y la adecuación del juez al caso en concreto.(38)

El ejercicio de la acción penal es una actividad del Ministerio Público que se inicia poniendo en conocimiento al órgano jurisdiccional de la comisión de un ilícito y que éste ya fue comprobado en su existencia en el mundo real y que dicho acto es imputable a un ser humano por lo que se solicita se aplique la sanción que le corresponda al ilícito que se cometió, y este acto procesal tiene su fundamento en la pretensión punitiva de la que es titular el Ministerio Público y que sirve como base intermedia de comunicación entre la citada representación social y el órgano jurisdiccional por medio de la acción penal conformada en su ejercicio y denominada consignación, la cual no reviste ninguna formalidad especial ya que el Código de Procedimientos Penales no lo cita como debiera, toda vez que no observa su vital importancia e incluso la Suprema Corte de Justicia en su jurisprudencia ha indicado que "bastará con la consignación que del caso se haga por el Mi-

(38) Opus Cit pag 63.

nisterio Público para que se entienda que éste ha ejercido la acción penal(39)". Siendo justamente la consignación lo que caracteriza el ejercicio de dicha acción a reserva de que después y ya como parte dentro de la controversia penal el Ministerio Público adscrito al juzgado promueva todo aquello que a su representación corresponde, pero es la consignación la que pone en movimiento propiamente al órgano jurisdiccional, ya que de no existir ésta no se podría hablar de un ejercicio de la acción penal ya que carecería del fundamento legal necesario para que el órgano aludido aplicara la ley al caso específico.

En primer plano la consignación pone en movimiento toda la actividad procesal, teniendo varios efectos - como el inicio del proceso, crea una situación jurídica especial para el presunto responsable de un ilícito, - obliga al órgano jurisdiccional a la ejecución de determinados actos y obliga también al Ministerio Público - adscrito al juzgado a realizar todas aquellas actuaciones que convengan a sus intereses como representante de la sociedad, respecto a la formulación de sus conclusiones acusatorias o bien absolutorias.

Así mismo se observa que la consignación es el enlace jurídico necesario e imprescindible para que al tener conocimiento de un ilícito sea cual sea éste, se --

---

(39) Apéndice de 1917 a 1975 tomo XVII pag 1402 .

busque la forma en que la sociedad no sea afectada con tal comportamiento y por medio de las actuaciones del - Ministerio Público investigador se determinará la existencia del hecho y por medio de la multicitada consignación se podrá lograr la aplicación de la ley a la situación en específico , que afectaba con su conducta a la sociedad, apreciando así su vital importancia en el equilibrio jurídico impuesto por la colectividad.

LA APLICACION DE LA CONSIGNACION.

La consignación es el acto procedimental a través del cual el Ministerio Público ejercita la acción penal, poniendo a disposición del juez las diligencias realizadas o bien a éstas y al individuo infractor según sea el caso, iniciando con ello el proceso penal judicial, lógicamente al llevarse a cabo el ejercicio de la acción penal, antes se debió dar inicio con los actos de persecución del delito y de este modo surgen los actos de acusación los cuales a su vez darán margen a los actos de defensa y a los actos de decisión.(40)

Y toda vez que en el Distrito Federal, existen diversos órganos jurisdiccionales en materia penal conviene precisar ante cuál de todos ellos deberá de dirigirse la consignación. Para estos fines el Ministerio Público deberá tener presente la capacidad objetiva; así pues en el Distrito Federal la consignación se hará ante el Juez Penal en turno o de Guardia los días festivos no laborebles, o bien en el caso de la cuantía de los daños o de la penalidad del ilícito para deterninar qué juez va a conocer.

Por lo expuesto se puede apreciar que la consignación es el acto del Representante Social de realización normal



malmente ordinaria, que se efectua una vez integrada la -  
 Averiguación Previa, la cual constituye los cimientos del  
 proceso siendo la ponencia antes referida el extracto de  
 ésta con la debida identificación de los elementos que la  
 integran y bases sobre las que se concluye el ejercicio de  
 la Acción Penal.

En la Doctrina se suele plantear el problema del mo-  
 mento procesal al que corresponde el ejercicio de la Acción  
 y manifiestan que si es al instante en que se inicia el pro-  
 cedimiento sumario o en el período de la instrucción o al  
 tiempo en que se pone en marcha el plenario, concretándose  
 a la acusación por hechos determinados y frente a personas  
 bien identificadas. El maestro Franco Sodi, así como -  
 el maestro Rivera Silva y Colín Sánchez, entiende que son  
 sinónimos los actos de ejercitar la acción penal y de con-  
 signar, de donde resultaría que la consignación con la que  
 se promueve el período instructorio, es el primer acto --  
 de ejercicio de la acción penal, en igual sentido se pronun-  
 cia el maestro González Bustamante, quien sin embargo, dis-  
 tingue entre el ejercicio de la acción penal en abstracto  
 que se da durante el período instructorio y el ejercicio -  
 de la acción Penal en concreto, que se lleva a cabo en las  
 conclusiones acusatorias, cuando el Ministerio Público ads-  
 crito al juzgado, cuenta ya con pruebas suficientes para -

ello.

La Suprema Corte de Justicia ha optado también por esta interpretación al entender que "la consignación es lo que caracteriza el ejercicio de la acción penal y que basta que el Ministerio Público promueva la iniciación de un proceso para que tenga por ejercitada la acción penal" no dejan do duda de que la acción penal se pone en marcha cuando se consigna ante la autoridad judicial.(41)

Los fundamentos constitucionales de la consignación son los Artículos 16 y 21 de este ordenamiento, en donde se aprecia en el Artículo 16 que se deberá tener esencialmente comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad para poder consignar a una persona que se le impute la realización de una conducta dentro del ámbito que integra el mundo fáctico contraria a las normas legales establecidas, con un efecto jurídico; por lo que se refiere al Artículo 21 del mismo ordenamiento solamente se menciona a efecto de comprobar que la única autoridad que puede consignar, ya que su función es la de preveer y la de persecución de los delitos, es exclusivamente el Ministerio Público, lo cual también se corrobora con la esencia procedimental plasmada en el Artículo 2 del Código de Procedimientos Penales en Vigor que cita " al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la - -

---

(41) SERGIO GARCIA RAMIREZ Derecho Procesal Penal pag 204y205.

acción penal " la cual como se ha visto se inició desde - el momento en que el Representante Social tuvo conocimiento de la comisión de un delito ilícito y se avocó a su investigación ya fuera de oficio o a petición de parte ofendida en términos legales por la denuncia o bien por una querrela.

Siendo también fundamento de la consignación los - Artículos I fracción IV, 27 en su Fracción II y 65 de la - ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del - Distrito Federal.

Ahora bien es necesario que en la Averiguación Previa se hayan practicado todas y cada una de las diligencias necesarias y que existan los suficientes elementos y probanzas que situen al Ministerio Público en aptitud de integrar el Cuerpo del Delito y la Presunta Responsabilidad del inculcado, ya sea a nivel de Agencia investigadora o de masa de trámite, para que se proceda a la elaboración de - la consignación.

En cuanto a las formalidades de su elaboración como ya se expresó, la ley procesal no exige ninguna, por lo tanto los mismos requisitos que se deberán seguir son los previstos por el Artículo 16 Constitucional para la consignación

Si bien quedó expresado que no existen formalidades - especiales para la elaboración de las ponencias de consignación en los casos concretos se han utilizado formas im

presas que facilitan y agilizan la realización de esas po-  
nencias, pero el uso de esas si no es obligatorio , sí es re-  
comendable para su uso debido a sus grandes ventajas a efec-  
to de lograr sea más expedita la justicia en su aplicación  
y estas formas contienen los siguientes puntos:

I.- EXPRESION DE SER CON O SIN DETENIDO.

II.-NUMERO DE LA CONSIGNACION.

III.-DELITO O DELITOS POR LOS QUE SE CONSIGNA

IV.-NUMERO DE LA AVERIGUACION PREVIA

V.- AGENCIA O MESA QUE FORMULA LA CONSIGNACION

VI.-NUMERO DE FOJAS

VII.-AL JUEZ QUE VA A CONCCER

VIII.-MENCION DE QUE SE PROCEDE AL EJERCICIO  
DE LA ACCION PENAL

IX .-NOMBRE DEL O DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES

X.- DELITO O DELITOS QUE SE IMPUTAN

XI.-ARTICULO O ARTICULOS DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y EN TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL QUE ESTABLEZCA Y SANCIONE EL ILICITO QUE SE TRATE.

XII.-SINTESIS DE LOS HECHOS MATERIA DE LA CONSIGNACION (ENMARCACION DEL CUERPO DEL DELITO)

XIII.-ARTICULO O ARTICULOS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL APLICABLES PARA LA COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO ASI COMO ELEMENTOS DE CONVICCION UTILIZADOS ESPECIFICAMENTE AL CASO EN CONCRETO

XIV.- FORMA DE DEMOSTRAR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD (RELATO DEL INCULPADO O DEL DENUNCIANTE QUE HAGA PRESUMIBLE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO)

XV.- MENCION EXPRESA DE QUE SE EJERCITA LA ACCION PENAL.

XVI.- SI LA CONSIGNACION SE EFECTUA CON DETENIDO DEBE EL FUNCIONARIO CONSIGNADOR PRECISAR EL LUGAR DONDE QUEDA ESTE A DISPOSICION DEL JUEZ.

XVII.- SI LA CONSIGNACION SE LLEVA A CABO SIN DETENIDO SE SOLICITARA AL JUEZ LA ORDEN DE APREHENSION, DE COMPARECENCIA O BIEN UNA CITA SEGUN CORRESPONDA.

XVIII.- FIRMA DEL RESPONSABLE DE LA CONSIGNACION.

Como se indica, la consignación puede darse en dos formas, sin detenido o con detenido; cuando la consignación es sin detenido y se trata de delitos que se sancionan con pena privativa de libertad va acompañada de la solicitud de que se gire una orden de aprehensión en contra del presunto responsable; cuando se trata de delitos con pena alternativa se solicitará al juez se libre una orden de comparecencia.

cia, y en caso de encontrarse bajo algún beneficio que la misma ley le concede, se le solicitará al juez una cita.

Tratándose de la Consignación con detenido se pone al ya indiciado a disposición del juez en la cárcel preventiva, remitiéndose la consignación respectiva juntamente con las diligencias realizadas durante la Averiguación Previa.

Es importante hacer notar que el Código de Procedimientos Penales en Vigor menciona en su Artículo 4 que cuando del acta de policía, no aparezca la detención de persona alguna, el Ministerio Público practicará o pedirá a la autoridad judicial que se practiquen todas aquellas diligencias necesarias, hasta dejar comprobados los requisitos que señala el Artículo 16 Constitucional para la detención, pero si dichos requisitos aparecieran ya comprobados en el acta de la Policía Judicial, el Ministerio Público, la turnará al juez solicitando dicha detención.

En cuanto a la necesidad de ejercitar la acción penal una vez colmadas las condiciones para ello, se contraponen los principios de legalidad y de oportunidad; conforme al primero el órgano persecutorio debe de ejercitar indefectiblemente la acción penal en cuanto se reúnan los elementos legalmente enmarcados para proceder a dicho ejercicio.

Al respecto Manzini indica que la "pretensión Punitiva del Estado, derivada de un delito, debe hacerse valer por el órgano público al efecto, siempre que concurren en concreto las consideraciones de ley en cumplimiento de un poder funcional, absoluto e inderogable que excluye toda consideración de oportunidad".

Ahora bien, señala Chicvenda que el principio de legalidad no impide la libertad de juicio del Ministerio Público sobre el fundamento de la acción, a este principio se asocian las ventajas de que destierra la arbitrariedad al -- minimizar el arbitrio y de que elimina confabulaciones entre el inculpado y la autoridad persecutoria(42)

Como contrapartida, bajo el principio de la oportunidad el Ministerio Público ha de resolver sobre el ejercicio de la acción Penal, dados sus supuestos legales, hábida - cuenta de motivos de convivencia, frecuentemente política que en la especie pudieran hacer desaconsejable la persecución del delito.

En consecuencia aquí el juicio de oportunidad no es - legislativo y no precede a la actividad del órgano investigador sino emana de éste, cabría decir que se trata de un acto de indudable trascendencia social por la fuerza con que se presenta aún dentro de la Constitución, la cual excluye cualquier otra autoridad respecto a la persecución de los delitos, de ahí que la aplicación de la consignación se sus-

---

(42) SERGIO JARCELA RAMÍREZ Derecho Procesal Penal pag 202-203.



tente en los principios de legalidad que llevarán a ésta a la correcta aplicación del derecho.

CAPIULO CUARTO.

CONTENIDO DE LA CONSIGNACION

I " ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA  
CONSIGNACION "

A).- CUERPO DEL DELITO.

B).- PRESUNTA RESPONSABILIDAD.

II.- ADECUACION DE LA CONDUCTA AL  
TIPO LEGAL ENMARCADO EN LOS  
CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS  
PENALES EN VIGOR, PARA CONSTITUIR  
EL CUERPO DEL DELITO Y  
LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD.

III.- BASES EN LA LEY ORGANICA DE LA  
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA  
DEL DISTRITO FEDERAL PARA LA  
INTEGRACION DE LA CONSIGNACION.

" ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA CONSIGNACIONE

A) EL CUERPO DEL DELITO.

Tratando el tema del cuerpo del delito es necesario - para su comprensión y clara aplicación conocer las diversas acepciones que la doctrina y la jurisprudencia han dado al referido tema del "Corpus Delicti"

Se le atribuye a Forenaccis haber introducido la expresión "corpus delicti" en la temática procedimental(43)

Al cuerpo del delito se le han dado tres diferentes acepciones, los tratadistas antiguos entendieron que éste era el delito mismo, el celebre D'Aguesseau decía " el cuerpo del delito no es otra cosa que el delito mismo cuya existencia estuviera establecida por el testimonio de testigos dignos de fe concordes entre sí y perseverando en sus decisiones incapaces de variar y afirmando a la justicia - que se ha cometido un crimen.(44)

Otros han entendido que el Cuerpo del delito está - constituido por el conjunto de elementos materiales, comprendidos en la definición legal así como los inmateriales incluyendo los elementos psicológicos o subjetivos " la voluntad y el dolo " lo que equivale a decir que el cuerpo

---

(43).-MANZINI Tratado de Derecho Procesal Penal pag 499

(44).-ORTOLAN Consideraciones del Cuerpo del Delito pag 42

del delito es el delito mismo; Enrique Ferri considera que los elementos materiales e inmateriales comprendidos en la definición legal respecto del hecho delictuoso y las circunstancias específicas, constituyen el delito y llega a conundir el Cuerpo del delito con los instrumentos que sirvierón para que se consumase éste.

Por último la tercera opinión contempla al cuerpo del delito exclusivamente en función de los elementos materiales y de un sentido práctico y novedoso al concepto como lo reclama la índole del procedimiento penal. Esta opinión es la que priva en la actualidad en las leyes y, es la que nos permite distinguir el cuerpo del delito, del delito mismo, así como de los objetos o instrumentos que se hubiesen empleado en su comisión.(45)

Examinando la evolución Jurídica que ha sufrido el concepto del Cuerpo del delito, encontramos que la Constitución Española de 1812 y la ley de 11 de septiembre de 1820 al referirse al auto de formal prisión, disponen que para su legalidad es necesario que se justifique la existencia de un delito y que es una condición indispensable para que haya proceso. La ley citada expedida en Madrid que rigió en la Nueva España durante el Virreinato y siguió aplicándose después de consumada la independencia de México disponía que para proceder a la prisión preventiva de cualquier español debía existir la previa información sumaria del hecho, no se necesita que éste produzca prueba plena

---

(45) Opus Cit pag 46.

del delito, ni siquiera semiplena, ni que sea verdadero - delincuente, sólo se requiere que por cualquier medio resalte la verdadera estimación de la información sumaria, perfectamente comprobada la materialidad del hecho acaecido, que según la ley sea castigado con una pena corporal y que resulta igualmente algún motivo o indicio suficiente según las leyes para creer que tal o cual persona ha cometido - aquel hecho" (46)

Entre los tratadistas españoles y mexicanos del siglo pasado la idea de considerar el cuerpo del delito solamente en función de sus elementos materiales, no había ganado simpatías, entre otros Villanova quien estima que es lo mismo el cuerpo del delito que la comisión del delito, por - que entiende por cuerpo del delito al delito mismo, esto - es la material ejecución del hecho prohibido por la ley, como que tal prohibición es la forma del delito y el hecho advertido con que se contraviene es la materia cuyas cualidades son inseparables y ambas constituyen el cuerpo del - delito que hemos configurado. (47)

Esta opinión la comparten Bonnier y el Jurisconsulto Don Jacinto Pallares, de donde resulta fácil explicarse que en los Códigos de Procedimientos penales que tuvieron vigor se confundiese el Cuerpo del Delito con las huellas que el delito en su formación dejó, posteriormente durante la for-

(46) DIAZ CLEMENTE EL CUERPO del Delito en la Legislación

Procesal pag 37

(47) Opus Cit pag 39.

mulación de las reformas al Código de Procedimientos Penales Federales tuvo el acierto de comprender en capítulos separados las reglas para la comprobación del Delito de todo aquello que se refiere a huellas, descripción del lugar de los hechos, inventarios, vestigios. instrumentos u objetos del delito, etc ,etc,.

Hasta el año de 1931 en que entró en vigor la actual legislación penal, el cuerpo del delito era lo mismo que la existencia del delito. El Artículo 104 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios de la Federación de fecha 22 de mayo de 1894, establecía como regla general, que todos los delitos que no tuviesen señalada una prueba especial en dicho Código, debían justificarse comprobando todos los elementos que constituyen según la clasificación que de ellos hiciere el Código Penal refiriéndonos al de 1894 , el cual daba los elementos en su Artículo 9, esto equivalía a comprobar no solamente el cuerpo del delito, sino el delito mismo y además la intención dolosa, que forma parte integrante de la culpabilidad porque al referirse la ley Procesal Penal al citado Artículo 9 del Código Penal, para que tuviese presente en la identificación del cuerpo del delito, no hacia otra cosa que imponer a los jueces la obligación de valorizar la prueba en función del dolo, confundiéndolo -

en su esencia con el propio cuerpo del delito.(48)

El código de organización y competencia y procedimientos en materia Penal de 1929, que formó parte de la comunemente llamada "Legislación de Almaraz" incurrió en el mismo vicio al establecer que todos los delitos que no tuviesen señalada una prueba especial se justificarán por la comprobación de sus elementos constitutivos, si bien es cierto que ya no se hizo referencia, como su antecesor, al Artículo 14 del Código Penal que establecía la presunción "presuntio Juris Tantum" de que todo delito es intencional a no ser que se pruebe lo contrario, o de que la ley exija la intención dolosa para que este delito exista y con esto se aprecie la culpabilidad imputable a un sujeto determinado.(49)

Desde la vigencia del Código de Procedimientos penales de 1894, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación había sostenido de manera constante que por "cuerpo del delito" no debe entenderse el delito mismo pues esta conclusión sería antijurídica, ya que por delito, según el Artículo 4 del Código Penal (refiriendonos al Código Penal de 1871) se entiende la infracción voluntaria de una ley requiriéndose por lo tanto, para que exista delito, elementos psicológicos o subjetivos, mientras que por cuerpo del delito debe entenderse a el conjunto de ele

---

(48).-Opus Cit pag 41

(49).-Artículo 263 del Código de Organización, competencia y procedimientos en materia penal del 4 de octubre de 1929 Archivo de la Suprema Corte de Justicia.

mentos objetivos o externos que constituyen el delito con tal abstracción de la voluntad o del dolo que refiere sólo la culpabilidad pues así se desprende del capítulo relativo a la comprobación del cuerpo del delito.(50)

Después de esta tésis se ha afirmado, con mayor número de ejecutorias que tal acepción había estado liquidando la vieja discusión habida entre los criminalistas - sobre lo que significa la existencia del cuerpo del delito, queriendo indicar que el referido tema ha de quedar comprobado debidamente al pronunciarse el auto de formal prisión porque así lo disponía el Artículo 19 de la Constitución Política de la República en tanto que la existencia del delito queda envuelta en una idea " in Extenso" porque permite establecer una valorización cabal de la prueba y que no es posible realizar en el término perentorio de las setenta y dos horas sino que debe comprobarse hasta la sentencia.

A raíz de las diversas tésis en la Suprema Corte de Justicia se presentaron otras opiniones respecto al multicitado tema del cuerpo del delito y así se tiene la de Fernando Rojas la cual indica que toda infracción "delicti" se compone de dos elementos, uno el considerado en sí mismo, es decir la materialidad de la infracción y la culpabilidad del Agente o sea de la responsabilidad y de su -

---

(50) JIMENEZ A. Derecho Procesal Penal pag 444.



participación en el acto, siendo este la materialidad el "corpus delicti" (51)

Jiménez Asenjo ha definido al cuerpo del delito como todo lo que sirve para la comprobación de la verdad en la existencia del delito. (52)

Pudiéndose hacer a éste criterio una observación, que nos da elementos no del todo reales ya que cabe distinguir entre objeto y el cuerpo del delito, teniendo como base que el objeto del delito según la jurisprudencia de la Suprema Corte "son elementos configurados por los instrumentos, armas u objetos de toda clase que pudieran tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que éste se cometió, en sus inmediaciones, en poder del reo o en otra parte conocida" (53) teniendo en cuenta la definición que nos da el maestro Jiménez Asenjo, es fácil de percatarse que confunde el objeto del delito con el cuerpo del delito.

Ante la dificultad de definir a esta figura procesal los jurisconsultos volvieron a tomar en cuenta las reformas al Código Penal que se habían hecho respecto al término de delito y de ahí desentrañar un concepto mejor que tenga todos los elementos necesarios para explicar y precisar la existencia del cuerpo del delito y se aprecia que en el Artículo 7 del Código Penal de 1931 se señala que delito es "el acto u omisión que sancionan las leyes pena-

(51) Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1957 tesis 27 pag 78

(52) Otolan A. Consideraciones del cuerpo del delito pag 73

(53) Jiménez A, Derecho Procesal Penal pag 446

les, por lo que de acuerdo al criterio de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia el cuerpo del delito no puede ser confundido con el delito mismo, pues sería caer dentro de los errores pasados, dando así su concepto de lo que es: "El Cuerpo del delito es el conjunto de elementos - objetivos o externos que constituyen la materialidad de - la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal" esta idea es la más precisa y completa que hemos visto y que permite distinguir el Cuerpo del Delito del delito en sí. (54)

Como se menciona, erróneamente se ha entendido por cuerpo del delito el instrumento con el que se cometió el delito o el que ha servido al delincuente para la perpetración de éste o los sellos usados, las huellas o vestigios que el delito dejó al momento de su ejecución como sería, el cadáver del que fue asesinado, el arma con que se le hirió la tenencia en poder del ladrón de la cosa robada; el vehículo dañado por un percarse automovilístico, los documentos falsificados, el servicio pagado sin haberlo recibido, etc, etc, etc, que no son otra cosa que los efectos resolutivos del delito, los claros indicios de que se hubo cometido éste, el Cuerpo del Delito no está constituido por las lesiones, o el arma ya sea el puñal, una pistola u objeto con las que hubieren inferido éstas, ni por el objeto robado, o el vehículo dañado, sino por -

---

(54) Apéndice de Jurisprudencia de 1907 a 1957 tésis 93 pag

la existencia material, la realidad misma del delito su presencia en el mundo fáctico, de este modo comprobar el Cuerpo del delito es comprobar su materialidad.(55)

La comprobación del Cuerpo del delito no solamente es un requisito procesal para que pueda dictarse el Auto de Formal Prisión, sino un imperativo que establece la propia Constitución y puede comprobarse por el empleo de pruebas Directas o de Pruebas indirectas.

La prueba Directa es por naturaleza esencialmente objetiva porque nos lleva a la comprobación del hecho o circunstancias, por la materialidad del acto y es la que más satisface porque llega al conocimiento de la Autoridad por su propia percepción, siendo un ejemplo práctico la inspección ocular donde el funcionario, por sus sentidos aprecia el lugar de los hechos y plasma en la Averiguación la forma en que se encontraban las casas afectadas por el delito en su comisión.

En cambio las pruebas indirectas son las denominadas pruebas de confianza que valora el juez siendo por ejemplo el testimonio de una persona (56)

Las leyes procesales en vigor establecen reglas genéricas y específicas para la comprobación del Cuerpo del delito y así tenemos que son genéricas aquellas que comprueben la existencia de su materialidad, separando los

---

(55).-ANDRÉS VELA C. F. El Cuerpo del Delito en el Proceso pag 77

(56) .-CPUS CIT pag 77.

elementos materiales de los que no lo son, en la definición contenida en cada tipo legal.

Así podemos citar que en el caso del Estupro, el cual consiste en que se compruebe la existencia de la cópula - mediante el examen ginecológico que haga el médico legista de la menor estuproda, ya que ésta debe ser persona menor de 18 años, los demás elementos que señala el Artículo 262 del Código Penal Vigente respecto a que sea casta y honesta y que hubiéren obtenido su consentimiento por medio de la seducción o engaño ya no son materiales sino subjetivos que se refieren a las virtudes y atributos de la persona afectada por el delito, así como la actividad presuncional del sujeto activo de la seducción, son situaciones que admiten el principio de "juris Tantum " o sea que son válidos en cuanto no exista prueba en contrario.

Son elementos especiales aquellos que por la naturaleza del delito es menester contengan exactamente los puntos señalados por el tipo, en la ley penal y así se tiene en el caso del robo que señala el Código Penal Vigente en su Artículo 367, comete el delito de Robo el que se apodera de una cosa mueble ajena sin consentimiento ni derecho de la persona que pueda disponer de ella, enten -

diéndolo así el estudio del derecho, donde para distinguir la esencia especial del delito enunciado debe existir un apoderamiento y que éste sea sin consentimiento de la persona que pueda disponer de dicho objeto; en el caso del fraude se aprecia según lo marcado por el Artículo - 386 del referido ordenamiento que comete el delito de - fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido, de donde se aprecia que para configurar el aspecto especial se debe de tener una conducta dolosa con fines de obtener alguna ventaja sobre la cosa u obtener un lucro indebido que de otra manera no lo tendría, por ejemplo el que vende un automóvil a sabiendas que no es de su propiedad ya que aún no termina de pagar - él, a su vez éste, pero lo vende como si ya se encontrara - liquidado haciéndose de un lucro indebido aprovechando el engaño que sufre el comprador, otro ejemplo es el caso del peculado, el cual se encuentra tipificado en el Artículo 220 , que señala comete el delito de peculado - toda persona encargada de un servicio público del Estado o descentralizado, aunque sea en comisión por tiempo - limitado y que no tenga el carácter de funcionario y que para usos propios o ajenos distraiga de su objeto, dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al

Estado , al organismo descentralizado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración , en depósito o por alguna otra causa, apreciando - en este caso que deben ser ejecutados estos actos delictivos por un funcionario o por persona que se encuentre en cargada de un servicio público, donde se denota la clara diferencia con el delito de Abusos de Confianza donde - el Artículo 382 del Código Penal Vigente señala , al que con perjuicio de alguien disponga para si o para otro, cualquier cosa ajena mueble de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio, de lo que se hace fácil distinguir que mientras en el caso del delito de peculado, tiene que ser necesariamente una persona con el carácter de encargado de algún servicio Público y disponga para si o para otro, de algún bien del Estado o de un particular, haciendo uso de su investidura, mientras que en el caso de la comisión del delito de Abuso de Confianza sólo es necesario la disposición de la cosa ajena mueble que tiene bajo su vigilancia más no sobre su dominio apreciando en cada uno de los ejemplos antes citados los elementos especiales los cuales son aquellas conductas que por la naturaleza del delito deben tener una calidad en especial y particular.

Así tenemos que como lo señala el Artículo 122 del -

Código de Procedimientos Penales Vigente que el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando esté justificada la existencia de los elementos materiales que constituyen el hecho delictuoso según lo determina la ley penal.

Se debe señalar que la comprobación durante la Averiguación Previa del referido Copus delecti se hace en un término de veinticuatro horas, dado a lo que señala el Acuerdo A/31/78 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en donde señala que la comprobación de los extremos a que hace referencia el Artículo 16 Constitucional, debe ser en el tiempo antes mencionado, ya que de acuerdo a lo que preceptúa el Artículo 21 de la ley en cita, es el Ministerio Público el que en las diligencias que practica durante la fase indagatoria obtiene las bases para la comprobación del Cuerpo del delito las cuales vierte en la consignación, donde le indica al juez cuales fueren los elementos de prueba que le sirven para la comprobación de aquél, y será el órgano jurisdiccional quien valorizará éstas, estando de acuerdo a lo previsto por el Artículo 10 del Código de Procedimientos Penales Vigente y, el órgano investigador solo asegura y recoge los instrumentos y objetos del delito, así como describe vestigios y huellas que se hubieran encontrado y el juez es el que va a dar valor probatorio a esos elemen-

tos del corpus delecti.(57)

Al definir el Cuerpo del delito como un conjunto de -  
elementos materiales, precisa determinar cuales son estos  
elementos, los cuales vistos desde el punto de vista doctri-  
nal tenemos que el Maestro Alcalá Zamora indica que el -  
cuerpo del Delito comprende tres aspectos esenciales y son:

I.- Las cosas que constituyen los medios -  
materiales del delito

II.-Las cosas que constituyen la finalidad  
del delito

III.- Las cosas sobre las que se ha cumplido  
el delito.

Siendo estas situaciones de tan vital importancia que  
se podrían determinar como:

A).- " CORPUS CRIMINIS "

B).- " CORPUS INSTRUMENTORUM "

C).- " CORPUS PROBATORIUM" (58)

---

(57) FERNANDO ABILLA BAS El Procedimiento penal Mexicano

(58) ALCALA ZAMORA El Procedimiento Penal pag 372 Tomo II



" CORPUS CRIMINIS "

Es la persona o cosa sobre la cual se han cumplido o se han ejecutado los actos que la ley menciona como delitos o la persona o cosas que han sido objeto del delito, así por ejemplo se puede decir que en el caso de los delitos contra las personas, el cuerpo del victimado, que presenta la herida o contra cuya vida se ha atentado. En los delitos contra la propiedad, la cosa mueble o inmueble - que constituyó el objeto o la finalidad que intentaba el sujeto activo obtener mediante la comisión de un hecho delictuoso.

Ante todo conviene separar el " Corpus Criminis" - del "Corpus Delecti" ya que el último en mención , se - - puede pensar como una figura abstracta denominada y con caracterización legal de un hecho que se estima como - desvalioso y merecedor de una sanción legal, y el primero solamente puede ser concebido como una forma objetiva - concreta, real y tangible, que aunque como presupuesto de todo hecho delictuoso su real presencia no es decisiva para la existencia del delito, en tanto ésta no se llegue a - - acreditar mediante la presencia de otros elementos.(59)

La confusión podría residir en transfigurar el - - -

---

(59).- FORTECILLA REQUEL Revista de Derecho Penal pag 26.

" Corpus Delicti " en "Corpus Criminis" es decir en sostener que el cuerpo del delito en el caso del delito de - - homicidio es el cuerpo de la víctima y sin él no podría - existir el delito de homicidio , tal premisa es sumamente rebatible en cualquiera de sus extremos, ya sea porque no siempre se puede decir que se está ante un homicidio a pesar de tener el cuerpo de la víctima, en el caso de tratarse de una causa justificada, por razones de enfermedad - o bien podríamos hablar del caso en que pese a que no existe el cuerpo de la víctima se presenta el delito de Homicidio siendo el caso que prevee el Código Penal vigente en su Artículo 303 fracción III Párrafo segundo , en donde - por medio de testimonios se comprueba el hecho de la ejecución del ilícito de referencia.

Igualmente se puede apreciar en los casos en que no - hayan quedado huellas o vestigios del delito, ya sea por causas naturales, casuales o intencionales, y se haya pretendido destruir el "corpus Criminis" donde se debe de - recurrir a la determinación de la preexistencia, misma que de la presunción anterior sobre la existencia del elemento.

Así tenemos por ejemplo en el caso del delito de Robo la demostración de poder poseer la cosa robada, así como la evidente falta de ésta, en caso de ser cosa o bien fue-

ble no circulante, ya que en caso de ser moneda se tendría que demostrar la capacidad económica del despojado, así - como su razón de existencia del dinero.

Por lo que se puede concluir que el "corpus criminis" es la presencia material del hecho delictuoso, la cual puede ser la que tenga su integración por la simple apreciación o la que por otros medios hagan verosímil su existencia, mientras que como se ha indicado el "Corpus Delicti" es el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal. Si bien en ambos criterios se menciona a los elementos materiales, ésto no significa - - que con la sola comprobación de aquellos se de la esencia constitutiva del cuerpo del delito como lo señala el Artículo 122 del Código de Procedimientos Penales, el cual - deja como última posibilidad, comprobar éste con la sola - apreciación de los elementos materiales, por lo que deja abierta la puerta a otros elementos que también integran el cuerpo del delito.

#### CORPUS INSTRUMENTORUM "

La comisión del hecho delictuoso muchas veces requiere

la utilización de instrumentos o medios destinados a facilitar la actividad del delincuente por lo que se podría definir al "Corpus Instrumentorum" como los instrumentos mediante los cuales se cometió o intentó cometerse el hecho delictuoso.

Dicho concepto deja un amplio panorama respecto a la infinita variedad de instrumentos que pueden ser utilizados, para la comisión de un delito incluyendo al hombre en su estructura humana, como es el caso de las lesiones ocasionadas por los golpes de los puños, atentados al pudor ultrajes a la moral pública etc,etc, donde el instrumento de este delito es el cuerpo del mismo infractor.(60)

#### " CORPUS PROBATORIUM "

Son los elementos o piezas de convicción a las cuales podrían definirse como todas aquellas huellas, rastros y vestigios dejados por el imputado en la comisión del hecho delictuoso.(61)

Así podemos ver que en el caso del delito de Homicidio se describirá detalladamente su estado y circunstan-

---

(60) Opus Cit pag 271

(61) Opus Cit pag 272.

cias, la descripción ordenada de las heridas que presenta se, la posición del cadáver, la dirección de los rastros de sangre, sus huellas registradas en algún objeto que sea probablemente utilizado en la comisión del delito, las ropas manchadas de sangre, sus desgarres o la falta de componentes de tales, como botones, cinturones, estribos etc. en el caso del daño en propiedad ajena por el tránsito de vehículos, sería las huellas de frenamiento, las indicaciones del sentido de las calles, las medidas de los arroyos de circulación y banquetas anexas, indicaciones sobre semáforos u otras señales que regulen la circulación etc. - otro ejemplo sería el de la comisión del delito de Robo - en casa habitación, donde se aprecian huellas sobre los muebles y la forma en que esté perpetrado el ilícito, sin confundir los indicios que se encuentran con los instrumentos utilizados para su comisión.

Estos tres elementos en su conjunto formarían el ideal de la figura del "Corpus Delicti" pero no siempre se puede tener a disposición todos estos elementos, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia ha dispuesto en diferentes casos, la forma de actuar a falta de alguno de los elementos que se han referido y tenemos que mencionar en una de sus tesis relacionadas. " para motivar el auto de formal prisión, la ley no exige

que se tengan pruebas completamente claras, que establezcan de un modo indudable la culpabilidad del rec, recuere únicamente, que los datos arrojados por la Averiguación Previa sean bastantes para comprobar el Cuerpo del Delito y hacer probable la "responsabilidad del acusado".(62)

El análisis de esta tesis nos indica claramente que bastará con el criterio que tenga el Ministerio Público - adscrito al juzgado sobre las actuaciones de su predecesor para que pueda solicitar al juez se dicte el auto de formal prisión, ya que de las actuaciones que tiene a la vista (Averiguación Previa) al consignar se expresaron los elementos que dieron forma al cuerpo del delito mediante la forma en que describió el "corpus criminis", "corpus instrumentorum" y el "corpus probatorium" así como la ubicación del sujeto en el tiempo, lugar y espacio señalados, para la comisión del delito perseguido, siempre que éste haya actuado conforme a derecho en la elaboración de su consignación para obtener el valor probatorio a que hace alusión el Artículo 286 del Código de Procedimientos Penales Vigente.

Ahora bien la Suprema Corte también ha dispuesto en los casos de Robo lo siguiente: "Comprobado el cuerpo del delito de robo por cualquiera de las formas especiales que para ello establece expresamente las disposiciones legales relativas, el tribunal de instancia no tiene porque

---

(62) Tesis sobre el Auto de Formal Prisión Analisis de Jurisprudencia 1917 a 1975 pag. 54 tesis D.

ocuparse de ninguno de los demás medios específicos de -  
referencia. (63)

Al señalar en esta tesis los jurisprudencias, que con un sólo elemento que se señale en la comprobación del delito de robo, se están refiriendo específicamente al Artículo 115 del Código de Procedimientos Penales, el cual cita en sus cinco fracciones las causas por las cuales se pueda hacer presumible la comprobación de la comisión del ilícito de robo, esto bastará para que el juez dicte su auto de formal prisión, ya que de las diligencias vertidas en la Averiguación Previa hablan claramente de esa o esas fracciones, las cuales ya fueron comprobadas y sirvieron de base para la elaboración de la consignación, ya que con ellas se dio nacimiento indudablemente a la configuración del cuerpo del delito y a la presunta responsabilidad del indiciado. Por lo que el juez que conoce del caso debe atenerse a la verificación de estos elementos citados por el Ministerio Público que realizó la consignación y de estar de acuerdo procederá a la elaboración del auto de formal prisión.

Podemos enunciar como ejemplo al respecto "que la Suprema Corte también enuncia" para la comprobación del cuerpo del delito de difamación, el dolo no se presume, sino que es necesario justificar su existencia (64)

(63) Opus Cit pag 628 tesis 211

(64) Opus Cit pag 225 tesis 117.

Esta tesis nos indica que no siempre surte los efectos deseados la aplicación del Artículo 122 que sólo cita en su proemio, que bastará la comprobación de los elementos materiales para tener por comprobado el cuerpo del delito, por lo que al aludir la forma en que se prueba el " corpus criminis" en este caso es necesario se tenga como justificada la apreciación de un comportamiento doloso y que este se encuentre reforzada por otros elementos, como testimoniales y por el daño moral que con motivo de esta conducta resultare, es decir que al comprobar los resultados de esta conducta dolosa por lo inexplicable y pronta separación o menosprecio que hagan otras personas de la difamada, es hasta entonces cuando se dice que se tiene una base cierta sobre la que se pueda justificar la existencia de tal ilícito, dado a un resultado en el actuar social.

En la amplitud de la prueba el juez goza en un principio de las amplias facultades que la ley le otorga para la comprobación del cuerpo del delito aún cuando se aparte de los medios específicamente señalados por la ley, con tal de que los medios empleados no choquen con la propia ley, la moral o las buenas costumbres. (65)

Esta tesis nos deja ver que el órgano jurisdiccional es el que siempre va a valorar los actuaciones del Minis-

---

(65) Opus Cit. Pág. 200 tesis 12



torio Público de acuerdo a lo estipulado por el Artículo 10 del Código de Procedimientos Penales y será a su arbitrio el reconocer valor probatorio a éstas o bien al momento de la actuación del Ministerio Público adscrito al juzgado cuando con determinadas diligencias el juez observe que se reúnen los elementos del cuerpo del delito; aunque estas diligencias no sean las enmarcadas por la ley procesal penal, pero como lo indica la tesis enunciada serán tomadas como válidas siempre y cuando no contravengan con la propia ley ni la moral.

La fé de las actuaciones que se hagan al respecto de las lesiones inferidas al sujeto pasivo y que servirán de base para la comprobación del cuerpo del delito, sólo es necesaria en ausencia de otros elementos de prueba, que por sí mismos permitan llegar a la certeza de la existencia de las lesiones(66).

La aplicación en concreto de esta tesis refiere al "Corpus Probatorium" y al "corpus Criminis" ya que habla de la existencia de elementos materiales (las lesiones que son verificables, ya sea por medio de la observación -- externa de la misma o por el certificado médico que nos indique una lesión interna no apreciable a la vista del Agente del Ministerio Público, pero que tengan por cierta la existencia de ésta) y también habla de los elementos

---

(66) Caus Cit pag 263 tesis 176.

que por la forma en que se ocasionó la lesión cojerca - algún indicio de su oculta realización, tales como las ropas manchadas de sangre , el lugar donde ocurrió y demás indicios que por la comisión de este hecho se presenten o aparezcan, conforme a la indagatoria que de los mismos - se haga.

Se puede observar en cada caso que la verdadera integración del cuerpo del delito se hace durante la etapa - de la Averiguación Previa pese a que la mayoría de los - elementos que presenta son de los que admiten la máxima - del "Juris Tantum " , las cuales para corroborar su ver - dad jurídica es necesario que se desahogen como pruebas durante la etapa de proceso, de donde el Ministerio - - Público, adscrito al juzgado tomara los puntos que estime pertinentes para elaborar su pliego de conclusiones, y - el juez será quien las valore y quien resolverá la situa - ción jurídica del reo.

B) .- PRESUNTA RESPONSABILIDAD.

Que es lo que se puede entender por presunta responsabilidad al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado " que el cuerpo del delito se refiere a cuestiones impersonales, independientemente de la participación de la conducta humana, comprobar que hubo alteración en la salud a virtud de un comportamiento humano, es acreditar la materialidad del hecho, atribuir la causación del resultado a una persona es problema de responsabilidad. (67)

Interpretando dicho criterio se puede definir a la presunta responsabilidad como la intervención del sujeto en la realización de una conducta principal o accesoria de adecuación típica. Es frecuente encontrar que la doctrina sostiene la idea de que la probable responsabilidad se ha de elaborar a partir del Artículo 13 del Código Penal Vigente, así el maestro Borja Osorno postula que hay presunta responsabilidad, cuando existen hechos o circunstancias accesorias al delito y que permiten suponer fundadamente que la persona imputada ha tomado participación en el delito, ya sea concibiéndolo, preparán

---

(67) .- Tesis de Jurisprudencia 93 Apendice de 1917 a 1975

segunda parte pag 16

dolo o ejecutándolo o bien prestando su cooperación de cualquier especie por acuerdo previo o posterior o ya induciendo a alguno a cometerlo, en síntesis cabe decir que es responsable del delito, en los términos que ahora importan desde el ángulo procesal, quien interviene en su comisión bajo cualquiera de los títulos que prevé el Artículo de la ley en cita.(68)

Ahora bien también se aprecia dentro de la Constitución en su Artículo 15 una excepción que destruye la responsabilidad ya que a la letra cita " no se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos , ni para aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos, ni convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.(69)

Revisando el contexto social que encierra dicho precepto, podemos decir que es cuando la Autoridad Civil obra conforme a lo que dicta la justicia, prefiriendo el bien de la sociedad al de los individuos determinados por lo que la frase "responsabilidad no debe tomarse en su sentido gramatical (calidad de lo que puede ser probado) sino en el estrictamente lógico, la probabilidad.

---

(68)- SERGIO GARCÍA GONZÁLEZ, *Curso de Procedimiento Penal*, Tomo I, p. 326

(69)- Constitución Política de México, artículo 15

( 11 )

por admitir la hipótesis contraria, la cual es conciliable con la duda, el apotema "in dubito in proceo" se traduciría en "in dubito non presumitur delictum" lo cual no favorece al sujeto pasivo de la acción, la probabilidad lejos de eliminar la duda la implica y por ende el auto de formal prisión se dicta aunque exista duda sobre la responsabilidad. (70)

Entendiéndose por responsabilidad el deber jurídico del sujeto activo a soportar las consecuencias del delito, no siendo esto más que el responder por un comportamiento ilícito que se supone cometió, por lo que la ley en salvaguarda de la seguridad social, para preservar y tratar de conseguir la reparación del daño, ha previsto las reservas de la ley las cuales son aquellos momentos procesales en los que la investigación se continúa sin la detención del sujeto, hasta conseguir mayores datos o elementos que nos lleven a la presunción de la responsabilidad del acusado y una vez determinada, continuará con las formalidades de la consignación a efecto de poner a disposición del juez al citado infractor.

Es importante señalar que los elementos que para el Ministerio Público pueden ser constitutivos de una presunta responsabilidad del inculcado, para el juez que conoce de la causa no pueden serlo y podrá decretar la etapa de

---

(70) ARILLA BAS El Procedimiento Penal en México pag 89.

sujeción a proceso donde se valorizarán los elementos y pruebas que hagan más probable y consistente la responsabilidad del inculcado.(71)

Por lo que se puede concluir que la presunta responsabilidad es aquel momento jurídico de incertidumbre, donde la autoridad que conoce del caso debe decidir sobre si el actuar del inculcado corresponde a un ilícito penal o no y de ahí determinar su adecuación al tipo enmarcado en la ley penal, para la imposición de la sanción correspondiente en caso de ameritarlo sin dejar por esto de velar por los intereses del sujeto pasivo, el cual con la investigación que se realice se le protege de la no resarción del daño causado ya que el juez al momento de imponer la sentencia tendrá en cuenta el daño ocasionado y será éste quien prevea la forma del resarcimiento del - - - - - daño(72)

Y dejando por último claramente entendido que la presunta responsabilidad se comprobará con aquellos elementos que se integren durante la Averiguación Previa o la etapa de sujeción a proceso, donde en la primera será en base a una convicción sobre la probable responsabilidad del inculcado y en la segunda etapa se valorizará ésta por el juez quien determinará si la adecuación que enmarco el Ministerio Público en su consignación sobre el - - - - -

---

(71).-OPUS CIT pag 91

(72).- Opus Cit pag 92

comportamiento del sujeto detenido en relación a los -  
hechos que se le imputan corresponden efectivamente. De  
lo que se deduce que la presunta responsabilidad no está  
tan marcada en el Código de Procedimientos Penales como  
en el caso del cuerpo del delito, sino son momentos proce-  
sales de criterio jurídico y de una interpretación fehacien-  
te del derecho.

LA ADECUACION DE LA CONDUCTA AL TIPO LEGAL  
ENMARCADO EN LOS CODIGOS, PENAL Y DE PRO-  
CEDIMIENTOS PENALES EN VIGOR PARA CONSTITUIR  
EL CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSA  
BILIDAD.

Como señala Jirénes Huerta, para la aplicación efectiva del ejercicio de la Acción Penal, es menester que se constituya, una conducta externa lesiva de los bienes jurídicos ajenos, de los cuales resulta un sujeto activo primario, una conducta externa y un bien jurídico tutelado.  
(74)

Así tenemos que el sujeto activo primario o autor es aquel que encuentra en su conducta la aplicación inmediata de los diversos preceptos penales.

Cabe señalar que no es autor todo sujeto que ha cooperado a la causación de un resultado lesivo, sino sólo aquel que ejecuta el acto típico, el cual es el sujeto activo primario, y los que comparten su responsabilidad por comisión u omisión de los denominados sujetos activos secundarios, por lo que debe señalarse que la conducta del sujeto activo primario es de carácter originaria, directa e inmediata, con determinación típica, logrando dis-

---

(74).- JIMENEZ HUERTA LA TERCERA PAG. 47.



tinguir en este aspecto al autor material y al autor intelectual, los cuales la ley no los prevé en ésta forma sino trata al delincuente como responsable, y tiene también como responsables de la comisión del o los ilícitos cometidos a los que intervienen en la concepción, preparación o ejecución de ellos. Así mismo se puede ejemplificar que puede existir coautoría, cuando hay pluralidad de sujetos activos, es decir diversas personas que estén dentro de lo que la interpretación jurídica doctrinal a dado por denominar " que haga o que omita ".

La coautoría puede empezar desde la preparación de la ejecución del ilícito, cuando se esté cometiendo o bien una vez cometido éste según cita el Artículo 13 del Código Penal Vigente, distinguiéndose dos momentos de coautoría dentro de este precepto los cuales son: La coautoría inicial o de principio que abarca las fracciones primera y tercera del precepto en mención y la coautoría sucesiva que es la indicada en la fracción Cuarta del multicitado Artículo, indicando que se tendría como autor principal a aquel que se encuentre dentro de lo previsto por la fracción segunda de este Artículo, ya que no se le puede dar la calidad de coautor a aquel que fué inducido por otro a cometer un ilícito y toda vez que éste no obra de iniciativa propia, es decir de aportación inmediata a

la infracción del tipo enmarcado en la ley penal.(75)

La raíz de la corresponsabilidad por un mismo delito se halla en la causalidad correspectiva, entre varios responsables o coautores es así, que el delito es un común - denominador entre varios delincuentes, ya que como se - indicó se les denomina autores materiales o ejecutores a los que voluntaria y conscientemente ejecutan los actos - directamente , productores del resultado teniendo también en este caso a los autores culposos, o ejecutores como - también se les denomina, deben responder por el delito - íntegramente, no siendo necesario probar, si son varios - ellos, que había un previo acuerdo sobre los detalles materiales de la ejecución misma, cabe la coautoría en relación, tanto con la consumación de un delito como la tentativa y este pensamiento ha sido igualmente mantenido - por la doctrina respecto a los delitos culposos.(76)

También se indica que para que haya codelincuencia se requieren las siguientes condiciones: intención de todos los copartícipes de realizar un mismo y determinado delito, debe la intención estar encaminada a la consumación del delito y no tan sólo a la realización de algún otro grado en la ejecución, todos los copartícipes deben ejecutar por lo menos algún acto encaminado directa e inmediatamente a la consumación del delito, no es necesario

(75) J. CARRARA Teoría de la Conducta tratado de derecho pag 190

(76) EUSEBIO GOMEZ Tratado de Derecho Penal pag 144.

que se realicen los actos propios y característicos de éste, pues basta con que la actividad tienda a la ejecución del hecho delictuoso, tampoco es preciso que el delito - - llegue a consumarse, pues la codelincuencia existe no sólo cuando se obtiene la consumación sino también en los grados de tentativa como se manifiesta posteriormente a - éste respecto la Suprema Corte de Justicia ha manifestado "que para fijar la coparticipación delictuosa es necesario encontrar no sólo el lazo de unión entre los diversos delincuentes, en su actividad externa sino el propósito y el consentimiento de cada uno de ellos para la consumación del delito (77), otro concepto que también menciona la Suprema Corte de Justicia al respecto es " si entre los acusados hubo acuerdo previo para la consumación del delito debe concluirse que todos y cada uno de ellos son penalmente responsables como coparticipes, por haber intervenido en su preparación, o en su ejecución(78)".

Ahora bien el criterio de ésta sobre la coparticipación es el siguiente: " La coparticipación es un fenómeno jurídico que se actualiza cuando varios individuos, voluntaria y conscientemente, concurren a la comisión de un mismo delito, interviniendo ya en la concepción, preparación o ejecución del mismo(79).

En rigor técnico cualquier grado de participación se constituye sobre la base de un acuerdo previo entre

los sujetos que participan en el delito, que para llevar a cabo su ejecución y consumación, se establece entre ellos no una mera relación material sino Psíquica, que es precisamente, la que funda la aplicación de las penas, pues no basta que en el hecho se haya participado en orden puramente casual por cuanto se haya constituido una condición del resultado, sino que es indispensable además para poder hablar con propiedad de la codeinencia, participación o concurso de Agentes en el delito, que exista un querer - común conciente.

El concurso de agentes en el delito requiere no sólo de la participación material en la acción típica, ya sea realizando la propia en unión de otras personas o auxiliando en alguna forma a su realización, sino además la existencia de un propósito común conciente, ejecutado en forma voluntaria, con lo que se integran los elementos del dolo y se liga el acto del partícipe cualquiera que sea su calidad con el autor material(80)

Ahora bien también se habló de la tentativa como una forma de conducta humana punible y tipificada en el Código Penal Vigente que cita en su Artículo 12 que la tentativa es punible cuando se ejecutan hechos encaminados directamente e inmediatamente a la realización de un delito, si este no se consuma por causas ajenas a la voluntad del -

(79) Caus. Cit. Se. Sala I. Epoca Volumen 17 pag. 47

(80) Caus. Cit. Se. Sala I. Epoca volumen 14 pag. 36.

agente. Conforme al texto del precepto citado, la tentativa consiste en la ejecución de hechos (comportamiento humano), como se trata de la ejecución incompleta de un delito, se requiere inexcusablemente que el activo realice un comienzo de la acción respecto a la ejecución de ésta, la consecuencia se impone, sólo cabe la tentativa en los delitos ejecutables mediante actos, no en los que los que sólo admite la omisión como única forma de ejecución y se trate de la simple omisión o del delito imprudencial.

La tentativa requiere actos de ejecución en consecuencia, los actos preparatorios no la integran si son equívocos por ejemplo: imputarle a un sujeto que había comprado una escalera que lo había hecho, para cometer un robo en casa habitación pues los actos preparatorios son por lo general, por sí mismos insuficientes para demostrar el propósito de ejecutar un delito determinado.

El pensamiento criminal es lo más difícil de comprobar ya que basta que se diga que no había tal intencionalidad, o que no se le encuentre realizando una conducta presumiblemente delictuosa, ya que quedaría en forma presuncional.

Es inexcusable establecer por medio de los hechos ejecutados el propósito de consumir determinado delito -

quidiéndose probar éste último ya por la confesión del sujeto activo, ya por los hechos mismos que hayan ejecutado, y que pueden inferir lógicamente hacia la verdad que se busca directa e inmediatamente; conducir esos hechos al fin delictivo como prueba de éste, de ahí que además de ser unívocos deban ser idóneos.(81)

La Suprema Corte de Justicia ha manifestado que "el Código Penal no define la tentativa, sino que señala cuando es punible, lo que quiere decir que hay casos en que no lo es. La punibilidad de la tentativa nace cuando se ejecutan actos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

La tentativa surge cuando la ejecución del delito se materializa y ya iniciada la actividad criminal viene una circunstancia fortuita a frustrar la voluntad del Agente. cuando éste desiste espontáneamente de su propósito se está en presencia de la tentativa no punible. Así el Código Penal ha condicionado los actos de ejecución (elementos típicos de la tentativa) a dos circunstancias; una de causalidad y otra en razón del tiempo, por la primera se requiere que los actos ejecutivos se encaminen directamente a la realización del delito proyectado o sea que por su naturaleza se vinculen íntimamente dentro de

---

(81) EUSEBIO GÓMEZ Tratado de Derecho Penal pag 490.

esta técnica, no pueden reputarse como actos de ejecución aquellos que por su ambigüedad no se puedan determinar en relación precisa con el delito que se va a cometer o que por su naturaleza constituyen actos preparatorios.

Y la segunda circunstancia demanda una concordancia, una contemporaneidad entre los actos de ejecución y el hecho mismo, en tal forma que aquellos sean precisamente inmediatos a éste, requisito que descarta notoriamente una posible confusión entre actos preparatorios y actos ejecutivos, pues los primeros demandan forzosamente un transcurso de tiempo que los segundos no requieren. (82)

Para que la tentativa sea punible como tal se requiere que el delito a que se refiere sea procurado de un modo directo, es decir en relación a una conducta subjetiva y a la vez objetiva que no pueda conducir de modo normal a otro resultado que el delito, lo cual significa que debe probarse que los actos ejecutados por el agente debieron tener como efecto necesario la comisión de un delito, o por lo menos muy probable consecuencia del fin perseguido. (83)

Ahora bien cabe mencionar los diferentes grados de tentativa y son : La tentativa inacabada o sea cuando el agente suspende los actos de ejecución que consumaría el

---

(82). Jurisprudencia de la Suprema Corte Tomo LVII pag 123  
Anales de 1911 a 1957.

(83) Opus cit pag 1255.

delito por causas ajenas a la voluntad del agente,

Tentativa acabada o frustración, o sea cuando el agente realiza todos los actos de ejecución que debieron causar el resultado típico penal, no ocurriendo éste por causas ajenas a la voluntad del agente.

Por último del delito imposible o sea cuando la frustración se ha debido a la inidoneidad de los medios o a la inexistencia del objeto del delito, sobre este respecto se puede explicar que la inidoneidad de los medios debe ser de acuerdo a las circunstancias y es absoluta cuando los medios que se usaron para provocar un delito no eran los idóneos, usar sustancias no tóxicas para causar un envenenamiento, también puede ser relativa cuando se empleo la sustancia tóxica pero en cantidades insuficientes para lograr el propósito, así tenemos también el caso de la inexistencia de su objeto la cual puede ser igualmente absoluta en el caso de un apoderamiento de una cosa mueble que resulta ser propia o bien puede ser relativa como el caso de abrir una caja de seguridad para robar los valores que ésta supuestamente contenía y los cuales ya habían sido retirados.

Como el precepto citado requiere que la consumación no se realice por causas ajenas a la voluntad del agente se debe entender que los casos antes citados donde se ofrece la condición aludida, se encuentra también la tentativa en los delitos imposibles. (84)

---

(84) Eusebio Gomez Tratado de Derecho Penal pag 492.



La realización de la conducta que describe el tipo penal la efectúa el sujeto activo la mayoría de las veces directamente mediante su propia actividad corporal, ya que no tiene ninguna trascendencia que el autor se valga de la fuerza de la naturaleza o instrumento, que sólo son - objetos de su acción.

Especial consideración merecen las cosas, en que el sujeto activo se sirve para la realización de la conducta de otra persona como medio o instrumento, como acontece - en los casos de fuerza irresistible en que el violentado actúa por fuerza del autor, por ejemplo aquel que empuja al que se encuentra observando las joyas a través de un escaparate y al sentir una fuerza irresistible cae sobre éste y rompe el cristal y causa daños en las joyas, no es autor aquel que involuntariamente ha ocasionado el daño sino el que por medio de su fuerza dirigida en la forma indicada o sea imprevista e irresistible ha ocasionado - con su conducta que aquel cometa una acción fuera de su control, pues el concepto del sujeto activo o autor lleva inserto el de conductor y ésta no puede existir en donde falta el coeficiente psicológico, así pues el Código Penal Vigente en su Artículo 15 nos señala en su fracción primera, que son excluyentes de responsabilidad; obrar el acusado impulsado por una fuerza física

exterior irresistible.

Como señala Krestschman que si la persona de que el reo se valga ha sufrido tal violencia que no ha estado en condiciones de realizar un movimiento voluntario quien ha usado de la violencia debe responder como autor inmediato.

(85)

Diverso es cuando un tercero es determinado a cometer un delito, provocado por un engaño o error, por ejemplo, en el caso de un médico que odia a su paciente y le da arsénico a la enfermera en lugar de quinina o aquel induce a un menor a quitarle la manguera de oxígeno al enfermo, otro ejemplo sería aquella persona que induce a otra a cometer un delito que por la ignorancia del autor material sobre los hechos la realiza sin saber las consecuencias jurídicas de su acto así prevé el Código Penal Vigente en su Artículo 15 fracción VII que a la letra dice, obedecer a un superior legítimo, en el orden jerárquico aún cuando su mandato constituya un delito, si estas circunstancias no son notorias, ni se prueba que el aducido las conocía.

La situación del obrar antijurídicamente por el sujeto activo sin su material participación, están regulados en la ley Penal Vigente según se ha mostrado en los ejemplos que anteceden por lo que el actuar del sujeto activo por medio de otra no queda impune ya que el legislador

---

(85).-KRESTSCHMAN. Derecho Penal Comparado pag 36.

previó esta situación y dio las causas de excluyentes de responsabilidad ya aludidas.

La conducta externa es aquella que desenvolviéndose y fluyendo continuamente, constituye una realidad, presentando a toda posibilidad su descripción en la que detalla la conducta antijurídica, de ahí que la mayoría de los tipos legales tengan un contenido, sobre los movimientos corporales o materiales, que dan el concepto de adecuación al tipo legal(86)

Así pues no basta como dicen los estudiosos del derecho con hacer mención del enunciado del delito descrito en el tipo penal sino que debe de estar acompañado de la descripción del mismo, así tenemos que no debe indicarse "el que roba se le castigará con " y es ahí donde se señala la punibilidad, sino que se deberá definir la acción de robar, que constituye al sujeto en ladrón, mediante la delineación de las peculiaridades que constituyen la citada acción de robar, tal como lo menciona la ley penal en su Artículo 367, en que señala que el robo está constituido por un apoderamiento de cosa mueble ajena, sin derecho ni consentimiento de la persona que pueda disponer de ella.

Los tipos penales siempre contienen una descripción de conducta, los movimientos e inercias corporales o procesos, resultados externos y estado que describen y

objetivisan la conducta humana.

Las conductas son descritas abstractamente unas veces sin hacer mención a la relación de un resultado externo por ejemplo, portar armas prohibidas como lo señala - el Artículo 162 en su fracción III en el cual se prevé - la conducta por referencia a un determinado resultado aun que sin especificar concretamente las formas de ejecución o las modalidades de muy diversa índole que en el mismo - pueden concurrir, así por ejemplo, el tipo de Homicidio el cual se encuentra previsto en el Artículo 302 - del Código Penal Vigente, el cual cita: "Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro" lo cual describe en forma abstracta una conducta en referencia a un resultado que es precisamente privar de la vida a otro, cualquiera que fuere la calidad o condición social del autor o de la víctima, los medios empleados en la ejecución del hecho el tiempo o el lugar de su perpetración.

Existen tipos penales más detallados y concretos en los que su contenido material, no solamente consiste en la realización de una conducta abstracta o en la - producción de un resultado sino en la efectiva realización de una conducta o en la producción de un resultado, con los medios o con las modalidades que la ley específicamente establece, suriendo así las modalidades de referencia de la acción, estas modalidades, relaciones o referencias

atañen al sujeto pasivo , a un tercero, al objeto sobre el que recae la conducta, a los mismos medios o instrumentos de ejecución , al lugar , tiempo etc etc, tal situación acontece por ejemplo en el delito de violación previsto por el Artículo 265 del Código Penal Vigente, el cual cita : "Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo" donde se aprecia , que copular yacer o tener acceso carnal , es una conducta que no puede constituir en sí misma un indicio o caracterización del ilícito , para que éste se produzca hay que añadir una referencia al sujeto pasivo , que se trate de una persona privada de razón o de sentido o cuando por enfermedad o cualquier otra causa no pueda resistir la conducta , entendiéndose también lo claramente señalado por el precepto la violencia física , - referencia de presión corporal que se corrobora con la presencia de lesiones producidas por la imposición de la voluntad por medio de la superioridad física, así como cita la presión moral entendiéndose en su mejor concepto , violencia moral la cual lleva aparejada la intimidación constante y de probable cumplimiento.

Ahora bien otro ejemplo sería el que presenta el Artículo 266 que señala " se equipara a la violación la cópula

---

la con persona menor de doce años o que por cualquier causa no esté en posibilidades de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales", apreciando ahí que la referencia de conducta es que sea menor de doce años de edad y que no pueda producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales, a lo que la doctrina cita al respecto a la manifestación anterior de que dicha persona en el caso de violación se encuentre privada de razón o de sentido - o cuando por enfermedad o cualquier otra causa no pueda resistir la conducta, no es propiamente una referencia del delito ya que basta con que la conducta delictiva se produzca por medio de la violencia y que en todo momento - exista la negativa del sujeto pasivo a ceder a ésta ya que lo mencionado en el párrafo precedente nos llevaría a decir que al colocar el sujeto pasivo en cualquier otra causa no pueda resistir la conducta, nos podría llevar al caso de tener cópula con un cadáver y conducta que en en ningún momento constituye el delito de violación pero si el delito de necrofilia según lo citado por el Artículo 281 fracción II del Código Penal Vigente, por lo que el delito en este caso específico de la violación de una menor consiste en que el agente con voluntad propia y con plena conciencia realiza la cópula con el sujeto pasivo a sabiendas y en la ocasión en que éste carece de voluntad válida para consentir o negar, a virtud de su incapacidad. (87)

---

(87) Opus cit pag 67.

La conducta también aparece de un modo descrita en el mismo tipo unas veces de un modo transitorio, hábilmente cuenta lo que en el mismo se hace mención de la persona, o cosas sobre la que recae, así las cosas de esta manera se presentan a la consideración jurídica como objeto de la conducta o de la acción la persona privada de la vida, en el caso del homicidio, Artículo 302 del Código Penal la cosa sustraída sin derecho ni consentimiento en el caso del robo Artículo 367 del referido ordenamiento, la mujer menor de 15 años en el estupro Artículo 268 del Código en mención, son estos los objetos de hecho y peculiares de cada delito.(88)

Existen también otros tipos donde la conducta se describe de un modo intransitivo como acontece en los delitos de simple actividad, esto es en aquellos en que el tipo legal delictivo se limita a describir simplemente la conducta del sujeto activo sin haber referencia alguna a la persona o cosa sobre la que recae ésta; tal cosa acontece por ejemplo en los tipos delictivos de vagancia y malvivencia previstos por el Artículo 255 del Código Penal en esta forma la asociación para delinquir Artículo 21 del citado ordenamiento(89)

Lo primero para que el delito exista es que se produzca una conducta humana, la conducta es así, el elemento - -

---

(88).- Opus Cit pag 69

(89) Opus Cit pag 69.

básico del delito, consiste en un hecho material, exterior positivo o negativo, producido por el hombre, si es positivo consistirá en un movimiento corporal productor de un resultado como efecto sobre el mundo real y si es negativo consistirá en la ausencia voluntaria del movimiento corporal. Esperado lo que también causará un resultado.

Teniendo así la formación de la acción lo cual puede verse desde su sentido "lato sensu" o "Stricto Sensu" - siendo el primero la que se entiende para los efectos penales como la conducta humana voluntaria manifestada por medio de la voluntad que mediante una acción u omisión, causa un cambio en el mundo exterior(90)

La acción es causa de un resultado, que es la modificación del mundo exterior, el cambio sensible o perceptible por los sentidos, en el hombre o en las cosas, en los delitos de resultado externo de lesión, o daño cambio tangible y material por ejemplo en el caso del delito de lesiones o en los de simple actividad, cambio sólo psíquico por ejemplo el delito de injurias, también es resultado del peligro de cambios en los delitos "el períclo caso" por ejemplo el abandono de personas la base típica del resultado se define también como la total realización típica exterior o sea la conducta corporal del agente y el resultado externo que ella causa en un homicidio por

---

(90) JIMENEZ DE ASUA Derecho Penal Mexicano pag 75



disparo de arma de fuego sería el resultado, el de apuntar y disparar el arma, el curso de la bala, el toque de ésta en el cuerpo de la víctima la lesión y finalmente la muerte, comprendiendo en total las modificaciones al orden físico, como las cosas materiales, como los estado de ánimo del sujeto pasivo y de la sociedad, ya que debe de existir entre la acción y el resultado una relación de causa a efecto y es causa tanto la actividad que produce inmediatamente el resultado como la que lo origina mediadamente o sea por elementos penalmente inoperantes pero cuya eficacia dañosa es aprovechada.

La conducta humana manifestada por medio de un hacer efectivo, corporal y voluntario integra la acción en "Estrictu sensu" o acto; por ello se le ha denominado voluntad de causación no incluyendo los movimientos reflejos que no son voluntarios según cita el Artículo 15 en su fracción X "causar un daño por mero accidente sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas" ni a los que obedecen a una fuerza física exterior irresistible según manifiesta el citado Artículo en su fracción I del Código Penal Vigente y por no constituir movimiento corporal, tampoco incluye los pensamientos, las ideas e intenciones "Cognitionis delinquere non poteste" todos estos casos son ausencia de conducta, por último el resultado efecto del acto ha "

de estar sancionado por las leyes penales de acuerdo a la mención que hace el Artículo 7 del citado ordenamiento - es decir, previsto configurativamente por ellas y sancionados con una amenaza de una pena a razón de que el delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, donde se puede apreciar que el término acción no es empleado, pues el código omite su referencia directa, aunque la admite en forma indirecta, al aludir expresamente al acto y a la omisión teniendo como acto una actividad positiva, en un hacer lo que no se debe hacer, en un comportamiento que viola una norma que prohíbe. La omisión es una actividad negativa, es dejar de hacer lo que se debe hacer, es omitir obediencia a la norma que impone lo que se debe hacer, ambos son conducta humana, manifestación de voluntad que produce un cambio o peligro de cambio en el mundo exterior, llamado resultado con relación de causalidad entre aquellos y éste.(91)

Una acción para ser penalmente relevante es menester que sea adecuada a un tipo descrito en la ley, adecuada dada la posibilidad y necesaria adecuación, la imposible adecuación opera cuando se carece del correspondiente tipo penal.

Ahora bien la acción tiene por objeto la producción de un resultado, es la consecuencia perseguida por la acción, consecuencia que la ley considera decisiva para la integración del concepto de delito o tipo penal, el -

---

(91) FERNANDO CASTELLANOS Elementos elementales de derecho pag 213

resultado es un efecto conforme al esquema descrito por la ley, efecto cuya causa es la acción que lo engendra o sea entre la acción y resultado para que éste le sea imputable al agente como consecuencia de su conducta se requiere un vínculo que se denomina causal es decir entre la acción y el resultado debe existir una relación de causalidad.

Entendiendo la causalidad como la totalidad de las condiciones positivas y negativas que han existido para producir un fenómeno, toda condición debe ser tenida como causa del resultado por lo que también se le denomina "conditio sine qua non" la cual considera que es bastante que el acto haya intervenido en el concreto resultado que encuentre un efecto jurídico, esa actividad humana puede presentarse en dos formas desde un punto de causalidad material o física, la causa física se forma con la unión de todos los antecedentes que juntos y no aisladamente causan el resultado y la causa material o causa jurídica es la que en realidad tiene relevancia por ser objetiva e incluir la subjetiva para fundar una responsabilidad penal.

Sostiene Cuello Calón que ya sea de acción u omisión y con un resultado delictuoso, debe existir una relación de causalidad, sin ésta no hay acción, para los efectos

penales el acto es la conducta que partiendo del hecho llega hasta el evento o resultado , sin relación de causa a efecto no hay acto. El acto comprende una relación causal, es decir acto sin resultado no es acto, ahora bien es cierto que existen delitos formales que carecen de un resultado material, pero si el acto no existe sin resultado ergo en los delitos formales no hay acto, ya que el delito formal es el que jurídicamente se consume por el sólo hecho de la acción o de la omisión del culpable, sin que se requiera la producción de un resultado externo por ejemplo las injurias , el falso testimonio, observando que el resultado es un elemento material del concepto de acción pues comprende tanto el cambio o peligro de cambio en el mundo externo como la conducta corporal del agente(92)

Para este autor se destacan tres teorías en cuanto a la relación de causalidad. La de equivalencia, la de la condición más eficaz y la de la primera causalidad adecuada.

Respecto a la primera es la que identifica causa y condición, la cual no es admisible porque sitúa el problema en el reino de la abstracción y porque la responsabilidad resultaría hiperbólica si se le aplicase por ejemplo al heridor a un enfermo de hemofilia , y que dicha enfermedad causa la muerte éste resulta culpable de la muerte del enfermo lo cual no es correcto.

---

(92) SABELLO CALON Tratado de Derecho Penal. Para las 1 y 2.

Por lo que respecta a la condición más eficaz es - la que comprende la acción ejecutada y la acción esperada mas el evento sobrevenido sólo es inculparable éste cuando exista un nexo causal entre la acción y el resultado - generado por ella, se plantea dicha acción y relación al no poder suprimirse el acto de voluntad humana sin que - deje de producirse el resultado concreto.

Por último se cita la de la causalidad adecuada o - de la causa típica y es la que mejor armoniza con el criterio de la peligrosidad del autor del hecho , ya que es vital la relación de causa a efecto no sólo por el puente que se tiende entre el resultado y la acción sino por el que se coloque entre el resultado y el modo de ser del - delincuente, para los efectos de la responsabilidad.(93)

Para definir y determinar la responsabilidad y punibilidad del agente es necesario tener; la relación - causal entre la conducta voluntaria y el resultado, debiendo establecerse tal relación conforme al único criterio correcto en materia de causalidad o sea conforme a la - teoría de la equivalencia de las condiciones, siempre que cumplan con las de causalidad adecuada, la relevancia - típica penal de la conexión causal que ha de determinarse en vista de cada tipo, relevancia que fijará el grado de la ejecución penal por el agente, la culpabilidad del sujeto

(93) Opus Cit pag 321.

en orden al resultado. (94)

La conducta humana no es una fuerza ciega y bruta, -- deriva de un ser razonable y capaz de dominar todas las -- fuerzas de la naturaleza, dicha conducta no está situada -- en la misma línea de aquellas otras fuerzas naturales, en -- conclusión debe exigirse en el agente para los efectos -- de la relación causa, cálculo y previsibilidad, el cálculo y la previsibilidad importan un elemento subjetivo, eficaz y relevante, calcular y preveer es lo que hay de humano en la relación causal. (95)

Al interpretar los tipos penales como se dijo no pueden ser vistos como simples procesos de ciega causación -- fenoménica, que son esquemas de conducta humana sometida -- íntegramente, incluso en la producción de sus resultados fácticos jurídicamente relevantes, a una valoración teleológica, ya que en ellos se halla planteada la hipótesis de una conducta humana que requiere de una valoración teleológica.

Ahora bien ya que el acto es una conducta voluntaria productora de un resultado, con relación causal entre -- ambos es o relación, existe objetiva o subjetivamente, -- es objetiva cuando el resultado es causado o no impedido (en contra de un deber) por la manifestación de voluntad y se da subjetivamente si el agente en el momento de la --

---

(94) MARIANO JIMÉNEZ HUERTA El procedimiento penal Mexicano pag 99  
(95) Causa Cit pag 90.

manifestación de la voluntad ha previsto o podido preveer el resultado, es decir si culpablemente ha causado o no hubo impedido el resultado; aquí expresa Lizzet entran en juego los conceptos de dolo y de culpa, aparece la relación cuando el evento no se hubiera producido sin el movimiento corporal, la eficacia de la conducta humana se halla condicionada, con relación al resultado, por la cooperación de toda una serie de circunstancias externas que no pueden suponer una desacatación de éstas, - sin que se represente también como modificado el curso de las cosas, sólo se puede designar la manifestación de voluntad como causa de un resultado, en aquella significación limitada, según la cual causa una de las numerosas condiciones del resultado jurídico en el mundo fáctico.

La causalidad jurídica por ende no es un principio cognoscitivo, sino un principio práctico, tal causalidad obedece a la necesidad de individualizar entre las distintas causas que determinaron el delito, la que debe responder de él ante el ordenamiento jurídico es decir que busca un sujeto de imputación.

El delito es efecto de un acopio de causas humanas y extrahumanas, conocidas y desconocidas, voluntarias e involuntarias y causales, las cuestiones de causalidad y culpabilidad se tratan en planos totalmente distintos

la relación causal puede faltar aunque el autor alcance el resultado típico por él perseguido y puede concurrir aún en el caso del autor que persiguiendo un determinado resultado típico, no se hubiera presentado anteriormente la posibilidad de la producción de un resultado distinto más aún a pesar del actuar penal típico, puede faltar la relación causal esperada por el autor, tal ocurre en el supuesto de la tentativa, el sistématico lugar del problema causal sólo puede ser fijado atendiendo al "tipo objetivo" del hecho punible; así pues la tipicidad de la acción no puede plantearse hasta que conste la realización de la manifestación de la voluntad del autor.

Si bien la causalidad debe ser examinada únicamente dentro de un producir relevante jurídico penalmente la clara ausencia de todo efecto causal no quiere decir aún que una conducta sin resultado sea irrelevante para el Derecho Penal, teniendo como claro ejemplo la tentativa frustrada ya estudiada con anterioridad.

Ahora bien hemos visto los efectos de una conducta que se plasma en una acción de un hacer, pero también tiene relevancia jurídica el no hacer, o sea es la no ejecución de un movimiento corporal, que debió realizarse. Se han distinguido dos tipos de acción en los delitos de omisión; los de omisión material y de omisión espiritual.



En la omisión material se da lugar a los delitos de simple omisión (propios delitos de omisión) y a los delitos de comisión por omisión (impropios delitos de omisión). Y en los delitos de omisión espiritual son los denominados de culpa o de imprudencia a que se refiere el Artículo 3 fracción II del Código Penal Vigente(96)

En cuanto al delito de simple omisión también llamado verdadero delito de omisión, no existe más que cuando hay incumplimiento de una orden positiva de la ley, apreciando diversos conceptos de este delito Garraud dice que su esencia está constituida por la ejecución de una orden o mandato positivo de la ley, según Vidal son todos aquellos obligados por la ley a ejecutar determinada actividad los que por no realizarla dan lugar a ejecutar una infracción por su no acción; la ley penal vigente sanciona al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público a que la ley lo obligue según lo expresado por el Artículo 178 del Código Penal Vigente y al que requerido por las autoridades no de auxilio para la detención o para la persecución de los delincuentes, preceptuado por el Artículo 400 fracción III del Código Penal, así como al que encuentre abandonado en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona herida, inválida o amenazada de un peligro

---

(96) JIMENEZ DE ASUA Tratado de Derecho Penal pag 425.

cualquiera, si no diere aviso inmediato a la autoridad y omitiere prestarles el auxilio necesario cuando pudiere hacerlo sin riesgo personal, previsto por el Artículo 340 del multicitado ordenamiento, la escala de temibilidad revelada por el sujeto en la especie hace que la doctrina tecnico jurídica le haya dedicado poca atención.

Así los delitos de comisión por omisión, son más importantes que los anteriores donde el resultado se produce a virtud de la omisión del movimiento corporal y, por designio del pensamiento criminal que la ordena se produce el delito de comisión positivo, por la violación de un deber legal de abstención, la esencia de este delito consiste en que el individuo no impide el comienzo de un suceso punible y se produce así el resultado, por el acto de su autor y que él omitió, el resultado hubiera sido impedido, eso representa que existe una gran analogía con la causalidad del acto, si bien no es la misma causalidad, la manifestación de la voluntad consiste aquí en la no realización voluntaria de un movimiento corporal que debería ser realizado, por ejemplo en el caso de la madre desnaturalizada que queriendo dar muerte a su hijo, abandona el alimentario y consume así su propósito homicida, pero en este caso se trataría de un caso grave de comisión por omisión que revestiría igual gravedad que el acto, se admite no obstante otro caso de comisión por omisión es el que en base a ello, que ante un accidente

cuyas consecuencias inminentes sobre alguna persona, puede evitar con algún movimiento corporal,omite éste, aquí - se estima también como querido,el resultado, por cuanto a que fue' previsto claramente en la mente del sujeto y con su omisión lo causó.

Por último, en cuanto a los delitos de omisión espiritual o de culpa son los no intencionales o de imprudencia a que se refiere nuestra ley en su Artículo 8 fracción II "no intencionales o culposos".

La omisión es pues reveladora de una actividad psíquica en el agente, la voluntad omite ordenar el movimiento corporal que pudo impedir el mal que amenaza a un semejante en ciertas condiciones y cuando nos es fácil oponernos.

En el derecho penal los delitos de simple omisión y de comisión por omisión, específicamente éstos, están con signados para su punición casuísticamente y además la consistente en no procurar por los medios lícitos que tenga a su alcance, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo si son de los que se persiguen de oficio Artículo 400 del Código Penal Vigente, sólo tienen una penalidad propia y general las omisiones espirituales o delitos no intencionales o de imprudencia y desde luego tales omisiones han de causar -

un resultado sancionado por la ley de acuerdo a los -  
Artículos 80 fracción II y el Artículo 60 del Código -  
Penal Vigente, por lo tanto las acciones como las omi-  
siones propias o impropias pueden ser dolosas o culp-  
sas como se observará más tarde.

El hombre es dueño de la posibilidad de querer -  
así como de pensar y a pesar de esta situación, se rehu-  
sa a intervenir en el curso de los acontecimientos, hace  
de su omisión un instrumento causal. Ahora bien aun-  
que la teoría de la posibilidad de querer emparenta un  
poco con la indiferencia, donde al parecer se justifica  
el no actuar porque dicho acto sucedió sin que se perca-  
tara de la existencia del mismo.(97)

Una vez constatada la existencia de una conducta  
humana penalmente relevante y que se dió por cualquiera  
de los medios enunciados, ya sea por una comisión activa  
o por comisión por omisión, es necesario que ésta sea -  
antijurídica, entendiendo que la antijuridicidad es la -  
oposición a las normas de cultura reconocidas por el Es-  
tado y cuando se dice oposición a las normas de cultura  
nos referimos a aquellas órdenes y prohibiciones por -  
las que una sociedad exige el cumplimiento que corres-  
ponde a sus intereses.(98)

Entendiendo el delito como disvalor jurídico, la con-

---

(97) Opus Cit pag 427.

(98) RAUL CARRANCA Y TRUJILLO Derecho Penal Mexicano pag 337.

ducta humana no significa oposición o infracción a la ley positiva ya que ésta ni manda ni prohíbe, ya que en el articulado del Código Penal encontramos preceptos y sanciones no órdenes ni prohibiciones, en el fondo se encuentra la norma de cultura la cual se aprecia en el singular ejemplo de la norma no matarás, la cual queda contenida en el Código Penal como un articulado 302; comete el delito de homicidio él que priva de la vida a otro. Cuando la norma de cultura ha sido recogida por el ordenamiento jurídico se hace posible la antijuridicidad o sea la violación u oposición o negación de la norma "la norma crea lo antijurídico, la ley el delito" por lo que la concepción de la antijuridicidad es entendida por los estudiosos del derecho como la relación de discordancia, entre una acción y un concreto orden jurídico, lo que es válido para todo orden jurídico mientras que la acción misma, valorada como contraria al derecho, constituye lo injusto. (99)

La antijuridicidad se ofrece así como un dato capaz de ser separado conceptualmente del hecho mismo en cuanto constituye un plus y un quid espiritual que puede o no existir para calificar una conducta como antijurídica, es preciso comprobar que es contraria a una norma ya que una misma conducta puede ser tanto lícita como ilícita ya que no todo hecho relevante penalísticamente es siempre un hecho antijurídico, meter a otro es un hecho penalmente

---

(99) Opus Cit pag 338.

relevante sin embargo éste no es siempre antijurídico como por ejemplo, la muerte de un boxeador en el ring al momento de enfrentarlo con otros boxeadores los cuales - tienen como fin deportivo el de nocu-sar, lógicamente lastimar al contrario y de hecho actuar con premeditación al hecho de causar una lesión y cuando de aquí se produce un homicidio no produce consecuencias jurídicas penales al causante de esta muerte, por lo que se concluye que es antijurídico todo comportamiento que objetivamente - considerado contrasta con los fines del ordenamiento - - jurídico previamente establecidos por el Estado como - bienes jurídicamente tutelados.(100)

La Antijuridicidad refiere una acción típica para - que se considera delictiva, por lo que la acción ha de encajar dentro de la figura del delito creada por la norma penal positiva, pues de lo contrario al faltar el signo externo distintivo de la antijuridicidad penal que es - la tipicidad penal, dicha acción antijurídica no constituiría delito, pero puede existir la tipicidad penal sin que exista acción antijurídica, como ocurre en las causas de justificación en las que hay tipicidad y también juridicidad, por lo que el delito no existe. Por esto puede decirse así mismo que la antijuridicidad es el elemento distintivo del delito pero no lo es del tipo es -

---

(100) Opus Cit pag 339.

"Ratio Cognoscendi " ésta de aquella " como el "luzo del fuego " pero sin que se confunda con ella por ser "Ratio Essendi "dada la importancia de los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, si su aplicación dependiera tam sólo de la cualidad antijurídica de la acción todas las normas del derecho en general se encontrarían protegidas por la excepcional tutela penal. El tipo no es otra cosa que la acción injusta descrita concretamente por la ley en sus diversos elementos y cuya realización va ligada a la sanción penal, es en otras palabras el presupuesto de la pena.

La conducta humana es configurada hipotéticamente por el precepto legal, tal hipótesis legal constituye el tipo. " El tipo legal " es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en las leyes como delito y la tipicidad es la adecuación de la conducta concreta al tipo legal concreto(101)

Aceptado en nuestro derecho el dogma de "nullum Crimen Sine Lege " y correlativamente el de que no hay delito sin tipo legal al que corresponda la acción puede afirmarse que la tipicidad es el elemento constitutivo del delito y que sin ella no sería incriminable la acción, así distinguimos como integrantes del tipo normal, al sujeto activo del delito, indeterinadamente denominado -

por medio de las expresiones " el que o al que", la acción con sus modalidades propias descritas mediante el empleo de un verbo y en general con las fórmulas " haga o deje - de hacer esto o aquello" por ejemplo tenemos "facilite o procure la corrupción" Artículo 201 del Código Penal Vigente. "prive de la vida" Artículo 302 del mismo ordenamiento, y por último el sujeto pasivo del delito o sea - aquel sobre quien recae la acción típica y que nos muestra nuestra ley y lo denomina "otro", por ejemplo tenemos su presencia en lo preceptuado por el Artículo 302 "de la vida a otro" así como lo previsto por el Artículo 201 - " a una menor de 18 años" etc, etc, .(102)

Existen ciertos tipos que no son normales sino anormales , la acción va seguida de especiales modalidades y el complemento de especiales calificativos tales como - " sin derecho ni consentimiento ", Artículo 367 del Código Penal Vigente, a veces el sujeto activo también es calificado en los casos de " un ascendiente contra de un descendiente" un cónyuge contra otro " un dependiente doméstico contra su patrón o alguno de la familia de éste" etc, etc. "a) que públicamente o fuera en riña " Artículo 344 - del mencionado ordenamiento legal en su fracción I.

En la construcción de tipos como se ve la ley utiliza elementos subjetivos en el activo o en el pasivo del delito



objetivos y normativos (de valoración jurídica o de valoración cultural) en el tipo de estupro previsto por el Código Penal Vigente en su Artículo 262 es elemento objetivo "la cópula" son elementos normativos del pasivo "menor de 18 años" y subjetivos que sea "casta y honesta, seducción o engaño" (103)

La acción antijurídica típica y culpable para ser -  
 incriminables ha de estar conminada con la amenaza de -  
 una pena, es decir que ésta ha de ser la consecuencia  
 de aquella legal y necesaria, en nuestra legislación -  
 penal se señala al acto u omisión, para ser delictuosos  
 deben estar sancionados por las leyes penales lo que ha  
 ce que el concepto del delito se intere con el elemen-  
 to acción como presupuesto del elemento punibilidad.

El requisito de la amenaza penal como elemento cons-  
 titutivo del concepto de delito ha sido criticado, ya  
 que se encuentra inserto en el tipo de acción, la cual es  
 punible antijurídica y culpable pero debe reconocerse -  
 que la noción de delito se integra, con la pena apli-  
 cada o no en la realidad de la vida a la acción descrita  
 por la ley, no con la sólo amenaza de tal pena o la con-  
 minación de punibilidad, independientemente de que la -  
 pena misma se aplique o se deje de aplicar, de donde resul-  
 ta que la punibilidad no es un elemento esencial de la -

nación jurídica del delito. (104)

Puede decirse que en todos los casos la ley exige para que exista punibilidad de la acción, un conjunto de condiciones objetivas seleccionadas en los tipos, pero en ocasiones también fija otras condiciones objetivas. así tenemos en el caso de delincuentes que hayan cometido una infracción en el extranjero y que deben ser sancionados en la república según cita el Artículo 4 fracción III del Código Penal Vigente.

Teniendo en conclusión que es básica la punibilidad en nuestro derecho ya que la tipicidad es como se indicó la adecuación de la conducta concreta al tipo legal concreto y se encuentra inserta dentro del concepto del tipo en su aplicación y es la punibilidad el mínimo o máximo grado de sanción que se hace merecedor el delincuente que realiza la conducta típica anti-jurídica y que - típicamente está sancionado por la ley penal, pues bien ésta sanción es la punibilidad que no se puede separar del delito por ser inherentes al mismo de acuerdo a l texto del Artículo 7 del Código Penal Vigente.

Así también se ha estado mencionado que al concurrir la conducta física en la comisión de un ilícito también se crea la culpabilidad por lo que se le puede considerar a ésta, un elemento subjetivo del delito, ya que - da origen a la relación psíquica de causalidad entre el

actor y el resultado, la teoría normativa de la culpabilidad sostiene que para que exista ésta no basta dicha relación de causalidad psíquica entre el autor y el resultado sino que es preciso que ella dé lugar a una valoración normativa, a un juicio valorativo de donde se traduzca en un reproche, por no haber producido la conducta de conformidad con el deber jurídico exigible a su autor, la culpabilidad es por tanto, una reprobación jurisdiccional de la conducta que ha negado aquello exigido por la norma.(105)

La culpabilidad o reprochabilidad está siempre referida a un hecho externo, a una conducta determinada y singular, únicamente puede hablarse de culpabilidad en el sentido penal cuando se trata de hechos típicos y antijurídicos, nunca de una conducta permitida por la ley, para que la acción sea inculpada, además de tener los elementos antes señalados necesita tener un sujeto que la realice. Ahora bien sólo puede ser culpable el sujeto que es imputable entendiéndose como imputar el hecho es poder atribuir un hecho a un sujeto e imputable es el sujeto que reúne las condiciones que el derecho exige para que una persona deba responder penalmente por un hecho de su realización, es decir sufrir una pena, correlativamente imputabilidad es el conjunto de condiciones que el sujeto debe reunir para que deba responder como se indicó penalmente por su conducta opuesta al precepto legal(106)

(105) Opus cit pag 413

(106) S. SOLER Derecho Penal Mexicano pag 342.

Imputabilidad y culpabilidad concurren a integrar la responsabilidad penal, la cual es el resultado de una declaración jurisdiccional de ser una persona imputable y culpable por una acción determinada, sujeto de pena cierta, en otras palabras consecuencia de un juicio de valor.

Atendiendo a la causalidad psíquica del resultado y al juicio de valor que se traduce en un juicio de reproche, la culpabilidad se puede presentar en dos grados diversos que son el dolo y la culpa. La acción (acto u omisión) ha de contener uno u otro para hacer a alguien responsable a título de culpable y por lo tanto para constituir un posible delito, ahora bien si por el contrario no existen ni una ni la otra no habrá ni culpabilidad ni delito, la posibilidad de incriminación - habrá desaparecido, por ello se establece en nuestro derecho, que es excluyente de responsabilidad penal causar un daño por mero accidente (resultado) sin intención (dolo) ni imprudencia (culpa) alguna ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas, atento a lo estipulado por el Artículo 15 en su fracción I del Código Penal Vigente, el cual también expresamente considera estos dos grados de culpabilidad al establecer que los delitos pueden ser de dos formas: de carácter intencional y no intencionales o de imprudencia según

lo señala el Artículo 8 del ordenamiento de referencia.

El dolo es un querer algo ilícito, voluntario e intencional de ahí que se le defina como la conciencia y voluntad de cometer un delito .(108)

En la formación del concepto del dolo se puede apreciar la conciencia como elemento subjetivo, misma que contiene cuatro elementos, que se pueden detectar claramente en el siguiente ejemplo, él que quiso disparar para matar por odio, privando así de la vida a un hombre, lo que sabe está prohibido por el derecho; apreciando que existen en la primera parte la voluntad del acto en sí la cual considera la producción del hecho mismo (se quiso disparar) el segundo elemento sería la intención que corresponde al fin inmediato del acto , el efecto que el agente se propuso conseguir al querer un hecho, el fin determinado anterior al delito (se quería matar o herir) el tercer elemento es el motivo psicológico o determinante, el móvil, la fuerza por el que se quiere el acto, el motivo que impulsa a éste fin lejano o remoto (mata por odio) y el cuarto elemento es la conciencia del ilícito jurídico (actitud prohibida por el derecho ) aceptando que por conciencia del ilícito jurídico no debe entenderse conocimiento de la ley sino la conciencia de lo injusto.(109)

Atento a estos elementos se puede decir que para la existencia del dolo es necesario su elemento intelectual

---

(108).Opus Cit pag 417

(109) Opus Cit pag 419

que es el conocimiento de que el resultado querido es ilícito o sea de que tiene una significación antijurídica y es injusto , no quiere decir que se conozcan precisamente todos los elementos constitutivos del delito pues basta con conocer que la acción está prohibida o sea que tiene significación ilícita.

Así mismo pueden apreciarse varias clases de dolo; teniendo el genérico que consiste en la "voluntas Sceleris" o dañada intención a la que nos referimos, la que en materia penal se presume siempre por lo que no requiere prueba. El dolo específico es la intencionalidad predicada por una voluntad dañada especial, la ley debe precisarlo en cada caso, así por ejemplo el conocimiento del parentesco en el incesto en el parricidio , del estado civil de casado en el adulterio etc. y no se presume sino que deberá probarse correspondiendo su prueba al Ministerio Público.

Ahora bien se han distinguido el dolo determinado el cual es la intención directa de producir el resultado previsto , el dolo indeterminado la intención indirecta y cuya diferencia esencial radica en que el primero obtiene su resultado acorde a lo previsto y querido por el sujeto quien actúa con el propósito de producirlo y en el otro no , pues el resultado corresponde a lo previsto pero no querido, aunque el sujeto no retrocede ante la posibilidad de que en efecto ocurra, es por eso que también es "

llamado dolo mediato o de segundo grado indicando que en nuestra legislación penal no se encuentran contemplados ya que es á directamente a favor de la primera clasificación.

También se tiene la presencia de la doctrina que nos dice que el dolo indirecto o preterintencional o más allá de lo intencional, en el cual un delito doloso produce efectos más graves que los previstos y propuestos, es decir que el resultado excede a la previsión y a la voluntad de causación del agente siendo denominados por la doctrina como - delitos calificados por el resultado. En nuestra legislación penal se mantiene la presunción de intencionalidad aunque se pruebe que el acusado no se propuso causar el - daño que resultó, si éste fue consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito según marca el Artículo 9 fracción II del Código Penal Vigente, se acepta por lo tanto la previsibilidad y la integración del nuevo resultado en el previsto, siempre que aquél sea notoriamente una consecuencia necesaria, es decir un efecto de la acción causal querida por lo no se destruye dicha presunción de dolo aunque se pruebe que el acusado se resolvió a violar la ley fere cual fuere el resultado de acuerdo al Artículo en cita en su fracción mencionada, en tales casos la previsión versa sobre un resultado - delito, siempre con conciencia y voluntad definidas por lo - no podría calificarse de redundante causismo legal. (140)

(140). - F. MARCO FINZI El Derecho Penal comparado Argentina México Pág 424.

Por lo que respecta a la culpa es necesario hacer mención de lo preceptuado por el Artículo 8 del Código Penal que divide a los delitos en intencionales y en delitos no intencionales o de imprudencia y de donde nos ocuparemos del segundo, que son los que caracterizan por la falta de previsión y de intención, por haber producido un resultado no querido, ni previsto, pero que es efecto necesario de la imprudencia (culpa) del sujeto, lo que justifica la imputación legal.

Se define a la culpa como el obrar sin diligencia y sin la precaución debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley o como la infracción de un deber de cuidado que personalmente incumbe, pudiendo preverse la aparición del resultado, en conclusión la culpa es la no previsión de lo previsible y evitable, que causa un daño antijurídico y penalmente tipificado.

Para que en la legislación Penal se integre el grado de culpabilidad, constituido por la imprudencia, conforme al Artículo 8 del Código Penal en su fracción II donde se requiere que el sujeto cause una acción imprudente en el amplio sentido de esta palabra y que cause un resultado antijurídico y penado por la ley, previsible, normal y humanamente evitable, sobre el elemento psicológico de la culpa, se dice en nuestro derecho que consiste en la impre



visión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, y sobre la punibilidad del resultado se dice que la imprudencia ha de causar igual daño en un delito intencional, por lo que queda al arbitrio del juez tomar en cuenta la mayor o menor facilidad de preveer y evitar el daño que resulte, si para esto bastaban la reflexión o si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes, si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesario y el estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras y en general de conductores de vehículos, - para Liszt la existencia de la culpa, requiere la falta de precaución en la manifestación de la voluntad, es decir - desprecio del cuidado requerido por el orden jurídico y exigido por las circunstancias y medio en general, por la naturaleza objetiva de la acción, la no aplicación de la atención, es el no cumplimiento debido, es lo que se llama - falta de voluntad, la falta de previsión o sea debido a que el agente habiendo podido preveer el resultado como efecto del acto y reconocer sus elementos esenciales, todo aquello es en base a las facultades mentales del sujeto en general y en el momento de la acción, es decir - según una medida subjetiva especial, pues a lo que se

atiene es a la falta de previsión y no a la inteligencia y la falta de sentido de la significación del acto, es decir, de no haber reconocido siendo posible hacerlo la significación antisocial del acto a causa de la indiferencia de la gente frente a las existencias de la vida social (111)

De ahí que la imprudencia se integre con los siguientes elementos: El daño causado con tipicidad penal, la existencia de un estado subjetivo de culpabilidad consistente en imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o falta de cuidado el cual se manifiesta por actos u omisiones, la relación de causalidad física directa o indirecta entre los actos y la imputación legal del daño sobre quien por su estado subjetivo de culpabilidad produjo el acto u omisión causal.

Se distinguen entre culpa consciente o con representación en la que se prevén las condiciones y consecuencias del resultado esperando que no ocurran y, la inconsciente o sin representación en lo que no se prevén dichas consecuencias.

Ahora bien notemos que la imprudencia es un hacer omitiendo algo, mientras que la negligencia es un no hacer, la primera contiene la eficacia activa, en cuanto que la segunda contiene una eficacia pasiva. Por último se señala que la culpa siempre será un actuar o no actuar por parte del agente bajo su conciencia ya que los resultados

materiales le dan una carga penal y sobre todo una carga moral ya que debido a su negligencia sucedieron los hechos

Asimismo tenemos otra figura dentro de la conducta que es el error el cual se da cuando se tiene un conocimiento falso o equivocado acerca de algo, su consecuencia en relación con el elemento intelectual del dolo, es la falta de previsión del resultado, por lo que el error viene a ser como lo inverso al dolo.

Cuando el error es decisivo, esencial, e inculpable no es posible el dolo. Siendo esencial cuando recae sobre uno de los elementos sin cuya concurrencia no habría tipicidad, por ejemplo apoderarse de un animal ajeno creyendo que es propio. Es error decisivo porque recae sobre elementos esenciales del tipo. Y es inculpable cuando deriva de una imprudencia no culposa ya que aún con el curso de la debida diligencia no hubiera podido evitarse.

Si el error versa sobre el resultado es "facti" y si es sobre su representación o significación según la norma es "error juris". El error "facti" es sólo cuando recae sobre circunstancias determinantes del resultado excluye el dolo y la acción inculpada por ausencia de voluntariedad, "ignorantia vel error facti excusat", este error permite distinguir dos casos el "error in objeto"

y el "error vel in persona" que ocurre cuando el sujeto - produce un resultado equivalente al que quiso pero equivo- cado en sujeto o en objeto, y el segundo caso es el - "aberratio ictus" o **extravío** del acto que es cuando el acto dirigido sobre determinado objeto no acierta en - éste sino en otro diferente, en cuanto al primero toda vez que la ley describe abstractamente toda conducta y el - sujeto lo sabía el error no destruye el dolo y , en cuanto al segundo puede coexistir la tentativa con relación al resultado previsto y la consumación culposa por lo que hace al imprevisto, pero atendiendo a que la intención no es más que una , por lo tanto no pueden derivar de - ella dos grados diversos de culpabilidad, se mantiene co- múnmente la opinión de que el único grado imputable es - el dolo respecto al resultado producido, en nuestro dere- cho se mantiene la presunción del dolo salvo prueba en - **contrario** para los casos del "error Facti" ya que no se - destruye la pretensión de la intencionalidad aunque se - pruebe que el acusado no se propuso ofender a determina- da persona, si tuvo en general la intención de causar da- ño, se mantiene dicha presunción para el "error juris" - pues se presume también el dolo aunque se prueba que el acusado creía que la ley era injusta o moralmente lícito violarla.

Por lo que se puede concluir que el error, el dolo, la culpa, son conductas humanas, pero no todo comportamiento es delictivo en general sino sólo, cuando el hecho constituye una determinada figura de ilicitud, tomando en cuenta las formas de ejecución y modalidades de acción

Mismo criterio seguido por los estudiosos del derecho que manifiestan que el funcionario encargado de la Averiguación Previa debe seguir, para colocar y manejar dichos conceptos de conducta en la integración de la presunta responsabilidad del inculpa<sup>do</sup> él cual puede obrar de acuerdo a sus intereses pero no a los de la sociedad en la que habita.

BASES EN LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA  
GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL  
PARA LA INTEGRACION DE LA CONSIGNACION .

La ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, señala en sus Artículos I fracción IV como una de las funciones del Ministerio Público es la de ejercitar la acción penal, la cual como se ha venido analizando es aquella donde el representante social actuando de acuerdo a su obligación Constitucional impuesta por el Artículo 21 actúa con calidad de autoridad y exclusividad para que conforme a los requisitos indicados en las leyes reglamentarias ejerza la acción penal precisando técnicamente el delito refiriéndose a hechos circunstancias y derecho, así provoca la actuación del órgano jurisdiccional, constriéndolo para que aplique la pena adecuada a la conducta ilícita que se enmarcó en el pliego de consignación, donde conjuntamente con la Averiguación Previa se le hace saber al juez los motivos que se presentaron en la elaboración de la indagatoria y finalmente dieron las bases para el ejercicio de la acción penal en contra de un determinado o determinados sujetos.

Su ejercicio es una obligación por indicarlo así el Artículo 21 Constitucional, así como los Artículos 2 y 3 del Código de Procedimientos penales en vigor que señala cada uno en lo conducente, lo siguiente: El Artículo - 2.- Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal la cual tiene por objeto pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales. En el caso del Artículo 3.- dirigir a la policía judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el Cuerpo del Delito, debiéndole ordenar la práctica de las diligencias que a su juicio estime necesarias, para cumplir debidamente su cometido o practicando él mismo aquellas diligencias, que por su naturaleza requieran de la fé ministerial tales como la inspección ocular, la fé de las lesiones, la fé de documentos - etc, etc,; Además dentro de dicho precepto se encuentra pedir al juez la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicables, así como el mismo Artículo I en sus fracciones I, II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en donde cita, el Ministerio Público recibirá las denuncias y querellas sobre hechos que puedan constituir un delito, el Ministerio Público recibirá las diligencias que deberá remitir de inmediato a la policía judicial cuando sólo en casos de Urgencia -

haya recibido denuncias en delitos que se persiguen de oficio y éste deberá de investigar con auxilio de la policía judicial y de la policía preventiva del Distrito Federal los delitos de su competencia.

En la función investigadora el Ministerio Público - debe realizar diligencias de carácter legal indicadas en el Artículo 27 fracción I que señala como atribuciones - de la Dirección General de Averiguaciones Previas en la - fracción citada de la ley en mención, que se deberá practicar las diligencias necesarias para la integración del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad del inculgado para los efectos de ejercitar la acción penal, - encontrando también que los preceptos contenidos en los Artículos 94, al 98 ,103 al 108, 112 al 115, 118, 123 del Código de Procedimientos Penales Vigente de las cuales ya se han observado y otras de carácter discrecional que le permiten el esclarecimiento de los hechos que se investigan.

Estas diligencias están reglamentadas de manera - general por el Artículo 265 del mismo Código en mención - que ordena en su precepto, dar fé en el lugar de los hechos, de personas o cosas afectadas por el hecho delictivo, tener dato de lo que hayan presenciado, procurando que declaren las personas que tengan conocimiento de la forma



en que sucedieron y den un mayor dato respecto de poder resolver sobre los elementos que cita el Artículo 16 Constitucional.

Asimismo dentro del pliego de consignación concurre el Artículo 65 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que señala que las resoluciones y pedimentos del Ministerio Público deberán fundarse y motivarse legalmente, lo cual como se ha venido analizando es cumplir con las normas del derecho en cada una de sus diligencias, de manera que el ejercicio de la acción penal sea un obrar conforme a las normas establecidas en el Derecho y en función de una debida vigilancia de la seguridad social.

De lo anterior se puede concluir que la acción penal es como se ha indicado una obligación impuesta al Ministerio Público por el Estado porque a través de esta Institución se busca la obtención de la tranquilidad y seguridad social y que para su eficaz resultado debe ejercitarla el órgano encargado de la investigación en la forma y requisitos procedimentales, que debe satisfacer a la ley en su modalidad de denuncia o querrela que contiene la petición del ejercicio de la acción penal, el cual debe ser fundado y legalmente motivado, teniendo en cuenta las disposiciones del Código Penal Vigente así como su complemento respecto a las disposiciones del

Código de Procedimientos Penales los cuales sin alterar ninguna de las actuaciones realizadas por el Ministerio Público las reafirma y corroboran su actuar conforme al Artículo 1° y 21 Constitucionales, siendo estos preceptos pilares para la formulación de la consignación y que incluso van insertos en la ponencia de la consignación - refiriéndose a la ley Orgánica de la Procuraduría al conformar el ejercicio de la acción Penal y la comprobación del Cuerpo del Delito y la Presunta Responsabilidad.

CAPITULO QUINTO

TIPOS DE CONSIGNACION

A).- CONSIGNACION CON DETENIDO.

B).-CONSIGNACION SIN DETENIDO.



DEPTO \_\_\_\_\_ DE AVERIGUACIONES PREVIAS.  
MESA DE TRAMITE.  
AV. PREVIA No. \_\_\_\_\_

--- México, Distrito Federal, a \_\_\_\_\_

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA - - - V I S T A para resolver la presente indagatoria  
DEL  
DISTRITO FEDERAL y apareciendo de las diligencias practicadas que en concepto

del suscrito, se encuentran satisfechos los requisitos del artículo --  
16 Constitucional, para proceder penalmente en contra de: \_\_\_\_\_

como presunto responsable de(l) (los) delito (s) de \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, cometido en - -

agravio de \_\_\_\_\_

previsto (s) y sancionado (s) en el (los) artículo (s) \_\_\_\_\_

del Código Penal Vigente; por lo que con fundamento además en los  
Artículos 1º, 2º, 3º, 5º y 102 del Código de Procedimientos Pena-  
les para el Distrito Federal; 1ª fracción IV, 27 fracción I y 65 de-  
la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito  
Federal, es de resolverse, y se - - - - -

--- R E S U E L V E ---

PRIMERO.- Originales de las presentes diligencias remítanse al C.  
JUEZ \_\_\_\_\_, para su conocimien-  
to, ejercitando acción penal en contra de \_\_\_\_\_

SEGUNDO.- Copias de lo actuado envíense al C. Director General de  
Control de Procesos para su conocimiento. - - - - -

TERCERO.- Hágase por separado la ponencia de consignación co-  
rrespondiente. - - - - -

- - - Así lo resolvió y firmó el C. Agente del Ministerio Público-  
de la \_\_\_\_\_ Mesa de Trámite del Departamento \_\_\_\_\_ de Aver-  
iguaciones Previas, quien actúa en forma legal acompañado de su - -  
Secretario. - - - - -

EL OF. SECRETARIO. LIC. \_\_\_\_\_

100-3  
CONSIGNACION NUM: \_\_\_\_\_  
AVERIGUACION PREVIA: \_\_\_\_\_  
H.P.C. DELITO (S): \_\_\_\_\_  
PROCEDENCIA: \_\_\_\_\_  
FOIAS \_\_\_\_\_  
SIN DETENIDO.

C. JUEZ  
P R E S E N T E .

Constando de \_\_\_\_\_ fojas físicas, resio a Usted el actu número \_\_\_\_\_ de cuyo contenido resulta procedente el ejercicio de la acción penal en contra de \_\_\_\_\_

como presunto (s) responsable (s) de (los) delito (s)

previsto (s) y sancionado (s) por el (los) artículo (s)

del Código Penal para el Distrito Federal ya que, en virtud de las diligencias de averiguación previa practicadas, se desprende que:

La existencia del cuerpo del (los) delito (s) de:

quedó acreditada de conformidad con lo dispuesto por el (los) artículo (s)

de: Código de Procedimientos Penales en vigor, con los siguientes elementos de prueba:

La presunta responsabilidad de

ha quedado demostrada:

Por lo expuesto y con fundamento en los preceptos legales ya invocados, así como en lo dispuesto por los artículos 16 y 21 Constitucionales, 1o., 2o., 3o., 5o., y 10., del Código de Procedimientos Penales en Vigor., esta Institución del Ministerio Público, con las facultades que le confieren además los artículos 1o., 25o., Fracción I y 30 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ejercita acción penal, ante Usted, en contra de:

como presunto (s) responsable (s) de (los) delito (s) de:

En tal virtud solicito a Usted se sirva acordar el libramiento de la ORDEN DE:

México, D. F.

EL C. JEFE DEL DEPARTAMENTO DE AVENGUACIONES PREVIAS DE:

## CONSIGNACION CON DETENIDO.

Al observar el formato de consignación, el cual se dirige al juez que va a conocer del asunto, debe seguir determinadas reglas; primero que debe hacerse ante el juez competente de acuerdo a lo previsto por el Artículo 10 del Código de Procedimientos Penales en vigor; la identificación del delito por el cual se inició la Averiguación Previa y ahora se consigna; la procedencia - esta por va a señalar el lugar de los hechos de acuerdo a la Agencia Investigadora que tomó conocimiento de los hechos que se relatan en la Averiguación Previa; el número de fojas, ya que como se sabe todo procedimiento judicial deberá llevarse por duplicado, por lo que necesariamente se foliarán las actuaciones que serán entregadas al juez para evitar que se sustraiga alguna actuación o documento, sobre el cual se siga el juicio o sea base del mismo y estas actuaciones son el total de ellas. Como se ha dicho, las diligencias que se realicen una vez recibidas las primeras por el juez, después de la consignación, se tendrán como supervinientes y a estimación del juez; la identificación de la consignación al

indicar que se hace con detenido o sin detenido si es con detenido, el juez lo pedirá a la reja de comparecencia o de prácticas; el número de la Averiguación Previa en el cual se aprecia el número de la Agencia que tuvo conocimiento, el número ordinario que el control interno de las averiguaciones que dicha oficina a iniciado para una mejor identificación de actuaciones y el año en que fue iniciada dicha indagatoria, nunca debe haber dos actas con el mismo número, siendo de hechos diferentes si es de los mismos se tendrá como relacionada, la cual contendrá alguna diligencia complementaria de la Averiguación Previa Primordial debiendo también enviar ésta al juez que conoce de la causa el mismo día de la consignación, para que no sea tomada como diligencia practicada con posterioridad al hecho; Después en el esqueleto de la consignación se aprecia que dice " de cuyo contenido resulta procedente el ejercicio de la Acción Penal en contra de quien" es ahí donde se coloca el nombre o los nombres de los presuntos responsables y si es posible también los apellidos de las personas contra las cuales se va a ejercitar la acción penal, en la consignación se puede hacer al mismo tiempo, contra una persona detenida y otra no detenida esto significa, por ejemplo que en un asalto bancario, -



cinco sujetos cometieron el robo pero solamente tres de ellos se encuentran detenidos y por medio de éstos se logra identificar a un cuarto sujeto coautor del delito faltando por identificar al quinto sujeto, por lo que se consigna a los tres detenidos y al cuarto sujeto no detenido pero identificado y se desglosa copia a la mesa de trámite para la prosecución de la indagatoria por cuanto hace al sujeto prófugo no identificado, aquí es entonces donde se coloca el nombre de las personas que van a consignar, como presuntos responsables de los delitos y, es en este apartado donde se indica además el tipo del ilícito cometido por él o los ahora indicados, pero si ocurren varias conductas o bien varias personas con comportamientos diferentes, pero relacionadas con el hecho principal, se describirán en cada uno de ellos la conducta que hubiere realizado, de acuerdo a lo señalado por los Artículos 13 y 14 del Código Penal Vigente para los efectos de la punibilidad; de ahí tenemos que aparecen nuevamente el tipo y la punibilidad, elementos necesarios de la norma jurídica penal : En estos tres apartados ya señalados, se podría decir que es "contra quien o quiones, porque y con fundamento en que", ya que como se indicó en el tercer apartado se menciona "previstos y sancionados por él o los Artículos" de ahí

que se nable de la individualización de la norma respecto a la conducta del sujeto, encerrando el referido tipo y la mencionada punibilidad, volviendo a mencionar que las actuaciones del Ministerio Público, para ser consideradas como prueba plena deberán ir apegadas al derecho y debidamente motivadas y fundadas.

En el siguiente apartado irá la narración sucinta de los hechos, es decir "el día tal, a la hora tal, en tal lugar, el sujeto indiciado realizaba determinada conducta" siendo estos hechos los que se encuentren plasmados en la Averiguación Previa, donde se demostró que estos fueron hechos realizados en el mundo real individualizando la acción y llenando las esquemas que tiene vacíos el tipo legal, así por ejemplo en el caso del homicidio que cita comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro, pero no dice en qué forma ni bajo qué circunstancias y es ahí donde el Ministerio Público, con sus indagatorias realizadas, logra determinar las formas y modos de ejecución así como las adecuaciones de conducta al tipo penal; es decir, en el momento en que el Representante Social plasma en el pliego de consignación la relación de hechos son precisamente las circunstancias de tiempo, espacio y conducta, las cuales nos van a dar la materia con que se llenen esos espacios vacíos, según las apreciaciones que tenga al respecto el indiciado con que se cuenta, siendo

estos elementos parte del mundo facticó, en el mismo apartado se encuentran los componentes que dan vida y esencia a la narración, los cuales deben ir apegados a la integración del cuerpo del delito y que son: "el corpus criminis" o la materialidad del hecho, "su corpus instrumentorum" o sea los objetos e instrumentos que fueron utilizados en la comisión del ilícito, y el "corpus probatorium" que son los medios o indicios que deja la perpetración del ilícito, siendo estos elementos la base de la comprobación de una conducta realizada por el hombre en el mundo exterior con consecuencias en el orden jurídico de éste.

Ahora bien en el siguiente apartado se le manifiesta al juez que este hecho se comprobó como existente en el mundo real, ya que como se ha mencionado la misma ley le impone al Ministerio Público determinados pasos a seguir y le otorga determinados medios de prueba, los cuales están plasmados en el Artículo 135 del Código de Procedimientos Penales y son la confesión judicial, los documentos públicos y privados, los dictámenes de peritos la inspección judicial, las declaraciones de testigos y las presuncionales, así como el Artículo 94 del mismo -

ordenamiento y demás subsiguientes aplicables al caso o nos dan las bases para la correcta interpretación y manejo de dichos medios de prueba, señalando qué es lo que se debe hacer y como lo debe hacer el órgano investigador, en relación al caso en concreto, así tenemos por ejemplo en el caso del robo en que los Artículos 115 y 116 del Código de Procedimientos Penales en vigor dan las bases de integración común para los casos de la comisión de los ilícitos de robo, abuso de confianza y el de fraude, donde se tiene que reunir ciertos principios que la misma ley contempla, para poder apreciar mejor los datos con los que cuenta el Ministerio Público y le sirvan de prueba, como elementos reales y objetivos al caso que se enuncia.

En el siguiente apartado, se aprecia " que de acuerdo con las normas enunciadas, se comprobó con los siguientes elementos de prueba" en estas líneas se aprecia la palabra de conformidad o sea los Artículos que normaron el criterio al órgano investigador para comprobar la existencia del cuerpo del delito y cuáles fueron los elementos que se encontraron en el mundo exterior, para acreditar de conformidad con los Artículos que se enunciaron la existencia del hecho y la apreciación de que es relevante para el mundo jurídico penal, dentro del actuar social

y se ahí se procederá a enunciar los Artículos que la misma ley pide, por ejemplo en el caso del robo donde se citó el Artículo 117 en su fracción II donde indica la confesión del indiciado, entonces se hará constar con la propia declaración confesoria del ahora inculcado o indiciado" así también puede haberse citado el Artículo 97 del Código en mención de la ley Procesal Penal, donde se habla de la inspección ocular para la determinación de que el robo se cometió en casa habitación y como ya se indicó es importante determinar esta circunstancia por el mayor o menor grado de posibilidad que traiga aparejada esta conducta, en conclusión este apartado le hará saber al juez cuales fueron los pasos a seguir durante la indagatoria, para confirmar los elementos legales citados.

Continuando el análisis se aprecia la cita de la presunta responsabilidad donde se vuelve a hacer mención del indiciado o indiciados, según el caso y es ahí donde se debe ser muy claro, ya que una cosa es comprobar la existencia del hecho, que es comprobar la materialidad del cuerpo del delito y otra es querer comprobar o llegar a la convicción de cuando una persona es responsable de ese hecho; esto es lo que se llama presunta responsabilidad, la cual como se dijo es una convicción ó sea un

juicio intelectual, una opinión a la que llega el Ministerio Público, la cual debe estar razonada y fundada de tal manera que no sea una simple sospecha o una simple conjetura, sino que se convierta este juicio intelectual en una convicción es decir que el Representante Social quede satisfecho con los elementos que tiene a su alcance para presumir la responsabilidad de él o los sujetos a los que va a consignar, teniendo en cuenta que aunque el órgano investigador no valora las pruebas, ya que esto es función exclusiva del juez según lo citado por el Artículo 1o del Código de Procedimientos Penales, el Ministerio Público al tener en sus manos determinados elementos de prueba los analizará y de un modo subjetivo los valorará y los presentará al juez para que éste emita su valor jurídico, así por ejemplo en el caso de la declaración de dos testigos los cuales hacen prueba plena, ya que la declaración de uno solo, tendrá un valor presuncional pero no podrá hacer prueba plena, además para que estas declaraciones de los testigos sean tomadas con veracidad se les declarará por separado, y bajo protesta de decir verdad y bajo las advertencias de ley para los que declaren con falsedad, y así una persona mayor de 14 años se le protestará, a una persona menor de esta edad se le exhortará, la valoración señala cuales son las reglas que

deben seguir de acuerdo a lo previsto por la ley procesal así por ejemplo, la confesión de una persona mayor de 14 años debe ser de hecho propio ya que si fuera de otros hechos, no sería confesión sino testimonio, que tenga plena conciencia de lo que se dice, que no haya sido producida ésta por medio de violencia o amenazas, que sea verosímil y acorde a los hechos y que no vaya acompañada de alguna prueba que la haga inverosímil entonces la ley procesal está dando reglas para valorar y al mismo tiempo está proporcionando los requisitos que debe llenar el Ministerio Público para poder allegarse pruebas acorde a la ley, por eso toda actuación del Representante Social debe estar seguida por la ley, y además no debe haber un sólo paso fuera de ésta ya que como representante de la sociedad que es y protector de los derechos de la misma si viola una norma en perjuicio de otra, no se cumple con su función principal que es la de hacer valer la constitución, donde se consagra su deber, por lo que el Ministerio Público mediante una operación intelectual va a tener la convicción de la presunta responsabilidad de la persona inculpada, en base a su criterio y pruebas valoradas y plasmadas en la Averiguación refiriéndose en este caso a la intervención de tal persona en el hecho, es decir la adecuación de su conducta en tipo penal prescrito, constituyendo así su presunta responsa-

bilidad, y se hace la indicación que ésta se comprobó con la declaración del mismo y de su versión comparada con los hechos, de los cuales se tiene un resultado real y del cual resulta su participación en la comisión de los ilícitos, basado claro en las pruebas que se han descrito en este apartado y que le lleva a la creencia de la presunta responsabilidad.

En el siguiente apartado ya se tiene comprobado cada uno de los elementos que solicita el párrafo anterior - por lo que se confirma el ejercicio de la acción penal en contra del presunto y con la convicción de su responsabilidad de los delitos sobre los que se investigó y ahora se consigna, es importante mencionar que en el pliego de consignación se encuentran otros fundamentos que son propios de ésta y son los artículos 1o, 2o, 3o, 5o, y 10o - del Código de Procedimientos Penales en Vigor los cuales señalan: El Artículo 1o cita que es el juez quien puede determinar la situación jurídica del sujeto en cuestión a razón de un juicio penal seguido en su contra. El Artículo 2o señala que al Ministerio Público corresponde el ejercicio de la acción Penal en sentido exclusivo donde tiene por objeto pedir la aplicación de las sanciones establecidas por la ley. En el Artículo 3o señala que corresponde al Ministerio Público dirigir a la policía Judicial en la investigación que ésta - -



haga para la práctica y comprobación del cuerpo del delito, pedir la detención de la persona no detenida, relacionada con los hechos, pedir al juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado y solicitar la aplicación de las sanciones que en el caso concreto se estimen aplicables asimismo reafirma tales preceptos el Artículo 5 de la ley en mención que dice, al hacer la consignación correspondiente le pedirá al juez que decreta la detención del presunto responsable, sólo en el caso de ser consignación sin detenido y por último el Artículo 100 que señala la competencia donde el Ministerio Público debe tomar en cuenta la punibilidad del hecho para saber si conocerá un juez penal o un juez mixto de paz, se sabe que es competente para conocer de los delitos que traen aparejada pena privativa de la libertad por más de un año de prisión los jueces penales y los de menos de un año los jueces mixtos de paz, en cuanto al territorio todos los jueces penales son competentes para conocer de los hechos que dentro del Distrito Federal, sucedan, tan es así que en los días domingos se consigna a un juez penal el delito de Ataques a las vías de comunicación, con detenido. esto es importante ya que el Artículo 449 del Código de Procedimientos Penales establece que si un

Ministerio Público del Distrito Federal, tiene conocimiento de un hecho sucedido en otro Estado y tenga comprobados el Verbo del Delito y la Presunta Responsabilidad consignará ante un juez del Distrito Federal, quien de acuerdo al Artículo en cit practicará las diligencias más urgentes, como son tomar la declaración preparatoria, fijarle la fianza si procede, nombrarle defensor o haber dictado el auto de formal prisión en caso conducente, o su libertad por falta de méritos según el caso, posteriormente remitirá de oficio las actuaciones a la autoridad que juzge competente, de ahí podemos precisar que el Ministerio Público debe ejercitar la Acción Penal ante el juez competente, para evitar que el que conoce de lo menos se declare incompetente y turne los actos al juez correspondiente y así lograr ser más expedito en la impartición de la justicia.

Así mismo encontramos fundamentos legales de la ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en donde se observa la mención de los Artículos 36 fracción IV que es obligación del Ministerio Público ejercitar la acción penal, el Artículo 37 fracción I que esta practicar las averiguaciones previas y en su caso ejercitar la acción penal, y por último el Artículo 67 de la ley en mención el cual señala que las resolucio-

ros del ministerio Público deberán fundarse y motivarse legalmente. Ahora desde luego al cerrar este párrafo se vuelve a hacer mención de los presuntos para confirmar que el ejercicio de la acción penal corresponde a las personas antes citadas y en su parte inferior se pondrá a disposición del juez al o los presuntos responsables los cuales deberán quedar en el interior del reclusorio o bien en su oficina según el ilícito cometido - además de que allí mismo se le puede solicitar, como se indicó una orden de aprehensión en contra del no detenido pero identificado o la cita para las personas que se encuentran caucionadas, o bien la comparecencia según el caso investigado y la participación de la persona que se le cite o se la haga comparecer, ya que pueden concurrir en la misma averiguación varias conductas de diversos agentes, sobre el mismo hecho y una persona quede en el interior del reclusorio y otra que sea presentada en la oficina del juez, siendo esto con el fin de evitar la degradación de la persona que tuvo un mínimo de participación.

Respecto a los objetos relacionados con los hechos - por ejemplo un arma o un vehículo es decir el instrumento del delito o un objeto, haciendo notar la diferencia entre esto - mientras que el instrumento es con el que se compeetra la acción y el objeto es el ente sobre el cual

recibe la acción. Por ejemplo en el caso del robo el objeto es la cosa sustraída y el arma que se utilizó para amagar a la persona ofendida es el instrumento, cualquier objeto relacionado con los hechos deberá quedar a disposición del juez, principalmente los instrumentos de la comisión delictiva. pero en el caso de que la persona ofendida reclame sus pertenencias y compruebe legalmente su propiedad se le entregarán, lo cual se hará constar en la Averiguación Previa, los demás objetos quedarán dentro del depósito de objetos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a disposición del juez al que se le consigna el negocio.

La vital importancia que tiene la consignación con detenido se debe a que de acuerdo con los requisitos señalados por el Artículo 16 Constitucional, así como los indicados por el Artículo 21 del mismo ordenamiento se observa que es el Ministerio Público quien con dicho acto procesal demuestra que vela por los intereses de la sociedad e incluso le garantiza al indiciado que en su caso lo tendrá bajo la vigilancia de un juez quien le determinará su situación jurídica siguiendo las normas de derecho.

### LA CONSIGNACION SIN DETENIDO

Las bases de la consignación sin detenido sólo se diferencian de la consignación con detenido por la ausencia del presunto o bien porque éste goza de la libertad causal o de alguno de los beneficios que la Procuraduría General de Justicia le hubo concedido, pero debe cumplir exactamente con los mismos pasos que la elaboración, de la consignación con detenido, se ha dicho que desde que el Ministerio Público tuvo conocimiento de un hecho delictuoso ya sea por la querrela o por la denuncia, éste realiza una investigación la cual lo conduce a formar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de un sujeto determinado, así mismo se han manifestado los pasos que debe llenar, en la elaboración de la averiguación previa, acorde a los principios de la ley, pues bien el Representante Social que conoce del asunto y perfecciona sus indagaciones y con el dicho del ofendido logrará posteriormente complementar y satisfacer los requisitos que señala el Artículo 16 Constitucional con lo que procede a consignar a la persona inculpada la cual por lógica no esta detenida ni la tiene a -

su disposición, por lo que el Ministerio Público una vez  
 a otada su indagatoria es decir que ya perfeccionó su actua-  
 ción y tiene el Cuerpo del delito plenamente demostrado  
 y una firme convicción sobre la presunta responsabilidad,  
 preceptos señalados en el Artículo constitucional en men-  
 ción, al turnar al juez el caso, es necesario que le -  
 haga saber que tipo de orden pide en su consignación ya -  
 que cuando pide una orden de aprehensión del sujeto no  
 detenido prófugo, es porque la sanción trae aparejada una  
 pena privativa de libertad y otra petición será la de -  
 consignar solicitando una orden de comparecencia en el  
 caso de que la sanción tenga aparejada además de la pena-  
 privativa de libertad una pecuniaria con la disyuntiva -  
 siendo pues una pena alternativa, debiendo solicitar - -  
 como se indicó la orden de comparecencia ya que se ignora  
 que tipo de sanción impondrá el juez, ahora bien cuando el  
 sujeto se encuentre gozando de su libertad por estar bajo  
 caución o de algún beneficio de la Procuracuria General -  
 de Justicia del Distrito Federal le hubiere otorgado, se  
 le pedirá al juez una cita ya que en el expediente obra  
 un billete de deposito expedido por la Nacional Financiera  
 el cual va a garantizar la libertad del presunto, y según  
 cada uno de estos casos el Ministerio Público de acuerdo  
 al tipo penal seguido en la Averiguación Previa, debe-  
 rá solicitar cualquiera de los ordenes antes mencionadas  
 en igual forma y de acuerdo a lo establecido por el Ar-  
 tículo 271 del Código de Procedimientos Penales en vigor

si el que goza la libertad bajo caución no se presentara a la primera cita, el Ministerio Público dentro de la - consignación le pedirá al juez que revoque dicha libertad y gire una orden de aprehensión, volviendo a la men- ción de que solamente el Ministerio Público podrá pedir al juez el libramiento de dicha orden, por lo que es - importante que se haga mención de que cumplida la con- dición de que no se presente a la primera cita el sujeto bajo caución, le sea revocada su libertad, cuando una - persona se encuentra bajo la libertad transitoria o arraigo domiciliario que son los beneficios que la Procuraduría General de Justicia concede y, se sustrae del cumplimien- to de su obligación, se libre una orden de aprehensión - ya que dicho beneficio fue dado pese a que el ilícito tenía señalada pena privativa de libertad siendo solamen- te en determinados casos aquellos delitos que el máximo de su pena no sea mayor de cinco años, debiendo aclarar - que no es su término medio aritmético sino como se dijo su máximo de pena no sea mayor de cinco años como son el caso de el delito de Ataques a las vías de comunicación - lesiones hasta las previstas por el Artículo 291 o en la falsificación de documentos previstos por el Artículo 243 todos estos del Código Penal Vigente, en los que el suje- to inculpatado puede acoger a el beneficio del arraigo

tal como lo señala antes la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y ahora el Código Penal reformado, cuando este sujeto arraigado se sustrae al cumplimiento de su obligación, aparentemente no trae mayores consecuencias que la orden de aprehensión, pero si las tiene ya que esta persona que estaba gozando de tal beneficio y se presenta a responder por sus actos ante la autoridad que tomó primeramente conocimiento del caso y deposita su caución respectiva seguirá gozando de su libertad y no tenía necesidad de ser presentado ante el juez en su oficina, siendo este caso cuando no se cuenta con el dinero para depositar la caución requerida, pero se seguirá respetando la dignidad humana y como se indicó se le pondrá a disposición del juez en su oficina, ahora bien en el caso de que se sustraiga del cumplimiento de esta obligación se librará una orden de aprehensión y cuando se ejecute será puesto a disposición del juez que conozca de la causa y quedará en calidad de detenido en el interior del reclusorio respectivo donde primeramente se elaborará una ficha de antecedentes penales y en caso de haber sido cumplida dicha orden en un día festivo este sujeto quedará en el interior del reclusorio hasta el siguiente día en que su juez lo solicite para la práctica de las diligencias conducentes tales como su declaración preparatoria, se fijará la fianza,



si es que corresponde y le nombrará abogado defensor, sólo hasta entonces; por lo que se pueda decir que si tiene consecuencias la sustracción del cumplimiento de sus obligaciones ante el Ministerio Público donde se había comprometido a presentarse para poder seguir gozando de las ventajas que le proporcionan los beneficios a los que se hubiere acogido.

Por lo que respecta a los efectos de la orden de aprehensión así como a la orden de comparecencia y la cita son respecto a el órgano que se encarga de cumplir las, cuando se trata de una orden de aprehensión el juez una vez que la gira se la entrega al Ministerio Público que la solicita y éste a su vez se la dará a la policía judicial, quien se encargará de localizar, detener y presentar en el interior del reclusorio preventivo al presunto responsable, donde deberá quedar en calidad de detenido a disposición del juez que conoce de la causa.

Ahora bien por lo que hace a la orden de comparecencia el juez se la podrá entregar directamente a la policía judicial para que localice al sujeto en cuestión y presente en el interior de su oficina donde tendrá verificativo el desarrollo del proceso, sin haber estado el presunto en prisión donde lógicamente es identificado, o como comúnmente se dice fichado.

Por último en el caso de la cita ahí no interviene para nada la policía judicial, ya que el juez puede mandar esta cita por correo o bien por su empleado especial denominado comisario, pero se debe tener en cuenta como ya se indicó que si la persona citada no comparece a la primera cita el juez de inmediato revocará su libertad y de acuerdo a lo solicitado por el Ministerio Público en su consignación, de que en el caso de no presentarse a la primera cita que se le hiciere al presunto, se le revoque su libertad y le gire orden de aprehensión en contra de éste quien sería presentado por la policía judicial con esta orden de aprehensión y puesto a disposición del juez pero en el interior del reclusorio preventivo.

Así vemos que la consignación sin detenido también reviste gran importancia para el sujeto que es consignado ya que el hecho de que no sea remitido al mismo tiempo que se envía la Averiguación Previa y con la respectiva consignación no quiere decir que ya se encuentra afuera del alcance de la ley, sólo significa, que por alguna razón de las antes mencionadas como son; que se encuentre prófugo pero con un proceso seguido en su contra, o bien que goza de algún beneficio que por el momento lo protege sin que éste sea una excluyente de su responsabilidad ya que de no cumplir con las condiciones que le señala tal beneficio igualmente tendrá las consecuencias

lógicas de derecho a las que se haga acedor.

Por lo que también debemos recordar que no importa el tipo de consignación que se realice sino lo verdaderamente importante es la forma en que se elabora ésta y los fines que se tratan de lograr y los bienes que se tratan de proteger, ya que es la consignación la que une al particular afectado con el órgano jurisdiccional quien va a defender sus derechos .

CAPITULO SEXTO

LA CONSIGNACION COMO ACTIVIDAD MINISTERIAL  
EN LA FASE ACUSATORIA DE LA FUNCION PERSECUTORIA  
DEL DELITO.

FUNDAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION  
PENAL POR EL MINISTERIO PUBLICO.

LA CONSIGNACION COMO ACTIVIDAD MINISTERIAL  
EN LA FASE ACUSATORIA DE LA FUNCION PERSECUTORIA DEL DELITO.

Como se ha mencionado el Ministerio Público realiza la función persecutoria a través de dos diversas acciones que son : Una de carácter investigador y otra de carácter acusatorio; la primera como su nombre lo indica es la que se integra por acciones de naturaleza investigadora, es decir el análisis de los elementos que se va allegando por medio de indagaciones que realice por sí mismo por medio de los organismos que tiene a su alcance, como se ha indicado son los sistemas periciales, las investigaciones de la policía judicial etc, y en la acción de carácter acusatorio son aquellas en que el Ministerio Público realiza acusando y defendiendo su acción sin llegar a un sistema inquisitivo de estricta y absoluta imposición, sino que acusa pero en caso de no tener elementos también puede solicitar la libertad, es decir, cumple fielmente con su naturaleza de ser una institución de buena fe por lo que deba confirmar esa denuncia o querrela que se formuló y que dió inicio a la Averiguación Previa

ya que al examinar el pliego de consignación observará que han sido efectivamente llevados a cabo los Artículos que se citan para la comprobación de los elementos esenciales de esta consignación.

Pero a pesar de que fue la querrela o la denuncia la que dió origen a la consignación , no hay que creer que con ella basta para excitar al órgano jurisdiccional para que aplique la ley al caso concreto, a quien motiva el ofendido es al Ministerio Público para que éste realice las averiguaciones que ordena la ley y en su caso ejercite la acción penal.

Ahora pasando a la etapa en que el Representante Social ha ejercitado la acción penal por medio de la consignación, nos encontramos que lo primero que hace el juez una vez que ha visto este acto, es dictar el auto cabeza de proceso o de radicación o de inicio , el cual tiene los siguientes efectos:

Primero: fija la jurisdicción del juez, con ésto se quiere indicar que el juez tiene la facultad obligación y poder de decir el derecho, en todas las cuestiones que se plantean relacionadas con el asunto en el cual se dictó el auto de radicación; tiene la facultad, en cuanto queda dentro del ámbito de sus funciones resolver las cuestiones que se le plantean; tiene la obligación porque no -

queda a su capricho resolver dichas cuestiones, debiendo hacerlo en los términos que la ley designa; tiene el poder en virtud de que las resoluciones que dicta en el asunto en que ha pronunciado el auto de radicación poseen la fuerza que les concede la ley.

Segundo.- Vincula a las partes a un órgano jurisdiccional, con ésto se quiere decir que a partir del auto de radicación el Ministerio Público tiene que actuar ante el tribunal que ha radicado el asunto, no siéndole posible promover diligencias ante otro tribunal (respecto de ese mismo asunto); por otra parte, el inculcado y el defensor se encuentran sujetos también a un determinado juez ante el cual deberán realizar todas las gestiones que estimen pertinentes.

Tercero.- Sujeta a los terceros a un órgano jurisdiccional fincado a un asunto en determinado tribunal, los terceros también están obligados a concurrir ante él.

Cuarto .- Abre el período de preparación del proceso, el auto de radicación señala la iniciación de un período con un término máximo de setenta y dos horas que tiene por objeto el fijar una base segura para la iniciación de un proceso; es decir, establecer la certeza de la existencia de un delito y de la posible responsabilidad de un sujeto, sin esta base no se puede iniciar ningún proceso por carecerse de principios sólidos que justifiquen actuaciones -

posteriores.

El propio auto de radicación puede producir ciertos efectos fuera del ámbito jurisdiccional, como es el caso de aquellas personas que por un cargo determinado que tengan exista la suspensión de esa función.

El auto de radicación no tiene señalado en la ley ningún requisito formal y lo que es forzosamente una obligación es que debe contener en su esencia misma la manifestación de que queda radicado el asunto la cual en la práctica se le conoce como la inscripción en tal o cual juzgado y secretaría correspondiente, así también debe contener la intervención del Ministerio Público, la orden para que se proceda a tomar al detenido su declaración preparatoria en audiencia pública y que se practiquen las diligencias necesarias para establecer si está o no comprobado el Cuerpo del Delito y la Presunta Responsabilidad, y que en general se le facilite al detenido su defensa de acuerdo con las fracciones IV y V del Artículo 20 Constitucional. (112)

En la declaración preparatoria, el agente del Ministerio Público y la defensa tienen derecho de interrogar al detenido sin más limitación que la de no formular preguntas inconducentes las cuales deberán ser rechazadas por el Juez.

Después de la declaración preparatoria tenemos como



segundo deber fundamental del órgano jurisdiccional el de resolver dentro de las setenta y dos horas, la situación jurídica que deba prevalecer o en los términos más sencillos sobre si hay base o no para dictar el auto de radicación e inicio del proceso. En el primer caso se debe dictar cualquiera de estas dos resoluciones; auto de formal prisión o auto de sujeción a proceso y en cuanto al segundo una resolución que se denomina libertad por falta de méritos con las reservas de ley.

En el primer caso o sea en el auto de formal prisión se debe cumplir con tres requisitos esenciales que son ; el requisito medular del auto de formal prisión, los requisitos formales y los efectos. Así pues son requisitos medulares , la comprobación del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad del inculcado, que como se ha estudiado en capítulos anteriores deben estar debidamente integrados y el Ministerio Público adscrito al juzgado deberá revisar éstos y si su análisis corrobora que se encuentran debidamente integrados , los defenderá en su actuar durante el proceso y de faltar alguna diligencia, por los medios legales que tenga a su alcance - tratará de subsanarlos.

Los requisitos formales del auto de formal prisión son los que se hallan señalados por el Artículo 297 del-

Código de Procedimientos Penales en Vigor y que son la fecha y hora exacta en que se dicte, este requisito de forma sirve para comprobar el cumplimiento de la obligación de tiempo que tiene el juez para dictar la resolución.

Con la expresión del delito imputado al indiciado por el Ministerio Público se intenta robustecer la exigencia de que el órgano jurisdiccional no rebase los límites de la acción penal ejercida por el Representante Social, respecto a este tema hay que considerar que la palabra "delito" no se utiliza como denominación legal atribuida a un proceder, sino como un conjunto de hechos constitutivos de un ilícito.

Y por último la expresión del delito o delitos por el que se deberá seguir el proceso junto con el nombre del juez que dicte la determinación y del secretario - que la autoriza.(113)

Cuando el delito acreditado en el auto de formalización, la ley le señala una penalidad que no excede de 5 años, en el propio auto se deberá indicar:

Queda abierto el procedimiento sumario y que el proceso queda a la vista de las partes para que en un término de 10 días propongan las pruebas que estimen pertinentes. En los asuntos que no admiten el proce-

---

(113) Opus Cit pa. 78.

dimiento sumario, en el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan las pruebas que estimen pertinentes dentro de los 15 días siguientes, llamado también procedimiento ordinario, señalado en el Artículo 314 del Código de Procedimientos Penales en su reforma.

Los efectos del auto de formal prisión son que da base al proceso ya que al dejar comprobados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, se inicia el proceso y se solicita así la sistemática intervención de un órgano jurisdiccional que decidirá sobre el caso en concreto, sin esta base sería ocioso el proceso, pues se obligaría a actuar a un órgano como el que se menciona para decidir el derecho en un caso que no cuenta con los suficientes elementos procesales.

Dando base al proceso, el auto de formal prisión trae como consecuencia lógica señalar el delito por el que debe seguirse el proceso, permitiendo todo el desenvolvimiento posterior que se desarrolla de manera ordenada.

En cuanto al auto mencionado se concluye afirmando la existencia de un proceso que señala la necesidad de sujetar a una persona al órgano que conoce de la causa para que tenga a bien determinar lo que conforme a la ley proceda sometiendo a este sujeto a una serie de condiciones para que no se sustraiga de la acción penal.

sólo cuando hay base para un proceso relacionado con un delito que tenga pena privativa de libertad, debe prolongarse la detención del sujeto. En este momento es cuando se interpreta detidamente el espíritu del Artículo 19 constitucional sobre resolver la situación jurídica del presunto dentro de las setenta y dos horas a las que se hizo alusión.

Por último, justifica al órgano jurisdiccional sobre la resolución que ha emitido durante la etapa del proceso, la cual debe contener cinco puntos esenciales que son: La orden de que se decrete la formal prisión especificándose por los medios legales contra quién y por qué delito; la orden de que se identifique por los medios legales al procesado; la orden de que se solicite informe de anteriores ingresos; la orden de que se exidan las boletas y copias de ley (las boletas hacen constar la situación jurídica de "forzalmente preso" y se hacen por triplicado entregándose primeramente una al procesado, otra a la dirección de la penitenciaría, y quedándose la tercera en el juzgado, las copias son a las que refiere los Artículos 299 del Código de Procedimientos Penales en vigor y el Artículo 107 fracción XVIII párrafo primero de la Constitución Política, y por último la orden de que se notifique la resolución al procesado haciéndole saber el derecho que

tiene para apelar (114)

En el caso del Auto de sujeción a proceso, es una resolución que se dicta cuando se estima que hay bases para iniciar el proceso por estar comprobados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, aquí estriba la diferencia esencial con el Auto de formal prisión y ésta radica en que el último se dicta cuando el delito no tiene señalada pena privativa de libertad, el fundamento legal de lo anterior se encuentra establecido en el Artículo 18 Constitucional que manifiesta "sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva", este mismo pensamiento se reitera en el Artículo 301 del Código de Procedimientos Penales Vigente, así mismo se hace notar que este auto de sujeción a proceso tiene los mismos requisitos medulares y formales que el Auto de formal prisión, a excepción de como se dijo antes lo referente a la prisión preventiva.

Conviene señalar que en relación con el Auto de sujeción a proceso pueden presentarse dos situaciones; La primera que se ejercite la acción penal sin detenido por parte del Ministerio Público que primero conoció del caso y solicite la orden de aprehensión del sujeto en su pliego de consignación, la cual quede sin efecto al comprobarse que el delito que se persigue o amerita la pena privativa de libertad pues como se indicó el Auto en este

no da base ni puede justificar dicha prisión y, cuando el Ministerio Público ejercita la Acción Penal con persona detenida por estimar que el delito que cometiese, merece pena corporal, si en el término preteritorio de las setenta y dos horas se comprueba que el reo no merece la pena privativa de libertad en forma exclusiva por ser pena alternativa, al dictarse el auto de sujeción a proceso se debe de ordenar de inmediato la libertad del inculcado.

Por último, señalaré la tercera resolución que se puede dar durante la etapa que comprende las siguientes setenta y dos horas después de la consignación que es la del Auto de libertad por falta de méritos, con las reservas de la ley.

Cuando no se puede comprobar el Cuerpo del delito o la probable responsabilidad, no existen como se diría elementos para procesar y por lo tanto se debe decretar la libertad según cita el Artículo 302 del Código de Procedimientos Penales en vigor, dicha resolución indica que durante el término legal no hay elementos para procesar más no se resuelve en definitiva, sobre la existencia conculuyente de la falta de la comisión de algún delito o la responsabilidad de un sujeto, por lo tanto la misma resolución no impide datos posteriores que permitan proceder nuevamente en contra del inculcado, siendo éste el sentido que guarda la frase " con las reservas de ley" (115)

Ahora bien, la doctrina nos menciona que dentro de las 72 horas se puede decretar la libertad absoluta si se encuentra probada alguna excluyente de responsabilidad, y como dentro del mismo término señalado, el órgano jurisdiccional debe resolver exclusivamente sobre la comprobación del Cuerpo del Delito y de la posible responsabilidad en caso de acreditarse la existencia de una excluyente, se ha sostenido la tesis de que debe decretarse la libertad por falta de méritos, no la libertad absoluta que es el contenido de la sentencia, de acuerdo a los Artículos 6 y 8 del Código de Procedimientos Penales en vigor señalan que para que se declare la existencia de una excluyente en cualquier etapa del procedimiento judicial, se necesita que lo pida el Ministerio Público, ya sea solicitando la libertad del acusado en cualquiera de las etapas del proceso. Podría pensarse que si esta Representación Social no actúa invocando la excluyente, tendrá que resolver única y exclusivamente sobre la existencia o no de los elementos que den base al proceso y en consecuencia decretar la libertad por falta de méritos, en tanto que el sujeto que actúa justificadamente, no se le pueden atribuir elementos o causas de posible responsabilidad mas la idea expuesta podría debilitarse ante la afirmación contenida en el Artículo 17 del Código Penal Vigente en cuanto expresa que " las circunstancias excluyentes de responsabilidad se harán valer de oficio" e lo que en la práctica, que sin requerimiento de parte alguna se debe declarar

para que éste las mencione no se puede declarar la existencia de aquéllas.

Por otra parte cabe señalar que el Artículo 17 del Código en cita, solamente puede hacerse valer en el momento procesal oportuno (sentencia) que es cuando el juez de oficio puede hacer valer la excluyente, es decir aun que no lo solicite la defensa, de donde no podrá decirse que por encima del respeto a una estructura procesal está el interés de causar molestias e travez de un proceso, a quien por las pruebas está demostrado que actuó lícitamente y que por lo tanto debe ponérsele en inmediata libertad. (116)

Ahora se citará otra forma en que el Ministerio Público actúa dentro de la fase acusatoria, que es la de formular sus conclusiones dentro del período de la misma instrucción y período de preparación del juicio.

Por lo que respecta al período de la instrucción del cual se habló al referirnos al auto de formal prisión o al de sujeción a proceso, de paso al auto que declare agotada la averiguación, la cual surte los siguientes efectos; dar fin a la primera parte de la instrucción, pone la causa a la vista de las partes con el fin de que se establezca el expediente y determina cada uno si hace falta la práctica de alguna diligencia y a ser en el término procesal, el cual dependerá -



en tiempo, y es sumario u ordinario, una vez desahogadas - las pruebas a que hace referencia dicho auto y se tienen aceptadas éstas, de inmediato se formularán las conclu - siones del Ministerio Público, las cuales provocan la cul - minación del ejercicio de la acción penal o sea el desen - volvimiento de la fase acusatoria de la propia acción penal. logrando entrar aquí al tema central de este capítulo que es la diferencia esencial de la fase persecutoria y la - fase acusatoria de la acción penal y son diferentes - momentos en el desarrollo de la acción penal pero con un mismo fin, lograr que el Ministerio Público cumpla con - la función que le fue delegada "la persecución de los - delitos" Artículo 21 Constitucional, por lo que se debe en - tender que si la acción penal procesal es excitar al órgano jurisdiccional para que aplique la ley al caso en concreto, es indudable que esa excitación se precise con - toda exactitud, en el momento en que la acción procesal - penal llega a su peritación central cuando el Ministerio - Público formula sus conclusiones, en otras palabras, el - juez tiene que decir forzosamente "que atendiendo a la - excitación que el Ministerio Público hace" es cuando se - ma una determinación que sólo puede hacer en el momento procesal más importante para la acción procesal penal, cuando se llega a las conclusiones, pero antes se puede decir

En la fase persecutoria es cuando la acción penal está en formación, en pocas palabras la acción procesal - nace con la consignación. En la fase persecutoria se desarrolla y en la acusatoria halla su plenaria precisión - siendo este el momento definitivo de la tantas veces mencionada acción penal.

Por lo que ahora se puede hablar de las conclusiones del Ministerio Público las cuales pueden ser acusatorias y no acusatorias, las conclusiones acusatorias deben sujetarse a las siguientes reglas: La primera de carácter forma que deberán ser siempre por escrito, conteniendo el requisito de la relación de hechos; otro de consideraciones sobre derecho y el de formulación de un pedimento en proposiciones concretas según lo citado por los Artículos 316 y 317 del Código de Procedimientos Penales en Vigor.

Respecto al requisito de relación de hechos, éste - consiste en hacer mención de los datos que informaron el delito y sus circunstancias especiales, de los hechos que se refieren a la responsabilidad y personalidad del delincuente y en general de todos los que en cualquier forma - se puedan relacionar con el delito.

Por lo que hace a las consideraciones de Derecho aplicables, se deben señalar las leyes que se refieren a la tipificación del delito, a la fijación de la responsabilidad

y al valor de las pruebas con que se acredite la existencia de los hechos, también como señala la ley, deben citarse - las ejecutorias y las doctrinas aplicables al caso.

El tercer requisito o sea la fijación de un pedimento en proposiciones concretas el cual según el maestro Braque Sodi debe contener:

Los elementos del delito .

Sus circunstancias

La expresión de que el acusado es responsable

El concepto de responsabilidad

Y el pedimento de la aplicación de la ley penal.

Dentro de las conclusiones acusatorias se deben estudiar las llamadas conclusiones contrarias que son aquellas que - como su nombre lo indica no están acordes con los datos que la instrucción consigna, cuando son formuladas más o menos por el Ministerio Público que trata de darlas, en forma legal, debe primero dar a conocer éstas al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, para que éste las confirme, modifique o revoque, para evitar que al formular más o menos las conclusiones el Ministerio Público obligue al órgano jurisdiccional a dejar impune un delito, ya que como lo indicamos en las conclusiones fijan la pauta al juez de la -

cual no puede salirse, recuérdese que con la acción penal procesal se excita al órgano jurisdiccional para que decida sobre una relación jurídica especial y no sobre cualquier relación que el juez estime pertinente.(117)

Las conclusiones no acusatorias deben ser también por escrito y reunir los requisitos establecidos en las acusatorias en lo que atañe al juicio sumario reglamentado en el Código Procesal Penal del Distrito Federal; son procedentes las reflexiones que se han formulado en relación a las conclusiones sólo que en este caso pueden ser formuladas verbalmente o por escrito de acuerdo a lo estipulado por el Artículo 308 del Código en cita, donde además manifiesta que se harán constar en el acta los puntos especiales, ya que no debe olvidarse que las conclusiones fijan la pauta y límite a la función jurisdiccional, no pudiendo la sentencia ir por un camino distinto a las conclusiones ni tampoco exceder de lo pedido en ellas.

En lo concerniente a las conclusiones por escrito esta manera de formularlas queda sujeta a la potestad del Ministerio Público o la defensa, en cuanto que la ley expresa que cualquiera de las partes podrá reservarse el derecho de formularlas por escrito.

Respecto a las conclusiones del Ministerio Público -  
debe abordarse el tema desde el problema que se presenta

---

(117) Opus Cita p. 426.

cuando no las formulamos dentro del término señalado en la ley, no es posible considerar que se tiene por formuladas las de acusación porque en tal parecer no se precisan los límites de ella (de acusación) que ya se ha indicado son necesarios para que el juez resuelva, además como el Ministerio Público es una Institución de buena fé que puede formular conclusiones de acusación o de no acusación, no procede a tener por presentadas las de acusación por entrañar tal postura un olvido de las posibilidades de conclusiones no acusatorias.

Logrando concluir que no se puede pensar que el Ministerio Público haya obrado de mala fé ya que si no es él - quien formula sus conclusiones lo hará el titular de la Institución Procurador General de Justicia, quien siguiendo lo establecido por la ley orgánica de la misma institución y de acuerdo a lo señalado por el Artículo 327 del Código de Procedimientos Penales lo hace en el tiempo señalado - por este Artículo para evitar que se quebrante la exigencia constitucional de la pronta administración de justicia.

Por lo que en general, afirmando plenamente se puede decir que es en las conclusiones donde el Ministerio Público termina su función persecutoria del delito, acompañada de su función acusatoria del mismo logrando así proporcionar a la sociedad la confianza de que en esta insti

tución se veían sus intereses que el Estado, dado por llegar bienes jurídicamente tutelados; de la que en su soberanía el pueblo por medio de la Constitución ha delegado un importante papel a tan significativa representación social.

FUNDAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION  
PENAL POR EL MINISTERIO PUBLICO

Como se ha estudiado, en la Constitución se encuentra plasmado en su Artículo 21 la exclusiva facultad - que tiene el Ministerio Público para la persecución de los delitos, dicha facultad se podría interpretar de la siguiente manera que es tenedor de una obligación y tiene conferido un derecho, todo en relación al compromiso que tiene con el Estado , el cual no es otra cosa que la sociedad debidamente organizada, donde por medio de normas y leyes protege sus intereses , a los que ha - dado por denominar bienes jurídicamente tutelados, los cuales eran anteriormente valores morales, culturales, - económicos y personales, con lo que garantiza a la sociedad una convivencia social y armónica , lógicamente una tranquilidad jurídica que son base del progreso.

Así es por lo que se puede decir que el Estado - valando por estos intereses ha creado una institución o mejor dicho le ha conferido a ésta un valor y un derecho que ninguna otra tiene denominada Ministerio Público,

Para poder entender la preocupación que tiene el Estado para lograr la seguridad y el bienestar de la - sociedad se cita por ejemplo al Artículo 3 de la Constitución el cual menciona que " la educación que imparta el Estado, Federación, Estados y Municipios tenderá a - desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano"; ésto nos indica que se debe dar educación al ciudadano, pero interpretandolo teleológicamente - sobre las finalidades del legislador quiere decir - que cada persona sea gente preparada, porque está menos expuesta a que con la ignorancia sea objeto de explotación. Ahora bien el citado Artículo 21 al decirle al Ministerio Público que tiene la facultad y el deber de perseguir el delito no está diciéndole que tiene que - armarse de un ejército para ir detras del ente abstracto que viole los preceptos legales contenidos en la ley pues sería como convertir a este órgano en un Quijote donde su función sería perseguir enemigos imaginarios

Es por lo tanto que el Representante Social tiene el deber de evitar la criminalidad y cuando realice - esta función en cualquiera de sus etapas , ya sea en - la investigadora o bien en la acusatoria debe velar - que las normas legales se actualicen y se individualicen para la aplicación de estas al caso en concreto, por eso al estar ante el órgano jurisdiccional por medio de la comparecencia le debe ser manifiesto su participación y -



logre la iniciativa de éste, para que realice un proceso legal, conforme a los intereses de la sociedad y que tiendan a la declaración del derecho, y como se ha dicho es el juez el único que de acuerdo a la ley procesal penal está autorizado para velar los actos del Ministerio Público y tomar una resolución (sentencia) donde se va a esclarecer cuando un hecho realizado en la convivencia social es un delito, esto no quiere decir que el juez esté legislando sino que la virtud de la acción penal ejercitada por el Ministerio Público en contra de un sujeto se encuentra dentro del ámbito de la ley penal y es o no responsable, en términos forenses se logre una sentencia condenatoria o absolutoria, en términos comunes culpable o inocente. Cuando el representante Social va a ejercitar la acción penal tiene que cumplir ciertos requisitos los cuales marca la ley penal, demás leyes, principalmente la Constitución en su Artículo 16 del que tanto se le mencionado como base esencial del obrar del Ministerio Público, donde al ser analizado se encuentran los elementos para constituir el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de un sujeto, el cual va a ser determinante tanto en la Averiguación Previa como en el proceso mismo, ya que de allí será donde se comprueba la existencia de una denuncia o querrela formulada en con-

trata de una persona en especial o presunto autor del ilícito, así mismo éstos deberán ser apoyadas por el dictamen de una persona digna de fé o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, y son las actuaciones del Ministerio Público las que van a corroborar lo anterior, cumpliendo objetivamente su función sin dejar de ser una institución de buena fé, ya que como se indicó tiene la facultad exclusiva de ejercicio de la acción penal.

Por lo que se puede concluir que para definir el fundamento que tiene el Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal recide esencialmente en los principios que contempla la Constitución y los cuales son interpretados teleológicamente interpretados como el sentir de una sociedad en busca de una seguridad y protección de sus intereses, es por lo que dicha institución por medio de la consignación al ejercitar la acción penal actualiza la norma penal y busca que el infractor de ésta reciba la sanción que le corresponde.

CAPITULO SEPTIMO

RAZONES

Y

CONCLUSIONES.

## RAZONES.

La razón que motivó el presente estudio, es la tendencia a demostrar que la consignación no debe ser entendida como la doctrina se ha empeñado en definirla, en el sentido de que "la consignación es la denuncia que realiza el Ministerio Público, donde va a ejercitar la acción penal en contra de un sujeto determinado excitando al órgano jurisdiccional, para resolver sobre un asunto en concreto", sino que se debe precisar con la mayor exactitud posible los elementos a los que hace referencia - el Artículo 16 Constitucional en lo relativo a la detención de un individuo, debiéndose consagrar en el proemio de la consignación aquellos actos jurídicos que constituyeron el "corpus delicti" así como los elementos de convicción que motivaron el juicio de reproche en relación a una presunta responsabilidad.

Es importante saber como se integra una averiguación previa, pero también lo es establecer los medios para elaborar la consignación, procedimiento que se - indicó en la capítulo 4 de esta tesis y consecuentemente la forma de presentarla ante el órgano jurisdic-

cional, a la que se hizo referencia en el capítulo tercero en su inciso "C". De los cuales se deduce que este acto tiene cierta semejanza con la presentación de la demanda - en la vía civil toda vez que estos actos jurídicos en su conformación presentan requisitos de procedibilidad y de legalidad y así como para el ejercicio de la acción civil se requiere; la existencia de un derecho, que este sea violado, capacidad jurídica e interés del actor, según lo preceptuado por el Artículo 1o del Código de Procedimientos Civiles. Para dar nacimiento a la acción penal es necesario que se haya producido en el mundo real un hecho relevante para el derecho penal, de acuerdo a lo estipulado - por el Artículo 262 del Código de Procedimientos Penales - o bien el Ministerio Público actúe en base a los intereses del ofendido acorde a lo previsto por el artículo 264 - del Código en mención .

Respecto a la forma de presentar la demanda , ésta - se encuentra prevista por el Artículo 255 del Código de - Procedimientos Civiles, el cual contempla los aspectos de "ante quien se promueve" , "quien la promueve" , "contra - quien" , "lo que se pretende" , "los motivos legales en - los que funda su acción" Y "la competencia del juez que va a conocer". Por su parte el Código de Procedimientos Penales señala en su Artículo 1o " Ante quien se ejercita la acción penal", en su Artículo 2o "quien la ejercita " en su Artículo 5o "la forma de ejercitarla ( Consignación)

donde lógicamente se encuentran, los fundamentos legales para este ejercicio, contra quien se ejercita, la solicitud de la aplicación del derecho, y por último en su Artículo 10o la competencia del juez que va a conocer de la causa.

Por lo que se refiere a los efectos de la presentación de la demanda a los que hace referencia el Artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles podemos señalar como principal el de indicar el principio de la instancia ; por su parte el ejercicio de la acción penal tiene como efectos fijar la jurisdicción del juez vincular a las partes a un órgano jurisdiccional y abrir el período de preparación del proceso.

Por lo que se puede concluir que al comparar la forma en que se inicia un juicio del orden civil y la manera de excitar a un juez penal se encuentra como única diferencia que en el primer caso es un particular - quien ejercita la acción y en el segundo se trata de un órgano legalmente autorizado por la Constitución denominado Ministerio Público, ya que se observa que los efectos de la presentación de la demanda y el ejercicio de la acción penal por medio de la consignación conducen a una misma meta que es lograr la exitiva de un órgano jurisdiccional para que éste aplique la ley al caso en concreto. De ahí que se considere necesario que la

consignación se cite debidamente en el Código de Procedimientos Penales, por lo que se propone se reforme el Artículo 40 del citado ordenamiento el cual quedaría - en la siguiente forma :

"Cuando del acta de policía no aparezca la detención de persona alguna el Ministerio Público practicará las diligencias necesarias para dejar comprobados los requisitos que señala el Artículo 16 Constitucional - para la detención, debiendo integrar su consignación, - donde se debe ejercitar la acción penal por todo lo - consignable a excepción de que en el mismo acuerdo se señale los motivos por los cuales no se ejercite la - acción penal, los cuales deben estar legalmente fundados".

Por lo que respecta a lo citado originalmente por el Artículo arriba citado debe ser derogada la parte - correspondiente al párrafo que cita " el Ministerio - Público practicará o pedirá a la autoridad judicial que se practiquen todas aquellas diligencias necesarias", de acuerdo a los fundamentos que se aluden en el Capítulo Tercero en su inciso "A" de este estudio.

Así mismo se debe modificar el Artículo 50 del - citado Ordenamiento Penal en su párrafo tercero que cita... "pedirá al juez que decrete la detención de presunto responsable y que practique todas aquellas diligencias que a juicio de aquél sean necesarias para comprobar el - cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del acu-

sado " donde también se aprecia que le otorgan al juez - facultades que no le son inherentes debiendo derogar el párrafo antes subrayado ya que se sobre entiende que al momento de formular la consignación se dio por comprobado el cuerpo del delito y los elementos de convicción de una presunta responsabilidad, de ahí que se señale que se omita indicar que sea el juez quien realice estas diligencias y así cada órgano realizaría la función que le fue encomenada , respetando la facultad que a cada uno de ellos le otorgó la constitución.



## CONCLUSIONES

Con este capítulo marcamos el final del presente estudio a lo largo del cual hemos venido analizando a la consignación como actividad ministerial en la función persecutoria del delito, por lo que se ha llegado a las siguientes conclusiones.

I.- El Ministerio Público es un ente jurídicamente autorizado que actúa en protección de los intereses de la sociedad, constituidos en bienes jurídicamente tutelados y los cuales se encuentran contenidos en las leyes.

II.-Es preferible y así debe haberlo considerado el legislador, que el derecho de conocer de la comisión de los delitos y de su persecución sea ejercido por un órgano legalmente autorizado como lo es el Ministerio Público y en consecuencia actuado de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 29 Constitucional procede a la persecución de los delitos como único titular de tal derecho y deber.

III.- Siendo la actividad del Ministerio Público la base de la acción procesal penal es preciso que cada paso que éste realice sea congruente con los elementos

que señala la Constitución en sus Artículos 14, 16, 19, 20 y 21 así como lo preceptuado por las demás leyes secundarias penales y especiales.

IV.-El Representante Social observará primeramente que la conducta del sujeto activo afecte los intereses de la colectividad y que se presente en un mundo fáctico y se avocará a la verificación de los datos que se le proporcionen auxiliándose de los preceptos legales correspondientes, para confirmar que se trata de hechos que la ley tiene señalados como ilícitos, ya que al momento de ejercitar la acción penal sólo busca que se cumpla el sentido estricto de la ley que es el de lograr la ejecutiva del órgano jurisdiccional para que éste aplique un castigo al infractor de la norma.

V.- El cuerpo del delito y la presunta responsabilidad son bases esenciales en el contenido de la configuración, debiendo integrar el cuerpo del delito con la comprobación de sus elementos que son "el corpus criminis" "el corpus instrumentum" y el "corpus probatorium" y de conformidad a un juicio de reproche determinará si el comportamiento del sujeto activo corresponde a los hechos que se le imputan, señalándolo como presunto responsable, siendo este juicio una convicción y no una resolución, ya que este se trata de un elemento fáctico.

sólo el juez esta facultado para decidir sobre la responsabilidad de un inculpado, conforme a lo preceptuado por el Artículo 4o del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

VI.- Las actuaciones del Ministerio Público deberán de resolverse dentro de las 24 horas siguientes a las que tiene a su disposición a un presunto responsable - según lo determina la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal por Acuerdo de su Titular. A/31/78

VII.- Las diligencias que efectúe el representante Social deben ir apegadas a lo que indica la ley ya que de acuerdo a lo citado por el Artículo 286 del Código de Procedimientos Penales en vigor, estas no deben ser contrarias al derecho para que tengan un pleno valor probatorio y para tal caso es necesario que se examine debidamente el contenido de la Averiguación Previa ya que de ahí se obtendrán las bases sobre las cuales se ha de elaborar el pliego de consignación.

VIII.- Se recomienda llevar a cabo una reforma en el Artículo 4o del Código de Procedimientos Penales - para el Distrito Federal donde debe quedar claramente citada la consignación y se derogue su párrafo segundo el cual desnaturaliza las funciones tanto del órgano - jurisdiccional como las del órgano investigador y se -

deroge también el párrafo tercero del Artículo 50 del mismo ordenamiento, donde se señale que no sea el juez quien practique las diligencias a que hace alusión el párrafo citado, sino que se entienda que estas debieron haber sido efectuadas por el Ministerio Público investigador.

IX.- El Legislador debe dar mayor importancia a la consignación como acto procesal, toda vez que no es un paso más dentro de la averiguación previa, sino el primero de carácter procesal, ya que con ella se logra la excitativa del Órgano Jurisdiccional.

## BIBLIOGRAFIA .

- 1.-ALBERTO GONZALEZ BLANCO.-El Procedimiento Penal Mexicano
- 2.-ALCALA ZAMORA .-El Procedimiento Penal en México
- 3.-ANDREI VELAZCO P.- El Cuerpo del Delito en el Proceso
- 4.-A. BRACA RICARDO.-Principios del Derecho Penal
- 5.-ANALISIS DE INICIATIVAS Y MOTIVOS DE PENENCIA.-Archivo General de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
- 6.-CIARA OLMEDO .@Derecho Procesal Penal
- 7.-CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
- 8.-CODIGO DE ORGANIZACION COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL DE 1929 .-Archivo General de la Suprema Corte.
- 9.-CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL
- 10.-CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL
- 11.-CUELLO CALON.-Tratado de Derecho Procesal Penal
- 12.-CENICEROS JOSE ANGEL.Datos preelminares sobre el estudio del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal
- 13.-DIAZ CLEMENTE.El cuerpo del delito en la legislación Procesal.
- 14.-EDUARDO B. CARLOS.-Introducción a las Ciencias Penales
- 15.-EDUARDO PALLERES.-Prontuario de Derecho Penal
- 16.-FERNANDO ARILLA BAS.-El Procedimiento Penal en México
- 17.-FELIPE CASTELLANOS.-Prontuario de Derecho penal
- 18.-FERNANDO CASTELLANOS.-Lineamientos Elementales de Derecho Penal.

- 19.- FERRAS YENA RAMIREZ.-Leyes Fundamentales de México
- 20.-FONTECILLA REQUELM.-Revista de Derecho Penal
- 21.-JIMENEZ ASUA.-Derecho Procesal Penal
- 22.-JIMENEZ HUERTA Derecho Procesal Penal (Teoría de la conducta)
- 23.-J.CARRARA.-LA Tipicidad
- 24.-LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL  
DISTRITO FEDERAL
- 25.-MACEDO MIGUEL .-Apuntes para la historia del Derecho  
Penal Mexicano
- 26.- MANUEL RIVERA SILVA.-El Procedimiento Penal
- 27.-MANSINNI Tratado de Derecho Procesal Penal
- 28.- MARCO FINIZZI.-El Derecho Penal en México
- 29.- RAUL CARRANCA Y TRUJILLO . El Derecho Penal Mexicano
- 30.-RECOPIACION DE LEYES .-Archivo General de la Suprema  
Corte.
- 31.-RESUMEN DE SENTENCIAS Y EJECUTORIAS DE LA SUPREMA CORTE  
Apendice de 1917 a 1950
- 32.- SEMINARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Sexta Epoca  
Segunda Parte Volumen XXII
- 33 S.SOLER.- Derecho Penal
- 34.-Z.GOMEZ EUSEBIO Tratado de Derecho Penal.